



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAPOLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO
CALIFICADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00122 -2014-6-
3101-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SULLANA – SULLANA, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

JULISSA LISBETH ATOCHE VALLADARES

TUTOR

Abog. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

SULLANA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mg. José Felipe Butrón Villanueva
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

Abg. Rodolfo Ruíz Reyes
Miembro

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios, tu amor y tu bondad no tienen fin me permites sonreír ante todos mis logros que son resultados de tu ayuda me permitirme tener tan buena experiencia dentro de mi universidad, gracias

A mis padres por apoyarme y por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por confiar y creer en mí y en mis expectativas

A mi abuela, a mi tío y a mi mejor amiga por siempre desear y anhelar siempre lo mejor para mi vida, gracias por cada consejo y por cada una de sus palabras que me guiaron en el largo camino que tenía que recorrer en cada decisión y proyecto gracias a mi universidad por permitirme convertirme en lo que tanto me apasiona, gracias a cada docente que hizo parte de este proceso integral de formación.

Julissa Lisbeth Atoche Valladares

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a Dios, ya que gracias a él he logrado concluir una de mis proyectos que me propuse porque con él lo puedo todo él es mi instructor y el que guía cada proyecto que me propongo y me ayuda a concluir con ello.

A mis padres que son la razón de mi vida, porque creyeron en mí y porque me sacaron adelante, dándome ejemplos dignos de superación y entrega, porque en gran parte gracias a ustedes, hoy puedo ver alcanzada mi meta, ya que siempre estuvieron impulsándome para hacer de mí una mejor persona y una buena profesional, y porque el orgullo que sienten por mí, fue lo que me hizo ir hasta el final.

A mi abuela que es la mujer más dulce del mundo la mejor amiga confidente ella que siempre me brindo los mejores consejos y valores y sobre todo su apoyo incondicional su confianza te dedico estas páginas de mi tesis por ser el factor fundamental que me motiva a seguir cada uno de mis proyectos.

Julissa Lisbeth Atoche Valladares

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio calificado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, homicidio calificado, motivación y sentencia

ABSTRACT

The investigation had the problem: What is the quality of first and second instance sentences on, homicide qualified according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00122-2014-6-3101-JR-PE- 01, of the Judicial District of Sullana - Sullana, 2018? , the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high medium and high; while, of the second instance sentence: very high, very high, low and low. It was concluded that the quality of both sentences was of high rank, respectively.

Keywords: quality, crime, homicide, motivation and sentence

.INDICE

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	09
2.1. Antecedentes.....	09
2.2. Bases Teóricas	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	11
2.2.1.1.1. Garantías generales	11
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	11
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	13
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	15
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	15
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	15
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	17

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	18
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	19
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	19
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	19
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi	20
2.2.1.3. La jurisdicción	20
2.2.1.3.1. Concepto	20
2.2.1.3.2. Elementos.....	21
2.2.1.4. La competencia	22
2.2.1.4.1. Definiciones	22
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	23
2.2.1.4.3. Características de la competencia	23
2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia	24
2.2.1.5. La acción penal	26
2.2.1.5.1. Definición	26
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	26
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	27
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	28
2.2.1.6. El proceso penal.....	28
2.2.1.6.1. Definiciones	28
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	29
2.2.1.6.2.1. Proceso penal común	29
2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial	32
2.2.1.6.3. El Proceso Penal Común.....	35
2.2.1.6.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio	43
2.2.1.7. Los sujetos procesales	43
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	43
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	47
2.2.1.7.3. El imputado	50
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	51
2.2.1.7.5. El agraviado.....	52

2.2.1.8. Las medidas coercitivas	55
2.2.1.8.1. Definiciones	55
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	56
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	57
2.2.1.8.3.1. De naturaleza personal.....	57
2.2.1.9. La prueba.....	60
2.2.1.9.1. Concepto	60
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	61
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba	62
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	63
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	63
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	63
2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	64
2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	64
2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	64
2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba	65
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	65
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	65
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	65
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	66
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	66
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	67
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	67
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	68
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	68
2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	69
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	69
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	70
2.2.1.9.7.1. Declaración	70
2.2.1.9.7.1.1. Concepto	70
2.2.1.9.7.1.2. La regulación de la Declaración.....	70
2.2.1.9.7.1.3. La Declaración en el proceso judicial en estudio.....	70

2.2.1.9.7.2. Documentos	70
2.2.1.9.7.2.1. Concepto	70
2.2.1.9.7.2.2. Regulación de la prueba documental.....	71
2.2.1.9.7.2.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	71
2.2.1.9.7.3. La pericia	72
2.2.1.9.7.3.1. Concepto	72
2.2.1.9.7.3.2. Regulación de la pericia.....	72
2.2.1.9.7.3.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio	72
2.2.1.10. La Sentencia	73
2.2.1.10.1. Definiciones	73
2.2.1.10.2. Estructura.....	73
2.2.1.10.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	73
2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	87
2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios.....	90
2.2.1.11.1. Definición	90
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	91
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	91
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	93
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	93
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	93
2.2.2.1.1. La teoría del delito	93
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	94
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	94
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	95
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	96
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Calificado en el Código Penal	96
2.2.2.2.3. El delito de Homicidio Calificado	96
2.2.2.2.3.1. Regulación	96
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	97
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	97

2.2.2.2.3.6. La pena en el Homicidio Calificado	104
2.2.2.2.3.7. Tentativa	104
2.2.2.3. Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal "Problemática en la Aplicación de la Norma Penal, Procesal y Penitenciaria"	104
2.3. MARCO CONCEPTUAL	107
III. HIPOTESIS	113
3.1. Hipótesis general.....	113
3.2. Hipótesis específicas	113
IV. METODOLOGÍA	114
4.1. Tipo y nivel de la investigación	114
4.2. Diseño de la investigación	116
4.3. Unidad de análisis	117
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	118
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	120
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	121
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	123
4.8. Principios éticos.....	125
V. RESULTADOS	126
5.1. Resultados	126
5.2. Análisis de los resultados.....	183
VI. CONCLUSIONES	192
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	195
ANEXOS.....	202
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01.....	203
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	261

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	268
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	279
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	291

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pag.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 01. Calidad de la parte expositiva.....	126
Cuadro 02. Calidad de la parte considerativa.....	144
Cuadro 03. Calidad de la parte resolutive.....	156
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 04. Calidad de la parte expositiva.....	159
Cuadro 05. Calidad de la parte considerativa.....	166
Cuadro 06. Calidad de la parte resolutive.....	176
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 07. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	179
Cuadro 08. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	181

I. INTRODUCCIÓN

El Perú vive lo que, parafraseando a Basadre se podría denominar un estado de “Reforma Judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia.

Sin embargo, todas estas reformas permanentemente cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema. (Leon, p.286)

En el ámbito internacional se observó:

En Justicia en España y sus problemas pero mirando al futuro. El principal problema, de la justicia, es la lentitud. Los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo. (Guevara, 2013 Pag 3)

Porque, el objetivo de una Administración de Justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales. Sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo.

Sierra Manifiesta que “La crítica permanente a la administración de justicia asociada a factores como la mora judicial, la congestión, la integración de las Altas Cortes, es común y recurrente en los países de nuestro entorno, de manera semejante a lo que sucede en Colombia”.

En Colombia el concepto de crisis de la justicia siempre me genera inquietudes, en la medida en que con frecuencia aparece en coyunturas políticas determinadas y se esgrime como si fuera una problemática aislada, no interconectada con el mal funcionamiento de los otros poderes del Estado. Un proyecto de reforma de la justicia que no asuma la revisión del proceso de elaboración de las leyes en este país, estará incompleto. La reforma de la justicia también debe acompañarse de reformas en la administración pública para que ésta pueda cumplir su tarea de resolver de manera ordinaria los conflictos que se generan en la vida social y no como sucede ahora, cuando es la justicia quien aboca directamente la tarea de resolver los problemas que se le presentan a los ciudadanos en su cotidianidad, dada la inacción de la administración pública. (Torres, 2013)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

El sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo.

Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano? (Torre, 2014)

Carga Procesal

El primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones, Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal.

Si se dividen los casos que ingresan por el número total de jueces, se puede estimar que cada año en promedio un juez recibe alrededor de 400 nuevos casos que debe resolver. Y el número de casos asignados a cada juez puede ser mucho mayor, ya que la mayoría de casos son revisados por un juez superior es decir, son vistos dos veces, a los que se deben sumar los casos pendientes de años anteriores.

La Corte Suprema experimenta una carga procesal incluso más elevada que la Corte Superior. Así, por ejemplo, a agosto de este año, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema tiene 9,492 casos de carga procesal que deben resolver cinco jueces supremos, es decir, alrededor de 1,900 casos por magistrado.

La carga de la Corte Suprema se debe a que “los abogados se han acostumbrado a que cada vez que pierden un juicio [en segunda y última instancia] apelan a la Corte Suprema o al Tribunal Constitucional, para encontrar una nueva vía para discutir el tema, o incluso para justificar ante sus clientes haber perdido un juicio”, señala Miriam Pinares, jueza superior de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Tales apelaciones no sólo incrementan la carga procesal, sino que también incrementan la carga laboral de los jueces, pues deben dedicar parte de su tiempo a contestar tales denuncias, puesto que la Academia de la Magistratura contabiliza tales apelaciones para decidir su ratificación o no, agrega Pinares.

Ante tal panorama existe consenso entre los especialistas de que no todos los casos deberían verse en la vía judicial, ya que podrían resolverse en otras instancias sin obstaculizar el sistema para aquellos casos más importantes. Por ejemplo, en Lima, el

80% de los casos contencioso-administrativos donde se cuestionan decisiones del Estado se trataba de discusiones pensionarias contra la Oficina Nacional de Pensiones, señala Lovatón, coordinador de Justicia Viva del Instituto de Defensa Legal. Sin embargo, en otros países, como Brasil, casos semejantes se resuelven simplemente sólo a través de documentos –sin llegar a audiencias con el juez–, o a través de Internet, como en el Reino Unido.

“Se requiere pensar en una reingeniería de procesos en el Perú porque son muy formalistas [‘tramitológicos’]. No se deben utilizar pasos innecesarios en los procesos judiciales”, señala Hammergren, especialista en reforma judicial en Latinoamérica y ex consultora del Banco Mundial y de Usaid. Pero determinar las prioridades de los casos requiere, no obstante, tener información específica sobre cómo está compuesta la carga procesal de los jueces. Actualmente no hay información oficial que especifique la materia judicial ni la complejidad de tales casos.

Corrupción

Por otra parte, la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicios de materia penal, así como de los abogados litigantes, las procuradurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios, entre otros, coinciden Lovatón y Belaunde, socio del Estudio Ehecopar y ex miembro de la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus).

Por otra parte, hay quienes cuestionan que la corrupción sea la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, como Belaunde. La falta de certeza de las resoluciones judiciales se explica también por el sistema jurídico peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma. “Un caso puede ser visto por dos jueces, y pueden llegar a conclusiones distintas, aunque ello es particularmente peligroso en manos de un juez corrupto”, señala Pinares.

Ante el panorama urge que “alguien tome las riendas del gobierno judicial”, señala Hammergren. En el Perú, cada institución que interviene en el sistema judicial se maneja de forma independiente a las demás, pese a que se requiere un trabajo coordinado entre tales actores. (Torre, 2014)

En el ámbito local:

En nuestro medio local podemos observar la lentitud en los procesos judiciales así lo manifestó Checkley, actual presidente del presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura periodo (2018-2016) Durante su discurso que trabajara por mejor el servicio de administración de justicia con mayor celeridad frente a la elevada carga procesal, que a diciembre de 2014 en Piura es de 105 mil 484 expedientes, los mismos que deben ser resueltos por 86 jueces, otro problema que aqueja nuestra administración de justicia. Otro punto que aqueja la administración de justicia son las innumerables quejas y reclamos de actos de corrupción por parte de los operadores de justicia.

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana donde se condenó a la persona de KB por el delito de homicidio calificado por alevosía en agravio de AL , a una pena privativa de la libertad de diez años, y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de dos años, cinco meses y catorce días, respectivamente

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial Sullana - Piura, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial Sullana –Piura, 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la determinación de la pena y la cuantificación de la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Es pertinente indicar que la presente propuesta de investigación se justifica, porque gran parte de la observación analizada a gran profundidad tanto en el ámbito internacional, nacional, y local, en el cual se evidencia, la contrariedad que atraviesa la Administración de justicia en el Perú habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia.

Si bien es cierto el sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo.

En consecuencia la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicios de materia penal, así como de los abogados litigantes, la falta de certeza de las resoluciones judiciales se explica también por el sistema jurídico peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma. “Un caso puede ser visto por dos jueces, y pueden llegar a conclusiones distintas, aunque ello es particularmente peligroso en manos de un juez corrupto”, curadurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios.

Ante el panorama urge que “alguien tome las riendas del gobierno judicial”.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio

descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2018, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 2), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 4.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mazariegos (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

“a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”. (p. s/n)

Por su parte, Pásara (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del

resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país. (p. s/n)

Igualmente Segura, (2007), en Guatemala investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una

inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece. (p. s/n)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

San Martín (1999) menciona que, las garantías generales son aquellas normas que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal que van a permitir proyectar su fuerza garantista-vinculante durante el desarrollo de todo el proceso, desde la fase preliminar hasta la fase impugnatoria. (p. s/n)

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Según Landa (s.f.), la presunción de inocencia que la Constitución consagra en el artículo 2º -24-e, en el ámbito constitucional, es un derecho fundamental que asiste a toda persona a que sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Y, como principio constitucional, es el fundamento del proceso penal del moderno Estado constitucional democrático porque de él se derivan no sólo los límites para el legislador, sino que también constituye un elemento importante de interpretación de las disposiciones. (p. s/n)

Añade este autor que, desde el punto de vista constitucional, el derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene diferentes manifestaciones, a saber: 1) la carga de la prueba es responsabilidad de la parte acusadora, lo cual quiere decir, en otras palabras, que el inculcado no tiene la obligación de probar su inocencia; 2) la

aplicación del principio in dubio pro reo recogido en el artículo 139° -11 de la Constitución, según el cual, el juez está obligado a la absolución del imputado debido a la ausencia de elementos probatorios que puedan enervar la presunción de inocencia: 3) en cuanto se presume la inocencia del imputado, su detención será una circunstancia excepcional. En forma concordante con esta disposición constitucional, el artículo II del Título Preliminar del nuevo CPP.

Por último, continua diciendo este autor, debemos resaltar un aporte importante del nuevo CPP, en lo que se refiere a la prohibición de las autoridades o funcionarios públicos de mostrar a una persona como culpable de un delito o brindar información de la cual se pueda colegir en ese mismo sentido.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Para Gimeno (1988), el derecho de defensa es un derecho público constitucional a través del cual se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor, concediéndosele a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (p. s/n)

Agrega que, el derecho de defensa como garantía de un debido proceso penal comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación, y, si el imputado se halla detenido, los motivos de su detención, a fin de que pueda ejercer su defensa de manera eficaz y logre recobrar su libertad lo más pronto que sea posible.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (2005), ha establecido que el derecho de defensa es un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 139°.14 de la Constitución. Como lo ha señalado este Tribunal el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Así mismo, La Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8°.2,b), reconoce “el derecho de toda persona a la comunicación detallada de la acusación formulada en su contra”.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Para Oré (s.f.), la observancia del derecho al debido proceso resulta consagrada en el inciso del artículo 139° de la Constitución, en el que se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable –ante su pedido de tutela– el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. (p. s/n)

Por su parte el Tribunal Constitucional (2005), ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El Debido Proceso, a decir de nuestro Tribunal Constitucional, comporta dos dimensiones: una dimensión sustantiva (material) y una dimensión procesal (formal): En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, pluralidad de instancia; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Landa (2004), la tutela procesal efectiva, se manifiesta en el debido proceso y el acceso a la justicia. El derecho fundamental al debido proceso está reconocido en el artículo 139°-3 de la Constitución y su aplicación no sólo se circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo tipo de procesos y procedimientos de naturaleza distinta a la judicial. (p. s/n)

El contenido de este derecho fundamental es amplio, no sólo se refiere a que, en el proceso penal, se respete el derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional y el derecho de defensa del justiciable, también se refiere a la igualdad procesal entre las partes, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, a obtener una resolución fundada en Derecho, a acceder a los medios impugnatorios, etc.

Para el Tribunal Constitucional (2005) *la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.*

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Tal y como lo refiere Cubas (2009), es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única. Esta garantía ha sido incorporada a nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 1 que la reconoce como un principio de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción independiente, con excepción de la militar y la arbitral, no hay proceso por comisión o delegación. (p. s/n)

Al respecto sostiene el Tribunal Constitucional (2003) que, el principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueron especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

Sostiene Calderón (2008) que la unidad de la función jurisdiccional, es una de las garantías de la administración de justicia. El poder judicial está conformado por distintos órganos, pero todos forman parte de una unidad orgánica.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Señala Gómez (2004) el principio del juez legal, otra de las piedras angulares de un sistema judicial democrático, viene claramente reconocido en el art. 24.2 de nuestra Constitución, y; en su artículo 139.3 reconoce en este principio su doble faceta, la positiva (Jurisdicción predeterminada por la ley), y la negativa (ninguna persona puede ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción). (p. s/n)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Para Espinoza (s.f.), la implementación de la imparcialidad en el proceso penal ha significado uno de los principales motivos de la reforma de justicia penal en el Perú, con la clara finalidad de cumplir con los mínimos establecidos por el programa constitucional del proceso penal. (p. s/n)

En la reforma procesal el principio de imparcialidad se ha desarrollado especialmente en el escenario del juzgamiento y del Principio acusatorio con importantes repercusiones en cuanto a la separación de funciones de persecución y de decisión. Por ello el juez no puede iniciar de oficio el juzgamiento, sino que requiere que el titular del ejercicio de la acción penal, Fiscal, formule acusación, pues no puede existir juicio sin acusación previa.

El Tribunal Constitucional (2003), refiere que la independencia judicial debe percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujeto a reglas de competencia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Campos (2011), refiere que en nuestra Constitución Política peruana de 1993, no se encuentra de manera expresa en comparación con la Constitución de 1979, en su Art. 2 inc. 20 literal k, sino parcialmente regulado en los artículos 125 y 132

del Código de Procedimientos Penales. También en el Código Procesal de 1991 se hace presente en el Art. 121 que nos indica que en ningún momento se requerirá al imputado el juramento o promesa de honor de decir la verdad. (p. s/n)

En el Código Procesal Penal de 2004 (CPP-2004) se reconoce expresamente dentro de las obligaciones de los testigos, en el Art. 163 inc. 2, donde señala que el testigo tiene derecho a la no autoincriminación, es decir que no puede ser obligado declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal, y como alcances de esta garantía tenemos que el testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165, esto es, cuando pueda incriminar a su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su conviviente, sus parientes por adopción, y los cónyuges o convivientes, aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial.

La garantía de la no incriminación, de acuerdo con el Tribunal Constitucional (2003), constituye también un contenido del debido proceso y está reconocida de manera expresa en instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 3.g), y la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art.8.2.g). Dicha garantía consiste en el derecho a no declararse culpable ni a ser obligado a declarar contra sí mismo.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Según Neyra (s/f), en el Nuevo Código Procesal Penal se reconoce esta garantía, en el Título Preliminar, en su artículo I.

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida.

Para el Tribunal Constitucional (2011), el debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de

derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Para García (s.f.), este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

En opinión del Tribunal Constitucional (2011), mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2008)

El principio de publicidad se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la nación conozca el porqué, el cómo, con qué pruebas, etc, se realiza el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, siendo este un control ciudadano al juzgamiento. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH- artículo 8

inciso 5).

Nuestra ley señala excepciones cuando se trata de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho del honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

Por este principio la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

De acuerdo con Merino (s.f.), el artículo 139 de la Constitución, en su inciso 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. (p. s/n)

El nuevo Código Procesal Penal consagra en su Título Preliminar una de sus manifestaciones, el denominado principio de recurribilidad, en virtud del cual las decisiones adoptadas en un proceso son susceptibles de cuestionarse o atacarse, salvo disposición contraria establecida en la Ley.

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal Constitucional (2010), tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Como lo sostiene Cubas (2009) citando al profesor San Martín, la garantía de la igualdad de las armas consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (p. s/n)

Para el Tribunal Constitucional (2007), este principio se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución; en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra, tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas (2006) refiere que la motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación. (p. s/n)

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El Tribunal Constitucional (2005), afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el Juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela

procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. (p. s/n)

Por regla general se puede ofrecer cualquier medio de prueba para probar cualquier hecho objeto de prueba, siempre que no esté expresamente prohibido o no permitido por la ley. Subyace aquí el principio de libertad de prueba.

Respecto a la prueba pertinente, el Tribunal Constitucional señala que es aquella que sustenta hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Gómez (2002)

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. Pág. (s/n)

Muñoz, y García, citados por Gómez (2009)

exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. Pág. (s/n)

Caro (2007), agrega: “*el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal*”. Pág. (s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición

La palabra Jurisdicción proviene de las expresiones, palabras latinas: "iuris" o "jus" que significan: Derecho y "dictio" que significa: Decir.

Lo que en conjunto "JURISDICTION" significa literalmente: acción de: "Decir el derecho", "Declarar el derecho", "mostrar el derecho" o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto". O también de la frase latina "jurisdictio" que significa "del acto público de declarar el derecho" "MOSTRAR EL DERECHO". Tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo declaran el derecho, el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general.

Alcalá y Castillo (1974) afirma que la jurisdicción aparece como la suma de cuatro elementos: dos subjetivos, a saber: partes y juzgador, y dos objetivos, esto es, el litigio y el proceso. (p.s/n)

2.2.1.3.2. Elementos

A. Notio

Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

B. Vocatio

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes.

Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir

ciertas formalidades, solemnidades establecidas; en conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes.

C. Coertio

Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

D. Iudicium

Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

E. Executio

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Hurtado, (2005) refiere que es el conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos. (p. s/n)

La competencia según sostiene Cubas, (2008) surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley. Por ello puede afirmarse que la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación de continente-contenido, pues para

que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción, pero es incompetente. (p. s/n)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno.

Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales "fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.1.4.3. Características de la competencia

Priori Posada (s.f.) destaca las siguientes características:

A. Es de orden público

La competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

B. Legalidad

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley.

C. Improrrogabilidad

La competencia por ser de orden público trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley.

D. Indelegabilidad

Esta característica de la competencia es también una manifestación del

carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto.

E. Inmodificabilidad o *perpetuatio iurisdictionis*

Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces.

2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia

Siguiendo a Priori Posada (s.f.), tenemos los siguientes criterios:

A. Competencia por razón de la materia

La competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el *petitum* como la *causa petendi*. El *petitum* a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la *causa petendi* a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto.

B. Competencia por razón de la función

Iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

C. Competencia por razón de la cuantía

La determinación de la competencia en función del valor económico del petitorio (cuantía) tiene una justificación económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares, los procesos relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver.

D. Competencia por razón del territorio

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

E. Competencia facultativa

Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el forum rei, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para que el demandante demande ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso.

F. Competencia por razón del turno

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Nuestra Constitución nacional consagra en el artículo 139.3 como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el artículo 159, en sus incisos 1 y 5 atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

En tal virtud, San Martín (2003) menciona que no cabe definir la acción penal a partir de la noción de derecho, únicamente cabe calificarla como el poder jurídico. Por consiguiente, corresponde conceptualizar la acción penal como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura (Código de 1941) del proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. Este poder jurídico es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y en su caso, de la víctima. (p. s/n)

El derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, es el derecho que tiene que alcanzar la justicia. Con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Manifiesta Chunga (2009) que, en el Código Penal, la mayor parte de los delitos que recoge exige la intervención del Ministerio Público para que, en su calidad de titular del ejercicio de la acción penal, sea quien realice la investigación y la correspondiente denuncia del delito. (p. s/n)

Sin embargo, continúa diciendo, existe un pequeño grupo de delitos denominados por el Código Procesal Penal como “delitos de persecución privada” que se tramitan bajo el proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal y, en el que, el Ministerio Público no tienen participación alguna. Los delitos de persecución privada reconocidos por la ley son: las lesiones leves, los que afectan el honor (injuria, difamación y calumnia) y los de violación a la intimidad.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Sánchez (2006), señala las siguientes características:

- a) **De Naturaleza Pública.-** Existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en nuestro sistema jurídico es ejercida y desarrollada por el Ministerio Público y por los particulares (en caso de ejercicio privado).

- b) **Es Indivisible.-** La acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no.

- c) **Es Irrevocable.-** Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Es decir, no se puede interrumpir su desarrollo; sin embargo, excepcionalmente es posible la abstención de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad (art. 2° del CPP de Abril de 1995).

- d) **Es Intransmisible.-** La acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido, la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. Por lo mismo, la muerte del justiciable extingue la acción penal (art. 78° del C.P) (p. 327, 328)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Según el artículo 159 de nuestra Constitución Política, la titularidad del ejercicio público de la acción penal le corresponde al Ministerio Público. Para Cubas (1997), el Fiscal conduce desde su inicio la investigación de delito; en consecuencia, asume la titularidad de la investigación, tarea que realiza con plenitud de iniciativa y autonomía.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2012) refiere que en tanto órgano constitucionalmente constituido, al Ministerio Público le es exigible que el desarrollo de sus actividades las despliegue dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución y su actividad se encuentra ordenada por el principio de interdicción de la arbitrariedad que se alza como un límite a la facultad discrecional que la propia Constitución le ha otorgado.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Cubas, (2006) refiere que: *“El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.”*(p.102).

Rivera (1992), sostiene que *“El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.”* (p.13)

Por su parte, Silva (1990) afirma que el *“Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.”*(p.34)

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas del Derecho Público interno relativa a la forma de aplicación de las normas contenidas en el Derecho Penal Sustantivo; luego entonces, el Derecho Procesal Penal es el que nos da la pauta o el camino a seguir para la imposición de las penas y demás medios de lucha contra la criminalidad contenidas en los Códigos Punitivos o en las Leyes Penales especiales. A esta disciplina se le identifica también como Derecho Penal Adjetivo o Derecho Penal Instrumental.

Oronoz (1999), el Derecho Procesal Penal “*es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución le corresponda*” (p.22).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

2.2.1.6.2.1. Proceso penal común

A. Definiciones

En el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

Burgos (2005),

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Pág. (s/n)

El proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “*Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación*”. (p.66)

Sánchez (2009) *“La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa”* (p.89).

De la Jara y Vasco (2009) *“El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado”* (p.34).

De la Jara y Vasco (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)

B. La Etapa Intermedia

Está a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa —si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el

presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este—

De la Jara y Vasco (2009) *“El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral”* (p.34)

De la Jara y Vasco (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez (2009)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p.157).

C. La Etapa del juzgamiento

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

Para Sánchez (2009)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175).

De la Jara y Vasco (2009) *“Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”*. (p.34)

De la Jara y Vasco (2009) *“Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales”*. (p.45)

B. Regulación

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial

A. Definición

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. Pág. (49)

B. Clases de Proceso Especiales

1. El Proceso Inmediato

Sánchez (2009)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p.364).

2. El Proceso por Razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos.

Sánchez (2009) *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”* (p.369).

3. El Proceso de Seguridad

Sánchez (2009) *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”* (p.378).

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez (2009) *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”* (p.381).

Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella.

5. El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez (2009)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el

juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p.385).

A través de este proceso penal se busca que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso).

6. El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez (2009)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p.395).

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política

criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador.

7. El Proceso por Faltas

Sánchez (2009)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p.401).

2.2.1.6.3. El Proceso Penal Común

Burgos (2005),

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Pág. (s/n)

1.- Regulación Legal

El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional.

Herrera Guzmán, Marco Antonio, (2013) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

2. Características del Proceso Penal Común.

Rosas, (2011) sostiene que el Proceso Penal Común así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa. Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

B. Rol fundamental del Ministerio Público. La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la

prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.

I. Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

3. Sujetos del Proceso

Calderón, (2011)

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. Pág. (s/n)

En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

3.1. Principales

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente

responsable y las personas jurídicas.

3.2. Auxiliares

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

Oré, (2004) considera que *“son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado. Y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable”*. Pág. (s/n)

4. Etapas del proceso penal

El proceso penal común está constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

4.1. La fase de investigación preparatoria.

Está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado. Comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

A. Diligencias Preliminares

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos

materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad, según el artículo 330 inciso 2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

B. Investigación Preparatoria Formalizada

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa
- b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

4.2. Fase Intermedia

Está cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio, siendo relevante precisar que nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable como expresa Binder (2010).

El nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

- a. Formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello
- b. Sobreseer la causa.

A. Si el Fiscal Formula Acusación

El artículo 349 del nuevo Código establece que la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria. Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo penal distinto. Deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc. El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción. Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda)

4.3. Fase de Juzgamiento

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el

Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado.

5. Plazos del Proceso Penal

Cubas, (2003).

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. Pág. (s/n).

5.1 Plazo de las Diligencias Preliminares

El plazo es de veinte días, salvo que exista persona detenida, conforme al inciso 2 del artículo 333 del Código Procesal Penal.

5.2. Plazo de la Investigación Preparatoria

Es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria. Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo. El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

6. El objeto del proceso.

Rosas, (2005)

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede

surgir el proceso. Pág. (233)

Levene, (1993) “*el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso*”.

Gómez (1996),

Refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles. Pág. (233)

2.2.1.6.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso penal en estudio es un proceso común, en relación a mi expediente de Homicidio Calificado este ha cumplido de manera secuencial con las etapas de Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Definiciones

Mixán (2006) lo define como un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. (p. s/n)

Sánchez (2006) afirma que es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. (p. s/n)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Es el rol que asume el personal fiscal del Ministerio Público frente a la administración de justicia, y que se encuentra conformado por el conjunto de acciones encaminadas a lograr los fines y objetivos que la Constitución y la ley

mandan. Entre ellas: a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho; b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; d) Conducir desde su inicio la investigación del delito; e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; g) Velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil y por la prevención del delito. Esto conforme a los artículos 159º de la Constitución y 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.7.1.3. La acusación del Ministerio Público

2.2.1.7.1.3.1. Definición de acusación

La acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control.

Chiesa (s.f.) señala que el término acusación adolece, en nuestro derecho procesal penal, de ambigüedad; el término se utiliza en dos sentidos distintos, esto es para mentar dos conceptos. En un sentido más general el concepto genérico de acusación se refiere al documento que contiene las imputaciones del delito y que constituye el conjunto de alegaciones del ministerio fiscal, base para las alegaciones del acusado y la celebración de procedimientos posteriores, incluyendo el juicio. En sentido específico la acusación es una alegación escrita hecha por el Fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte del pueblo en un proceso iniciado en el tribunal superior será la acusación. (p. s/n)

San Martín, citado por Chiesa, señala que la acusación debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no a otros nuevos, que deberán ser objeto de otro proceso. Lo contrario sería atentar contra el fundamental principio de inviolabilidad de la defensa en juicio.

2.2.1.7.1.3.2. Contenido de la acusación

En ese sentido el artículo 349 del Código Procesal Penal señala que la acusación será debidamente motivada y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada una de ellos.
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se le atribuye al imputado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren.
- f) El artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba que se ofrezcan. Hay que tener en cuenta que en virtud del principio de congruencia la ley señala que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, pues como ya ha quedado establecido la congruencia se refiere a los hechos y no principalmente a la calificación jurídica.

2.2.1.7.1.3.3. Regulación de la acusación

La acusación en el Perú se encuentra regulada en El Código Procesal Penal en su Libro Tercero sobre el Proceso Común.

En el artículo 349: i) inciso 2: La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica; ii) inciso 3: En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado; y, iii) inciso 4: El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Artículo 350 sobre notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales: i) Inciso 1: La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente; d) Pedir el sobreseimiento; e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos; g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio; ii) Inciso 2: Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los

motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Definición de juez

San Martín (2003), nos dice que:

El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. (p. s/n)

Sánchez (2006) lo define como “la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última”. (p. s/n)

Mixán (2006) señala que “El juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo relacionado a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas”. (p. s/n)

También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

2.2.1.7.2.2. Funciones del Juez Penal

Según Villavicencio (2006), “El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria. Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados”. (p. s/n)

Cumpa (s.f.) al respecto, destaca lo siguiente:

A. En la investigación preparatoria

El papel que asume el magistrado es la de un juez de garantías, en esta etapa

le corresponde realizar requerimientos al Fiscal, autorizar los pedidos de constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial, así como de las medidas de protección, en caso corresponda, resolver las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar los actos de prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos fijados por el código. En fin, se puede acudir a él en el caso de no respetarse en la tramitación de la causa las garantías mínimas del proceso.

B. En la etapa intermedia

El juez realiza el control del requerimiento fiscal (sobreseimiento o acusación fiscal) convocando a una audiencia para debatir los fundamentos del requerimiento efectuado. Si el requerimiento del fiscal es de sobreseimiento y el juez lo considera fundado, emitirá el auto de sobreseimiento el cual puede ser recurrido, si por el contrario, no lo considera procedente, expedirá un auto elevando lo actuado ante el Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial, la etapa intermedia aludida es también conocida como etapa de saneamiento, ya que ella es utilizada como filtro, a fin de que, en el juzgamiento, el proceso se encuentre libre de impurezas que afecten o invaliden la prosecución de la causa. En resumen, esta etapa tiene por finalidad dejar expedito el camino para la realización del juicio oral en caso lo amerite.

C. La etapa del juzgamiento

Es asumida por un juez distinto al de las etapas anteriores, a fin de evitar prejuicios que perturben o contaminen la percepción del juez encargado de juzgar (se materializa el principio de que quien instruye no juzga), siendo ésta la parte principal del proceso, el juez tiene que verificar que la misma se realice sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación

probatoria. Asimismo, siendo el director del juicio, ordenará los actos necesarios para su desarrollo, debiendo garantizar la igualdad jurídica de las partes (acusador-defensa), además deberá impedir aquellas alegaciones impertinentes y ajenas al objeto del proceso, encontrándose premunido de poderes disciplinarios y discrecionales.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El artículo 16 del Nuevo Código Procesal Penal crea la siguiente estructura del aparato jurisdiccional penal:

- a) La Sala Penal de la Corte Suprema.
- b) Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- c) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
- d) Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
- e) Los Juzgado de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Oré (2006) al respecto menciona lo siguiente:

A. Sala Penal de la Corte Suprema

Conoce del recurso de casación contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales Superiores, así como los de queja en caso de denegatoria de apelación.

B. Salas Penales de las Cortes Superiores

Conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados).

C. Juzgados Penales

Están a cargo del juzgamiento y de las incidencias que surjan en su desarrollo.

Unipersonales: En delitos sancionados con pena de seis años o menos.

Colegiados: En delitos sancionados con más de seis años.

D. Juzgados de Investigación Preparatoria

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29, interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del Fiscal y las demás partes; interviene en la fase intermedia y se encarga de la ejecución de la sentencia.

En la investigación preparatoria existe riesgo de afectación de los derechos fundamentales. El Juez que toma la decisión de afectarlos debe motivar su determinación.

En este modelo el Fiscal es quien investiga, el Juez tiene una función pasiva, él es el garante de los derechos fundamentales y carece de iniciativa procesal propia.

D. Juzgados de Paz Letrados

Conforme a lo establecido en el artículo 30, les compete conocer de los procesos por faltas.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Definiciones

Mixán (2006) lo define como “el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado”. (p. s/n)

Por su parte Sánchez (2006) sostiene que “el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable”. (p. s/n)

Según San Martín (2003),

Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado y

luego acusado. (p. s/n)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.
- b) Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.
- d) Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley ; y,
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

Dentro del principio constitucional del Derecho de Defensa nos encontramos con un elemento importante cual es el Abogado Defensor, éste se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o de oficio.

El defensor particular, es el abogado que se dedica al ejercicio libre de la profesión, elegido por el imputado.

El defensor de oficio, es el abogado que se designa en caso de ausencia de defensor particular para efectos de garantizar el derecho de defensa. Es un abogado rentado por el Estado.

Doctrinariamente se conoce esta parte del derecho de Defensa como defensa técnica.

La ley Orgánica del Poder Judicial, en su sección Séptima, artículos 284 y siguientes regulan el ejercicio de la Defensa ante el Poder Judicial, estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

La intervención del Abogado Defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten y así hace frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo. Esta es una clara manifestación del Principio de Contradicción que poco a poco estamos perfilando.

San Martín (1999) refiere que debe considerarse al Abogado Defensor como parte en el proceso por dos razones básicas:

Porque el imputado tiene el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales.

Porque a la luz de los principios que informan el proceso penal, está concebido como un sujeto de la actividad probatoria, que necesariamente debe intervenir con igualdad y bajo el principio de contradicción.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Definiciones

Sánchez, (2006) afirma que, en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito (p. 150)

Según San Martín (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o

sin contar con ella.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Al respecto, Machuca (s.f.) señala que el ofendido no tiene participación en el proceso.

En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a instancia de parte o por acción popular. Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción de las acciones por querrela.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

Machuca (s.f.), menciona que la sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito, es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Definiciones

Mixán (2006) afirma que es el responsable por el daño causado por el delito de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero.

Sánchez (2006) señala que es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado.

Para Calderón (2011), el tercero civilmente responsable, es la persona natural o

jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre el recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado.

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

A decir de Calderón (2011), las características son:

A. La responsabilidad del tercero surge de la ley

En unos casos deriva de la relación de parentesco que une al autor directo con el tercero, en otros casos por la relación de dependencia. Por ejemplo: el padre por su hijo; el principal responde por el hecho causado por su empleado en el ejercicio de sus funciones.

B. Interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado

El artículo 111 del Código Procesal Penal establece que podrá ser incorporado a pedido del Ministerio Público o del actor civil.

C. El tercero civilmente responsable actúa en el proceso penal de manera autónoma.

D. El tercero civilmente responsable es ajeno a la responsabilidad penal, su responsabilidad deriva de la responsabilidad penal de otro.

E. Capacidad civil

En tal sentido, puede recaer en una persona jurídica cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

F. Constitución de la responsabilidad civil

La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la Investigación Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso. Es importante que sea oportunamente citado o notificado para intervenir en el proceso y ejercer su defensa a que su constitución se realice en audiencia con su activa participación.

Si no fuere citado, no puede ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia que lo condena al pago de la reparación civil no lo obliga.

Si fue debidamente citado y no se apersona, su rebeldía no debe entorpecer el proceso. En tal sentido queda sujeto a las consecuencias económicas impuestas en la sentencia.

- G.** Solo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.
- H.** Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.
- I.** En el Código se hace mención expresa al asegurador, que puede ser llamado como tercero civil, si fue contratado para responder por los daños y perjuicios ocasionados en el desarrollo de determinada actividad. Su responsabilidad está limitada al marco del contrato de seguro.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Definiciones

Para Leyva (2010), la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.)

Así, en materia penal, dichas medidas cautelares toman el nombre de medidas de coerción procesal, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo

dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Cubas (s.f.), al respecto dice que las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

- a) Legalidad:** Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.
- b) Proporcionalidad:** Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- c) Motivación:** La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- d) Instrumentalidad:** Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.
- e) Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.
- f) Jurisdiccionalidad:** Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.
- g) Provisionalidad:** Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. De naturaleza personal

2.2.1.8.3.1.1. Comparecencia

2.2.1.8.3.1.1.1. Definiciones

La comparecencia es la medida cautelar menos rígida que afecta el derecho a la libertad ambulatoria de la persona en distintos grados conforme a la decisión del órgano jurisdiccional, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado a la causa penal manteniendo o disponiendo su libertad, pero exigiéndolo a cumplir determinadas reglas de conducta.

Cabanellas (1993) la define como: “Acción y efecto de comparecer, esto es, de presentarse ante alguna autoridad, acudiendo a su llamamiento, o para mostrarse parte en un asunto en juicio. El acto de presentarse personalmente, o por medio de representante legal, ante un Juez o Tribunal, obedeciendo a un emplazamiento, citación o requerimiento de las autoridades judiciales, o bien, para mostrarse parte en alguna causa, o coadyuvar en un acto, o diligencias ante la justicia.

Para Cubas (2006), la comparecencia es una medida cautelar personal dictada por el juez que condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta.

Se entiende así a la situación jurídica por la cual el inculpado se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeto a determinadas reglas y obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional. Supone, en cierto modo, una mínima restricción de la libertad personal.

2.2.1.8.3.1.1.2. Comparecencia restringida

Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención, pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. El Juez puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas.

Las restricciones que se pueden aplicar son las contenidas en el artículo 288° y son las siguientes:

a) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de persona o institución determinadas.

Se refiere a cualquier persona. Obedece a una concepción garantista. Puede someterse a la persona a la custodia de su padre, hermana, empleador, según el caso, no siempre la policía. Se impone la medida de informar en los plazos asignados sobre el desenvolvimiento del imputado.

b) La obligación de no ausentarse de la localidad, de no concurrir a determinados lugares, de presentarse ante la autoridad los días que se fijen.

Supone una medida de difícil control, pero se aplica con el objetivo de que el individuo mantenga una vida ordenada.

c) Prohibición de comunicarse con determinadas personas.

Para evitar conciertos de voluntad orientados a distorsionar o perturbar la actividad probatoria. Pero esta restricción de ninguna manera debe afectar el derecho de defensa.

d) La prestación de una caución económica que está condicionada a la situación de solvencia del imputado.

La caución es la garantía que presta el procesado para responder por su comparecencia al proceso.

2.2.1.8.3.1.2. Prisión preventiva

2.2.1.8.3.1.2.1. Definiciones

Cubas (2005) señala que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual le restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega, que este

mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé.

Reyes (2007), citando a la Academia de la Magistratura, define la prisión preventiva como la medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse.

En conclusión, podemos decir que la prisión preventiva debe entenderse como el ingreso del imputado a un centro penitenciario para evitar que evada a la acción de la justicia o produzca entorpecimiento o destrucción de la actividad probatoria.

2.2.1.8.3.1.2.2. Presupuestos materiales

Vega (s.f.) indica que de acuerdo al Artículo 268.1 del NCPP el Juez a solicitud del Ministerio Público puede dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización).

2.2.1.8.3.1.2.3. Duración

Vega (s.f.) nos menciona que la prisión preventiva tiene sus límites temporales y se establece que su plazo no excederá de nueve meses y se considera que cuando se trate de procesos complejos el plazo límite será de dieciocho meses (Art. 272). En

este último supuesto ha de estimarse que el caso que se investiga debe de haber sido declarado complejo, bajo los criterios de número de imputados, agravados, concurso de delitos, dificultades en la realización de las pericias, principalmente.

La consecuencia natural del vencimiento del plazo señalado sin haberse dictado sentencia de primera instancia es la inmediata libertad del imputado, por mandato judicial, sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda citar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del imputado a la sede judicial, que pueden ser impedimento de salida del país, la detención domiciliaria e incluso aquellas relativas a restricciones como: obligación de no ausentarse de la localidad, prohibición de comunicarse con personas determinadas y pago de caución económica. (Art. 273).

2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.9.1. Conceptos

Fairen (1992),

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. Pág. (s/n)

Devis (2002), afirma “*que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso*”. Pág. (s/n)

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Echandía (2002),

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. Pág. (s/n)

Colomer (2003),

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. Pág. (s/n)

Sánchez (2009)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p.231).

Sánchez, (2006) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 654)

Cubas (2006) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”* (p. 359).

Devis (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.165).

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. Pág. (s/n)

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio Pág. (s/n).

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto Pág. (s/n).

Bustamante, (2001)

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un

método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. Pág. (s/n)

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Devis, (2002)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Pág.

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002) “*Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos*”. Pág. (s/n)

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la

cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “*Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción*”. Pág. (s/n)

Rosas, (2005),

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Cubas (2006) este principio “*también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció*” (p. 369).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa Pág. (s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009).

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Pág. (s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los

hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera (2011),

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Devis, (2002)

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. Pág. (s/n)

Talavera, (2009)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho

controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas Pág. (s/n).

En el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) “*Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia*”. Pág. (s/n).

Talavera, (2011)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una

prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. Pág. (s/n).

Talavera, (2009)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. Pág. (s/n).

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. Pág. (s/n).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011).

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de

completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. Pág. (s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture, (1958)

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. Pág. (s/n)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado

círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.7.1. Declaración

2.2.1.9.7.1.1. Concepto

Villavicencio, (2009)

Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo. (p.342).

2.2.1.9.7.1.2. La regulación de la Declaración

En el C de PP se hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son: la del artículo 121 hasta el 137; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado.

2.2.1.9.7.1.3. La Declaración en el proceso judicial en estudio

- Declaración de los Imputados B
- Declaración del Testigo M. D:
- Declaración del Testigo J.L.L.R.
- Declaración del Testigo HH.
- Declaración del Testigo G:
- Declaración del Testigo F

2.2.1.9.7.2. Documentos

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Sánchez (2009)

El documento constituye un hecho que no representa a otro hecho. También se le conceptúa como el medio de prueba que contiene de manera permanente una representación actual, del pensamiento o del conocimiento o de una

aptitud artística o de un acto o estado de la naturaleza, de la sociedad, etc cuya identificación es identificable y entendible. Comprende todas las manifestaciones de hechos como manuscritos, impresos, fotocopias, películas, grabaciones, magnetofónica, video, disquetes, slides, fotografías, caricaturas, planos, pinturas, pentagramas, cartas, fax, códigos de comunicación, fórmulas, etc. (p.264).

Cubas (2003)

Expresa que gramaticalmente, Documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje (p.123).

2.2.1.9.7.2.2. Regulación de la prueba documental

Está regulada en el libro segundo, sección II, capítulo 5 art.184 al 188 del código procesal penal.

2.2.1.9.7.2.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- Acta de Intervención Policial
- Acta de levantamiento de cadáver
- Acta fiscal de fecha 13 de Agosto del 2013
- Toma Fotográfica N°1, el cual se observa una casa de dos pisos de adobe, en la primera planta se observa una puerta de madera, dos ventanas, en la segunda planta se observa una ventana grande y otra ventana chica, hay una carretera en forma de U; en la toma fotográfica N°2 se observa la misma casa donde se describe exactamente lo mismo, es solo que ha sido tomada con mayor retraso; en la fotografía N°3 se observa una carretera, por el lado izquierdo de la fotografía se observa una casa cuyo lateral izquierdo esta pintado de color celeste, la fachada es de adobe, con teja, una ventana, una moto, una persona vestida de panatalon jean plomo, camisa de cuadros, un camino que al fondo se divisan un grupo de personas, fotografía N°4 la cual tiene como titulo quebrada del colegio de Aranza, se observa una carretera en forma de S que va de subida, al fondo se logra ver un inmueble de adobe, cuyo techo es tejado, se observa a dos personas, en la fotografía N°5 al parecer es inversa la fotografía N° 4, se observa paisaje y tres personas, fotografía N°6 como titulo tiene

Quebrada de Portachuelo de Yanta (parcela del señor Artidor) , se observa a cinco personas en la carretera en forma de” S “ por el lado izquierdo montes, fotografía N°7 se observa a cinco personas, por el lado izquierdo a una persona vestida de negro por el otro lado una persona con camisa de cuadros, pantalón yin, por el lado derecho un señor portando una guincha los otros dos uno de azul, y otro de pantalón jeans con camisa de cuadros, se observo vegetación al fondo.

- Constancia de las autoridades de Aranza de fecha 4 de febrero de 2014.
- Constancia de luz expedida por el Juez de Paz de primera nominación de Pacaipampa Distrito de Ayabaca de la Región Piura.

2.2.1.9.7.3. La pericia

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Sánchez, (2009)

La pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por ello constituye, en esencia, un acto de investigación de suma utilidad para ilustrar la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieren conocimientos especiales. (p.259).

De la Cruz, (1996)

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal. (p.338).

2.2.1.9.7.3.2. Regulación de la pericia

Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección II, Capítulo III, Artículo N° 172° al Artículo N° 181° del Código Procesal Penal.

2.2.1.9.7.3.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio

- El protocolo de Exhumación N°02-2013

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. Pág. (s/n)

2.2.1.10.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.10.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la

sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Pág. (s/n)

b) Asunto.

San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. Pág. (s/n)

c) Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. Pág. (s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. Pág. (s/n)

ii) Calificación jurídica

San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” Pág. (s/n).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. Pág. (s/n)

iv) Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de

congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. Pág. (s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. Pág. (s/n)

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Bustamante, (2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. Pág. (s/n)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

De Santo, (1992) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. Pág. (s/n)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. Pág. (s/n)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. Pág. (s/n)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandia, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. Pág. (s/n).

b) Juicio jurídico

San Martín, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. Pág. (s/n).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (2000),

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el

delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Pág. (s/n).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

.Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. Pág. (s/n).

.Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010)

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. Pág. (s/n)

ii) Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la

comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. Pág. (s/n).

Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. Pág. (s/n)

. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. Pág. (s/n)

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. Pág. (s/n)

. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. Pág. (s/n)

. La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. Pág. (s/n)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. Pág. (s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pág. (s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el

común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Pág. (s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. Pág. (s/n)

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

.La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980)

Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

.Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se

le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado

Núñez, (1981)

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. Pág. (s/n)

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.-

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza.-

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad.

Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. Pág. (s/n).

. Coherencia.

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia

en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. Pág. (s/n)

. Motivación expresa

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. Pág. (s/n)

. Motivación clara.

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. Pág. (s/n)

. Motivación lógica.

Colomer, (2000) “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico”, etc. Pág. (s/n)

C) Parte resolutive

San Martin, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. Pág. (s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martin, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. Pág. (s/n).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martín, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. Pág. (s/n).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martín, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. Pág. (s/n)

. Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. Pág. (s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena.

San Martín, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

. Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. Pág. (s/n).

. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. Pág. (s/n)

. Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia:

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana , Sala Penal Superior de apelaciones, conformado por dos jueces , quienes son los doctores CASTILLO GUTIERREZ Y ALVAREZ MELCHOR , quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. Pág. (s/n).

. Extremos impugnatorios.

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. Pág. (s/n).

Fundamentos de la apelación.

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. Pág. (s/n)

. Pretensión impugnatoria.

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. Pág. (s/n).

. Agravios.

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. Pág. (s/n).

. Absolución de la apelación.

Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. Pág. (s/n)

. Problemas jurídicos.

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. Pág. (s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. Pág. (s/n)

. Prohibición de la reforma peyorativa.

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. Pág. (s/n)

. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. Pág. (s/n)

. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. Pág. (s/n)

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Neyra, (s/f)

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Pág. (s/n)

Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

Cafferata, (s/f)

Es indiscutible la base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas y por ello ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir un reexamen y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia: esto se viabiliza a través de los recursos. Pág. (s/n)

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2.h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana

Díaz, (s/f) señala que: *“El fundamento de los recursos descansa en la falibilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella estime desacertada, para lo cual se le da posibilidad de la impugnación que el recurso supone”*. Pág. (s/n)

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos:

1. Ordinarios: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.

2. Extraordinarios: es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo C.P.P. 2004.

Sánchez, (s/f) señala que *“la moderna doctrina viene admitiendo el término “medio de impugnación” como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables”*, así tenemos, otra posible clasificación de los medios impugnatorios de acuerdo a sus objetivos:

a. Remedios: Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso, entre estos, tenemos al recurso de Reposición.

b. Recursos: Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada, entre ellos tenemos a la Apelación, Queja, Nulidad y Casación.

c. Acción: Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso extraordinario de Revisión.

-Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos³⁰ en: suspensivo o no, de tramite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo.

La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal vigente, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente:

- a) Recurso de Apelación.
- b) Recurso de Nulidad.
- c) Recurso de Queja por denegatoria.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004, realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes:

- a. Recurso de Reposición.
- b. Recurso de Apelación.
- c. Recurso de Queja.
- d. Recurso de Casación.

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de

establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007) la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Terreros V. (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

Peña considera que el asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108° del Código Penal. En el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana) sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional. Así mismo VILLAVICENCIO considera que en el caso del asesinato su mayor penalidad está en

función a las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave.

El legislador penal debe tener presente que en la configuración del homicidio calificado, sólo deben penetrar las acciones y comportamientos humanos de mayor gravedad, ya sea en su aspecto objetivo o subjetivo. Para ello es conveniente efectuar una selección cuidadosa de los comportamientos más graves capaces de merecer un tratamiento en el asesinato. Esta labor de selección, como toda tarea de esta índole, requiere un profundo y exhaustivo trabajo de depuración que no sólo contemple la imperiosa necesidad de mantener una figura delictiva de extremo reproche jurídico y de máxima gravedad social. Señala Castillo (2000), que debe verse que no toda modalidad de matar se debe recoger en el asesinato, sino sólo aquellas conductas intolerables que reflejen la más intensa dañosidad social.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Homicidio Calificado Expediente N°00122-2014-06-3101-JR-PE-01.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Calificado en el Código Penal

El delito de homicidio calificado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.2.3. El delito de Homicidio Calificado

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Homicidio Calificado se encuentra previsto en el art. 108 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido Donna, 2008, p.20 considera que el bien jurídico protegido Es de naturaleza personal y autónoma, mientras que (Muñoz 1998. p.26.) considera que es la vida humana independiente extendiéndose el lapso de protección desde “Durante el parto” hasta la “muerte clínica”

B. Sujeto activo. El sujeto activo es unitario. Se trata de un delito de dominio (común) y mono subjetivo, Por otro lado ,no es posible considerar a la persona jurídica como sujeto activo debido a la vigencia del principio “societas delinquere non potest” siendo aplicables las reglas del actuar por otro (art.27CP) y las consecuencia accesorias (art.105 CP).

Señala Cerezo que la apreciación de la alevosía exige que el sujeto haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla y de evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima sin que sea preciso que el sujeto “haya elegido determinados medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla e impedir la posible defensa de la víctima”, sino que “basta con que utilice los medios, modos o formas de ejecución con los fines mencionados”.

C. Sujeto pasivo. Esta descripto en la expresión “A otro “que también carece de género y se refiere a otro cualquier ser humano, sin describir la norma penal calidad alguna y también es mono subjetiva .sin embargo es posible que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo se presenten deberes especiales que lleven a considerar que se trata de un delito de infracción de deber.

D. Modalidades

El tipo legal del artículo 108° constituye un tipo alternativo. Para los efectos de la represión, el legislador equipara diversas acciones que tienen en común el estar dirigidos a producir la muerte de una persona.

La enumeración de estas acciones no es exhaustiva. En la parte final del inciso 4, figura una fórmula abierta que exige del intérprete la utilización del razonamiento para completarlas. (Hurtado Pozo)

Las modalidades de asesinato previstas por el legislador son:

- a) Por el móvil: ferocidad, codicia, lucro o placer.
- b) Por conexión con otro delito: para facilitar u ocultar otro delito.
- c) Por el modo de ejecución: con gran crueldad o alevosía.
- d) Por el medio empleado: fuego, explosión, o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.

I Por el móvil

Por ferocidad: Para Villavicencio, es inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante, matar por el solo placer. La ferocidad es una especial motivación que agrava la culpabilidad del agente⁹. Ejemplo: quien mata a una criatura enferma, estrellándola violentamente contra la pared, por mortificarle el llanto.

Por lucro: Se refiere a la codicia del sujeto activo, esto es el deseo inmoderado de riqueza, ganancia, provecho. Esta figura de homicidio calificado admitirá tanto:

El caso de una motivación unilateral en el individuo que impulsa su voluntad hacia el beneficio como meta (ejemplo: matar para heredar)

Para Villavicencio en el caso del mandato que implica la acción de otra persona (ejemplo: muerte causada por medio de un asesino asalariado que recibe orden para matar y lo hace por un precio).

El lucro es una especial motivación que agrava la culpabilidad del individuo.

Por placer. Esta modalidad está incorporada en el artículo

I ° del Decreto Legislativo No. 896, que es parte de los Decretos Legislativos sobre "Seguridad Nacional". Consideramos que era innecesaria la incorporación de este supuesto, que más por el contrario genera confusión.

Asumimos que con la figura del homicidio por placer se ha pretendido hacer referencia al matar por el solo placer de matar, supuesto que estuviera comprendido por la agravante de homicidio por ferocidad.

2. Por conexión con otro delito

Para facilitar otro delito: Se trata de delito mutilado de dos actos (tipo de tendencia interna trascendente) en el que la conducta típica del agente es el medio para realizar una segunda conducta. Hay una relación de medio a fin. Ejemplo: quienes roban a mano armada una bodega y para facilitar el robo, matan al dueño de la misma.

Nos encontramos ante una agravante que incide en un elemento subjetivo especial, una especial intención. "Es decir, la realización del segundo delito debe encontrarse en el espíritu del delincuente como un objetivo o fin a lograr. Basta con comprobar este elemento perteneciente al mundo interno del agente para admitir que se ha configurado el asesinato. No es necesario, por tanto, que el delito fin (cualquiera de los estatuidos en las leyes penales) sea consumado o intentado" Por tanto, este delito queda consumado cuando se produce el resultado típico, sin que se exija que el agente realice su específica tendencia trascendente.

Asimismo, Peña especifica que la naturaleza eminentemente subjetiva de la agravante en estudio, determina que ésta se configure aun cuando la perpetración del delito fin se verifique por terceros".

Homicidio para ocultar otro delito: Se trata de una especial conexión subjetiva (tendencia interna trascendente) entre el homicidio y el injusto que el agente trata de ocultar. VILLAVICENCIO cita como ejemplo: el caso de quien raptó a un menor

para cometer actos contra natura y para ocultar ese hecho, ante el llanto a gritos del menor, lo degolló con la chaveta que portaba.

Para configurar esta agravante no se requiere que el primer delito se haya consumado, basta que haya llegado al grado de tentativa. Puede, también, tratarse del hecho de ocultar un delito cometido por un tercero con quien no está, necesariamente, vinculado como cómplice o coautor.

Hurtado considera que, no es indispensable, por la manera como se ha concebido la agravante, que ambas infracciones se sucedan cronológicamente: primero, ejecución de un delito y, luego, la realización del homicidio para impedir su descubrimiento o esclarecimiento".

3. Por el modo de ejecución:

Homicidio con crueldad: Consiste en la muerte causada mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir. Se requieren dos elementos para su configuración:

- a) Un elemento objetivo: implica la causación de dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte.
- b) Un elemento subjetivo: tiene que ver con el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de la víctima. **Peña** Ejemplo: quien mata a otro, seccionándole poco a poco las diversas partes del cuerpo.

Según Villavicencio el fundamento de esta agravación se encuentra en la tendencia interna intensificada que posee el agente, pues no sólo quiere matar a la víctima, sino que además desea que ésta sufra, que sienta que muere, caso contrario no se aplicará la agravante". No concurrirá la agravante si mata a la víctima hiriéndola varias veces le introduce el cuchillo varias veces, pero sin pretensiones de hacerla sufrir; o, si luego que la víctima muere, secciona el cuerpo inerte de la misma.

• Homicidio con alevosía:

En palabras de Pozo considera que esta circunstancia, es recogida en el inciso 3) del artículo 108 o del C.P., tiene como antecedente directo el artículo 152o inciso 3, del C.P. de 1924, cuando establecía la agravante de la perfidia, a quien sustituye. La alevosía fue empleada por el C.P. de 1863, el cual en su artículo 10o, inciso 2), la elevaba al rango de una agravante genérica de todo hecho punible, a la par que en el artículo 232o, inciso 2), se utilizaba la frase "a traición o sobre seguro". Posteriormente el anteproyecto de 1900-1902 también empleó la referencia a la alevosía.

Históricamente, como indica Fuegos de Alba de Tormes la alevosía procede del Derecho penal germánico primitivo³¹; la alevosía –equivalente a traición- aparecía en numerosos Fueros; conforme a las Partidas significaba deslealtad, quebrantamiento de un deber de fidelidad o traición.

Según Conde conceptualmente la alevosía ha sufrido una enorme y lenta evolución ya que de considerársele una modalidad del delito de traición ha terminado por considerarse una mera circunstancia agravante.

La doctrina comparada diserta y discute con especial énfasis acerca de la naturaleza dogmática de la alevosía. Para algunos esta circunstancia es de naturaleza eminentemente objetiva tal como indica Quintano, ello importa principalmente la afectiva situación de indefensión de la víctima sin que sea relevante ni ejerza fuerza configuradora la voluntad y la conciencia del agente que, a lo sumo, como todo lo doloso, se dirigirá al conocimiento de los elementos objetivos del hecho. Como consecuencia lógica de la asunción de este criterio tenemos que sería alevosa toda muerte ocasionada a un anciano, a un niño, a un invidente y, en general, a toda persona constitucionalmente desamparada. La voluntad de poner fuera de toda defensa a la víctima o el aprovechar el estado en que se encuentra, cuando no es exigido, sólo ocupa un valor secundario. Otro sector doctrinal tal como hace mención Pacheco acuerda a la alevosía una pertenencia exclusivamente subjetiva.

Peña aduce que consiste "en dar una muerte segura, fuera de pelea, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo. Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer.

Para Conde la alevosía presenta al mismo tiempo un elemento normativo, un elemento ejecutivo, dinámico o instrumental y un elemento tendencial también llamado culpabilístico por la jurisprudencia. Normativamente tal circunstancia se proyecta en relación a los delitos contra las personas, ejecutivamente se conforma a través de los medios, modos y formas a que se refiere en precepto, y tendencialmente, culpabilísticamente o teleológicamente tales medios, modos y formas han de tender directa y especialmente a asegurar la ejecución y eliminar el riesgo que pueda provenir de la defensa del ofendido.

Según Alonso la circunstancia agravante de alevosía es una circunstancia de mera tendencia, por lo que para su apreciación es preciso tan sólo que, desde una perspectiva ex ante, el logro de los fines de aseguramiento de la ejecución e impedimento de los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima aparezcan como algo no absolutamente improbable o como objetivamente idóneos para ello Cobo, siendo irrelevante que el sujeto logre de manera efectiva asegurar la ejecución e impedir los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima.

Así mismo la alevosía se presenta en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente)
- b) Hurtado considera Explotación de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astuciosamente por el delincuente)

Ejemplo: quien conduce a su víctima a un lugar desolado, mediante engaños para darle confianza y la mata, o quien sigilosamente se acerca a la víctima y dispara sobre ella mientras está dormida.

4. Por el medio empleado

Homicidio por veneno: El veneno se concibe como la substancia nociva que, introducida en el organismo, puede ocasionar la muerte o trastornos graves. Estos pueden ser de diversa índole o naturaleza: mineral, vegetal o animal. Peña Cabrera. Considera que los medios que puede emplear el agente para introducir el veneno en el organismo de la víctima pueden ser variados: inhalación, vía oral, rectal, aplicando inyecciones, etc.

Se entiende en la doctrina que el agente que usa veneno para matar, procede de manera subrepticia con el fin de lograr seguridad en el resultado, ocultamiento del hecho y eliminación de una reacción de la víctima" (Hurtado s/n)

Homicidio por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas: El medio empleado configura la agravante cuando el autor ha provocado la explosión o el incendio con intención de matar, y siempre que la utilización del medio cree un peligro común para las personas. Peña establece por tanto un requisito especial, que la vida o la salud de un conjunto de personas deben estar en peligro para que se configure la agravante, esto es que debe haberse producido una situación de peligro concreto.

Ejemplo: quien prende fuego a la vivienda habitada por su enemigo con el objeto de matarlo, habitando también en la vivienda los familiares de este último.

El tipo legal hace referencia a otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas, para ello resulta necesario recurrir a la Sección de los Delitos contra la Seguridad Pública, en la que se enumeran diferentes estragos como la inundación o desmoronamiento. Aunque, sin embargo Villavicencio, especifica que el catálogo no deberá considerarse de manera restringida, pudiendo admitirse cualquier medio no descrito entre los delitos contra la seguridad pública.

2.2.2.2.3.6. La pena en el Homicidio Calificado

La pena privativa de la libertad es no menor de 15 años cuando concurren las circunstancias establecidas en el art. 108 del C.P. y la pena será no menor de 25 años ni mayor de 35 años cuando se cumpla con lo estipulado en el literal A del art. 108 del C.P.

2.2.2.2.3.7. Tentativa

Tratándose de un delito internacional y de resultado, la tentativa es posible, para lo cual debe actuarse en forma eficaz e inequívoca; es decir, que existe la puesta en peligro del bien jurídico, o que se inicie la violación de la norma, con la relación de la conducta típica.

Para que exista tentativa de homicidio deben darse los siguientes requisitos:

- Que exista animus necandi exteriorizado en actividad.
- Ejecución de actos idóneos y que éstos constituyan pruebas de ejecución de homicidio.
- Que se interponga un obstáculo o impedimento ajeno a la voluntad de la gente.
- Que no llegue a consumarse el homicidio.

2.2.2.3. Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal "Problemática en la Aplicación de la Norma Penal, Procesal y Penitenciaria"

TEMA 1: PLAZO RAZONABLE DE DETENCIÓN PREVENTIVA

El plazo razonable de juzgamiento constituye derecho fundamental de toda persona, conforme lo exigen los artículos 18Q y 24Q de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y artículo 8Q del Pacto de San José de Costa Rica, cuyo antecedente lo encontramos en ' el Tratado de Roma de 1950. En tal mérito, el sistema de justicia del Estado de Derecho debe concluir con el procesamiento penal de una persona (premunida aún de la presunción de inocencia) en un término prudencial y aceptable a fin de evitar la incertidumbre no sólo del individuo sometido a juzgamiento, sino también de aquel que se considera víctima y tiene una expectativa de resarcimiento por el evento causado.

Dentro de este contexto, la medida cautelar de detención preventiva (que por su naturaleza debe ser adoptada sólo cuando es estrictamente necesaria y esencialmente en función del peligro procesal), viene originando uno de los mayores debates, en nuestro sistema judicial penal, en la pretensión de querer establecer un plazo razonable de detención preventiva.

Las diversas interpretaciones de los operadores judiciales respecto a lo que constituye "plazo razonable" de juzgamiento genera desconfianza respecto de la eficacia del sistema judicial, y desconcierto en los destinatarios del servicio, así como podrían afectar los esfuerzos por lograr la seguridad ciudadana, resultando indispensable establecer lo que constituye "plazo \ razonable".

Resulta evidente que por la trascendencia, el problema se circunscribe a establecer el término máximo de prisión preventiva que un individuo debe padecer, en tanto, como medida 8 cautelar se afecta el derecho a la libertad.

ACUERDA:

Primero: Por unanimidad: La interpretación del arto 137Q del C.P.P. debe ser restrictiva en cuanto a los plazos máximos de detención preventiva; y tratándose de derechos fundamentales, I interpretación debe ser extensiva, favorable a los imputados.

Segundo: Por mayoría: Los jueces deben fijar discrecionalmente los plazos de detención preventiva, teniendo en cuenta los límites que establece la ley, por lo que pueden ser menores a los dieciocho y treinta y seis meses.

Tercero: Por mayoría: Los supuestos de duplicación y prolongación de los plazos de detención preventiva no son complementarios sino excluyentes

Cuarto: Por mayoría: El plazo máximo de la detención preventiva en los procesos sumarios es dieciocho meses, duplicados o prolongados, más aún si las penas pueden ser menores a tres años.

Quinto: Por mayoría: El plazo máximo de la detención preventiva en los procesos ordinarios es de 36 meses, y excepcionalmente puede ser mayor si se dan maniobras dilatorias, por parte del imputado o su abogado defensor.

Sexto: Por mayoría: No cabe incrementar el plazo de detención preventiva excepcionalmente cuando existe riesgo procesal que hace peligrar la continuación del proceso.

Séptimo: Por unanimidad: En tanto el juez tenga en cuenta los presupuestos materiales para decretar la prisión preventiva, no habría contradicción entre los plazos máximos que establece nuestro sistema procesal y los principios de presunción de inocencia y plazo razonable de juzgamiento derivados del derecho a la dignidad de la persona.

Octavo: Por mayoría: El plazo máximo de detención preventiva de 18 ó 36 meses, resulta razonable en tanto se consoliden con la actividad probatoria los supuestos que sustentan el mandato de detención, caso contrario el juez, de oficio debe variar dicha medida por ser favorable al imputado.

Noveno.- Por unanimidad: No se justifica un prolongado tiempo de detención preventiva bajo el argumento de la tranquilidad o el interés social, por tratarse de argumentos abiertos e indeterminados que podrían generar excesos por parte del juzgador, estableciendo criterios subjetivos.

Décimo.- Por mayoría: Se puede hacer uso de mecanismos alternativos para asegurar la presencia del procesado, sin acudir a un plazo excesivo de detención preventiva, como los de: fijar su permanencia en el lugar de residencia, impedimento de salida del país; y tratándose de imputados solventes debe fijarse una caución.

Décimo primero.- Por mayoría: Las resoluciones del Tribunal Constitucional son vinculantes si efectúan una interpretación del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, de conformidad con el derecho a la libertad individual; y si se trata de fallos reiterados y uniformes, debe tenerse en consideración lo dispuesto por la cuarta disposición final y transitoria de la constitución; además que los intérpretes finales de los derechos son los organismos supranacionales.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano en vestido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. (Diccionario Jurídico Elemental, 2011)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se en camina a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencia al en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño(Lex jurídica, 2012).

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario. (Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, 1984, p.27)

Competencia. Contenida, disputa. Oposición, rivalidad; sobre todo en el comercio y la industria. Atribución, potestad, incumbencia. Idoneidad, aptitud. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Derecho para actuar. DE JURISDICCION. Contenida suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. DESLEAL. Abusiva práctica del comercio por quien trata de desviar, en provecho

propio, la clientela de otra persona, establecimiento comercial o industrial, empleando para conseguirlo equívocos, fortuitas coincidencias de nombre, falsas alarmas o cualquier medio de propaganda deshonesto. (v. competencia ilícita).
ILÍCITA. Ejercicio abusivo del comercio o de la industria manteniendo la rivalidad profesional con medios reprochables, con infracción de leyes y reglamentos o de contratos.

Condena. Testimonio que de la sentencia condenatoria da el escribano del juzgado, Penal, clase y extensión de una pena. En Derecho Procesal, donde equivale a sentencia o a la parte dispositiva de la misma, constituye el pronunciamiento contenido en la parte de la decisión judicial donde, en una causa criminal, se impone la pena del acusado; o donde, en pleito civil, se accede a la petición o peticiones del demandante, imponiendo al demandado la obligación de satisfacerlas; y también, cuando igual fallo se pronuncia contra el actor ante la igual fallo se pronuncia contra el actor ante la reconvencción del demandado.

Delito. El delito es toda acción u omisión voluntaria penada por ley. Esta definición está contenida en el artículo 1º del Código Penal. En forma simple, es la comisión de un hecho que la ley castiga con una cierta pena. Lo que hace característico al delito, es la existencia de una norma jurídica que debe haber sido dictada con anterioridad al hecho, que amenace fija una sanción al que realiza el hecho. Es decir previene la conducta por la amenaza de la sanción, y no por la prohibición. Además de la norma previa, el delito contiene una conducta típica, es decir la definición del hecho que la norma quiere impedir. "El empleado público que tenga a su cargo fondos públicos...". Este tipo dice que se aplicará la norma, sólo al empleado público, pero que además tenga a su cargo, es decir bajo su responsabilidad "fondos públicos". Por eso se dice que la conducta normada, debe caber exactamente en el hecho cometido, ya que si no calza perfectamente, no es ese el tipo penal aplicable.

Dolo. Actuar dolosamente, con dolo, significa tanto como hacerlo malévola o maliciosamente, ya sea para captar la voluntad de otro, ya sea incumpliendo consciente y deliberadamente la obligación que se tiene contraída. Aquí nos vamos a

referir al dolo como vicio de la voluntad, consistente en inducir a otro a celebrar un negocio jurídico mediante engaño o malas artes.

Fiscal. Agente del Ministerio Público, procurador fiscal o promotor. Es el funcionario (magistrado en algunos países), integrante del Ministerio Público que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública; es decir, es a quien corresponde desempeñar directa y concretamente las funciones y atribuciones de éste, en los casos que conoce. El fiscal es la parte que acusa dentro de un proceso penal.

Imputado. Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme.

El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

Imputabilidad. Es la atribución del delito a una persona que tiene la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta.

Jurisprudencia. Es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente, la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

La prisión preventiva. La prisión preventiva es la medida coercitiva de carácter personal de mayor magnitud que prevé nuestro sistema jurídico procesal, consistente

en la privación de la libertad personal del imputado mediante el ingreso a un centro penitenciario por un tiempo determinado por ley con la finalidad de asegurar su presencia en el proceso y evitar que obstaculice o perturbe la actividad probatoria.

La prueba pericial. Es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.

Medios probatorios. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. I En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado.

Pericias médico legales. Son exámenes para el esclarecimiento de un hecho que se está investigando. Lo realiza los médicos del Instituto medicina legal. Los principales exámenes.

Principio. Comienzo de un ser, de la vida. I Fundamento de algo. I Máxima, aforismo.

El principio como **ley moral** es un **valor** que orienta el accionar de un sujeto de acuerdo a aquello que dicta su **conciencia**. Está vinculado a la libertad individual, ya que un principio es fijado sin coacción externa aunque es influido por el proceso de socialización.

Postura. Manera de pensar o de actuar de una persona de acuerdo con sus ideas o sus puntos de vista. Posición. (Diccionario Jurídico, s. f.).

Proceso penal. Conjunto de actividades, formas y formalidades legales, que son previamente establecidas por el órgano legislativo del Estado, y que llevan a cabo las

personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal, con la finalidad de que un órgano estatal, con facultades jurisdiccionales, determine la aplicación de la ley penal a un caso concreto.

Probar. Demostrar la verdad de un hecho mediante pruebas y razones: probar la inocencia de alguien. (Diccionario Jurídico, s. f.).

Sentencia condenatoria. La construcción de toda sentencia condenatoria debe fundarse en base, a una previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que hagan posible la comprensión del tema probandum y de cuya valoración el juzgador se forme convicción de la comisión del delito y responsabilidad penal del imputado.

La sentencia condenatoria deberá contener entre otros requisitos, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las pruebas en que se funda la culpabilidad y las circunstancias del delito. Será nula la sentencia en la cual exista incongruencia entre sus partes considerativas y resolutivas.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito HOMICIDIO CALIFICADO, del expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

- 1) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- 2) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
- 3) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
- 4) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
- 5) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
- 6) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencio en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa que estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencio en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de

la variable).

Su perfil mixto, se evidencio en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trató de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trató de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno fue conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión

original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque

de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia el primer juzgado especializado en lo civil de Sullana y en segunda instancia el juzgado especializado en familia de Sullana, pertenecientes

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, sobre homicidio calificado, perteneciente al Juzgado Colegiado de la ciudad de Sullana, del Distrito Judicial del Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006)

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p. 64)

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un

conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido

y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte Campos, (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre HOMICIDIO CALIFICADO, con énfasis en motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana; 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre HOMICIDIO CALIFICADO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana; 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre HOMICIDIO CALIFICADO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana; 2018
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>1986 ,con veintiocho años de edad ,domicilio en el lindero de Curilcas, hijo de C, casado con D ,con tres hijos, menores de edad ,estudio hasta sexto de primaria , de ocupación agricultor ,gana trescientos nuevos soles mensuales; tatuajes : el nombre de sus tres hijos en el brazo izquierdo y uno en el pecho ,presenta cicatrices producto de las peleas .</p> <p>II.-ALEGATOS DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: El representante de Ministerio público acusa a los señores B y C por el delito de homicidio Calificado con agravante de alevosía en agravio A; que el día 23 de febrero del 2013 horas de la noche se desarrolló una actividad festiva en el domicilio del señor D ubicado en el caserío de Aranza provincia de Ayabaca, a la cual asistieron los acusados y el agraviado entre otras personas; que a horas 12:00 el día 24 de febrero de 2013 se suscitó una gresca entre el hoy occiso y el acusado B la misma que se prolongó hasta la capilla de Aranza ubicada a unos 30 metros del domicilio del antes referido, lugar donde el agraviado utilizó un arma blanca, le infirió diversos cortes al citado acusado, luego fueron separados. Siendo que el agraviado optó por dirigirse con E hacia el caserío Portachuelo de Yanta, mientras que el acusado optó por regresar al lugar donde se realizaba la festividad contando lo sucedido a su padre y el coacusado C planificando y decidiendo victimar al agraviado, posteriormente ya planificado el evento criminal los acusados optaron por ir en busca del agraviado, dándole alcance en inmediaciones de la quebrada del colegio de Aranza en la madrugada, la misma que se encuentra a 40 metros de distancia partiendo de la capilla de lugar donde sorpresivamente lo interceptan siendo B logrando tumbar al suelo al occiso, los sujeta fuertemente y exclamo “mátalo papá, mátalo” instantes después el acusado C , utilizando un arma blanca (chaveta) que tenía en su poder le infirió diversos cortes en el cuerpo causándole heridas en la región torácica pulmonar, provocando su muerte, optando los acusados de regresar al lugar de la festividad, mientras que el agraviado fue auxiliado por E, quien inicialmente a caminado hacia el caserío de portachuelo de Yanta, desvaneciéndose en el camino, específicamente a la altura de una quebrada que queda cerca al domicilio del Señor de apellido A. , para luego ser socorrido por los hermanos L y F quienes a bordo de una motocicleta lo han trasladado hasta Posta de Salud de San Juan, del caserío Portachuelo de Yanta , falleciendo antes de llegar a dicho nosocomio ,siendo la causa de muerte finalmente un shock hipovolémico causado por arma blanca;siendo intervenido posteriormente el acusado C el día 24 de febrero de 2013 a inmediaciones de su domicilio por parte de la policía PNP de Ayabaca</p> <p>III.-PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DE MINISTERIO PÚBLICO: El representante del ministerio público, solicito que se le imponga a los acusados B y C quince años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta el artículo 108° inciso tres que regula el delito de asesinato, así como reparación civil la suma de S/.10,000.00(diez mil y 00/100 nuevos soles) que deberán pagar en forma solidaria los acusados a favor del agraviado.</p> <p>IV.-TEORIA DEL CASO DEL ABOGADO DE LA DEFENSA:</p>	<p><i>decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										9
		<p>1. Evidencia descripción de los</p>										

Postura de las partes	<p>En el desarrollo del juicio oral la defensa técnica del imputado B postula a la absolución ,la defensa cuestiona la tesis del Ministerio público en mérito de que no se está tratando de un homicidio calificado, sino de un homicidio simple, porque según los hechos que vierte el ministerio publico el imputado concurrió a una fiesta , en la cual se suscitó una pelea ,esta pelea ocurre afueras de domicilio del señor D, posteriormente se van peleando hasta la capilla, un suceso que nace desde afuera del domicilio ,como manifiesta el imputado “En el corredor del señor D”, luego se van peleando hasta la capilla ,donde el imputado sale herido de esa pelea con arma blanca ,que por principio de inmediación el imputado puede presentar las heridas que han cicatrizado y que han sido suturadas con puntos ,en sus dos muslos ,un corte en el brazo y en el rostro, después de que el imputado es agredido ,cortado por el occiso ,este es auxiliado por el señor D en su domicilio, quien le cura de las heridas, para ser trasladado por un amigo apodado “chiquinano” a la posta de San Pablo, que mediante una constancia medica se certifica la hora de ingreso del imputado y la hora de salida de dicho centro de salud. El segundo hecho es que desde la pelea de la Capilla, hay un concierto de voluntades del acusado con su padre y deciden perseguir al occiso, para victimarlo logrando su cometido en la quebrada del colegio, hecho que lo niegan rotundamente, en mérito de lo mencionado anteriormente, el imputado fue auxiliado por el señor D , y posteriormente fue conducido al centro de Salud por su amigo, en consecuencia no pueden haber concierto de voluntades, dado que no podía perseguir al hoy occiso teniendo heridas sus dos piernas para poder correr detrás del occiso, siendo una persona joven de 18 años, más aun si el imputado estaba ebrio y el occiso estaba completamente sobrio, le era imposible correr detrás del occiso, es por esta razón que la defensa técnica solicita la absolución.</p> <p>V.- POSICION DEL ACUSADO: En la audiencia de juicio oral del día diecisiete noviembre del dos mil catorce, el director de debates, le hace saber al imputado sus derechos que le asisten, se le preciso la imputación que pesa en su contra, así mismo se le hizo saber los alcances de la conclusión anticipada, ante la cual se le pregunto si se considera inocente o culpable de los cargos que le imputa y si va a declarar en juicio, respondiendo el procesado que se considera inocente de los cargos que le imputan y que si va a declarar en juicio.</p> <p>VI.- TRÁMITE DEL JUICIO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: 6.1. – DECLARACIÓN DEL ACUSADO B: En la audiencia de juicio oral del día diecisiete noviembre del dos mil catorce, ante las preguntas del representante del ministerio público, manifestó que no conoció a A, que a E y D solo los conoce de vista y que no tienen ningún tipo de enemistad con ellos, refirió no conocer al señor G , ni a H Manifestó que el día de los hechos, asistió a una actividad gallística que había organizado el señor D en su casa (Aranza) , luego de eso se organizó un baile, ya en la media noche se formó una gresca con el agraviado donde el señor de apodo “Ñato”, empezó a pelearse con el agraviado, expresa que en medio de la pelea quiso separarlos, se cayeron, rodando hasta la capilla y es allí donde el agraviado lo atacó con arma blanca. Dijo que su padre C , también asistió a la fiesta pero no se percató con quien lleo; que el nombre de la persona apodado “ Ñato” es I</p>	<p>hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>refirió que a dicho sujeto solo lo conoce de vista; expresa que no sabe el porqué de la pelea entre el apodado fiato y el agraviado, únicamente vio la pelea, manifiesto que se acercó para decirles que se ve feo que estén peleando en la actividad, que la están pasando bien y que no se porten de esa forma, les dijo: “Dejen de pelear, pórtense como personas, y no como chiquillos” es en ese preciso momento en el que el agraviado saca una chaveta y le dice: “ a ti te quería joder” en ese momento lo corto en el hombro izquierdo; que la pelea se produjo desde el lugar de la fiesta hasta la capilla, que el agraviado logra herirlo en el hombro, el imputado le responde con un puñete. Dijo que E le arrojó una piedra en la espalda, luego en compañía de su primo a quien lo conoce de vista lo agredieron, ya en el suelo el imputado aprovecho para hacerle cortes en las piernas, en los brazos, en el rostro. Después de la pelea el agraviado y sus amigos se corrieron y el imputado fue auxiliado por el dueño de la casa D, le lavo las heridas y luego llego su amigo de apodo “Chiquinano” y lo condujo hasta la posta médica.</p> <p>Expresa que no podía subir a la moto dado que le dolían las piernas para impulsarse y caminar; que el señor D le lavo las heridas en su corredor, dado que allí había luz; que en ese momento no sabía dónde estaba su padre, que no llego a ir al colegio que queda por la quebrada; que entro al centro de salud a las tres de la mañana y salió a las cinco; expresa que fue intervenido a las cuatro de la tarde por los efectivos policiales. Ante las preguntas del <u>abogado defensor</u> Manifestó que llegaba de Ayabaca de un caserío cercano ,donde un señor le rogó para que le haga el servicio de ayudarlo a llevar una camioneta , refirió que salió a las cuatro de la tarde y a las cinco pasado meridiano llegó a Aranza;ante el requerimiento de abogado defensor y por principio de intermediación el acusado mostró las cicatrices producto de los cortes que le propinó el agraviado ,se dejó constancia que tiene una cicatriz en el hombro izquierdo de tamaño 2 centímetros aproximadamente ,cicatriz en el muslo izquierdo tamaño de 3 centímetros aproximadamente;en el muslo derecho , en el antebrazo parte externa bajando el codo , una cicatriz vertical de 2 centímetros aproximadamente .Manifestó que fue suturado en el hombro izquierdo , el muslo izquierdo y su brazo derecho .Dijo que en la actividad gallística asistió un promedio de cincuenta a sesenta personas; que cuando llego del caserío para la actividad gallística saludó a su padre , conversó con él y que no volvió a hablar con él; que la distancia que hay entre Aranza y el centro médico de San Pablo es de un hora ,pero estaba lloviendo y las quebradas habían aumentado , estaba llena la carretera con piedras y tardó un ahora y media ,que el día de los hechos ,no llovió mucho sólo un paramito de pasada;que llego alrededor de 10 ó 11 de la noche a la comisaría de Ayabaca; refirió que el médico legista lo examinó en la comisaría de Ayabaca .<u>Antes las preguntas de los miembros del colegiado</u> para que aclare que es un paramito de pasada ,refirió que se refiere a una llovizna suave y luego se va; que conversó con su padre cuando llegó a Aranza , que sólo saludó y le pregunto cómo estaba ,pues no viven juntos ,que vive en casa aparte. Que desde su casa a casa de su papá hay 30 minutos caminando ; agregó que en promedio de las ocho de la noche se fue una camioneta a Curilcas ,en base a eso pensó que su padre se había ido a Curilcas en dicha camioneta que le pertenece a F.N. (padre del apodado “chiquinano”),expresó que el puesto de salud más cercano de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Aranza es de Portachuelos que hay un promedio de 15 a 20 minutos y para el puerto de San Pablo hay una hora u hora y media.</p> <p>6.2.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO M. D:</p> <p>En la audiencia de juicio oral del día diecisiete de noviembre del dos mil catorce ,ante las preguntas del señor fiscal manifestó que su grado de instrucción es hasta tercer año de primaria;refirió que es agricultor; no tener antecedentes penales , manifiesta que si conoció al occiso , que no tenía ningún vínculo con el occiso;expresa que también conoce al imputado desde hace cuatro años a cinco años ,tampoco ha tenido ningún tipo de enemistad con el imputado .<u>Ante las preguntas del fiscal</u> dijo que el día 23 de febrero de 2013, organizó una jugada de gallos ,comida para vender y cerveza . Que después de la jugada de gallos organizó un baile .Dijo que el baile empezó a las diez de la noche aproximadamente; refirió que el occiso acudió al baile con varios amigos, el imputado B y el acusado C también asistieron. Que no vio si el acusado B se peleó con alguien en el desarrollo del baile; que en el desarrollo del baile escuchó que habían herido al acusado B y pidió a la gente que lo acompañaran a ver , encontrándolo en una Quebrada con su papá y una señora que lo llevaban, luego de eso lo han auxiliado , la han lavado las heridas, sostiene que se encontraron en la capilla dado que lo traían de la Quebrada, que luego de eso un amigo lo auxilió y lo llevaron en una moto hacía el puerto de San Pablo .señalo que no vio que sucedió en la Quebrada cerca del colegio de Aranza .<u>Ante las preguntas del abogado defensor</u> manifestó que una vez terminada la actividad gallística promedio de las seis de la tarde se reunieron hasta las diez de la noche .que empezó la fiesta .Dijo que solo puso y luz en su casa .Señalo que encontró en la Capilla al promediar las 11:30 p.m. Dijo que no controló la hora en la que el apodado “Chiquinano” llevó al imputado B, a la Posta San Pablo; refirió además que después de los hechos no volvió a ver al occiso por inmediaciones de la fiesta, sostuvo que desde su casa hasta Portachuelo de yanta hay veinte minutos a pie y en moto cinco minutos aproximadamente, hasta el Puerto de San Pablo hay dos horas a pie y en moto cuarenta minutos .Señalo además que el día de los hechos no llovió . <u>Ante las preguntas de los colegiados</u> manifestó que, no se dio cuenta de la pelea puesto que estaba adentro con su señora vendiendo comida , que el encargado del baile era el “musiquero “ refirió que el baile empezó a las diez de la noche .Ante la pregunta cómo es que supo que eran las once y treinta cuando ha visto venir al imputado con su padre y la señora ,refirió que calculó porque recién había empezado la fiesta; refirió además que al imputado se lo llevaron a las doce de la noche a la posta de San Pablo; expresa que la señora que venía con el padre del acusado y el imputado se llama J, quienes venían de la Quebrada del colegio de Aranza; refirió además que el puesto de salud más cercano es La Lumbré a la banda , expreso que también hay uno cerca en Portachuelo de Yanta pero no atienden a la gente de Aranza porque está prohibido; expreso que desde su casa a la capilla hay 30 metros ,que fue una señora C que bajaba del puente la que le dijo que lo estaban golpeando .</p> <p>6.3.-DECLARACIÓN DEL TESTIGO E:</p> <p>En la audiencia de juicio oral del día diecisiete de noviembre del dos mil catorce , ante</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la pregunta del fiscal manifestó que se dedica a criar gallos , expresó que conocía al occiso ,que era su amigo ,dijo conocer al imputado desde hace mucho tiempo y no tiene ningún tipo de enemistad con él , además dijo conocer al C desde hace tiempo y que no tiene ningún tipo de enemistad con él .Expuso que el día 23 de febrero del 2013,hubo una pelea de gallos ,en la casa del señor M., luego de la actividad gallística se organizó un baile , refirió que asistió al baile con unos amigos a la diez de la noche .que el acusado estaba presente con su padre; que durante el desarrollo del baile agredió al imputado ,durante el baile el occiso se peleó con el imputado no sabe por qué fue ,la pelea se inició en la casa del señor M. y se prolongó hasta la capilla, ya allí el occiso saco una cuchilla e hincó al imputado en el hombro ,dijo no estaba presente el padre del acusado en dicha pelea . Que después de la pleito se dirigió con él occiso hacia Portachuelo de yanta y el imputado se regresó a la fiesta .Que cuando se dirigían a Portachuelo de yanta por la Quebrada del Colegio de Aranza apareció el imputado B con su padre el imputado B lo tumbo ,en ese momento le dijo a su padre que lo mate , el padre del imputado sacó un cuchillo y lo apuñaló, luego se volvieron a la fiesta . Que se encontraba a cinco metros de donde mataron a su amigo y no lo defendió por temor a que lo maten a él también, señalo que hubieron más personas que presenciaron el homicidio uno de ellos fue G , y de la otra persona no recuerda su nombre; refirió que después que acuchillan a su amigo se dirigieron a Portachuelo de Yanta y en una Quebrada se desmayo y L. y su amigo lo levantaron en una moto lineal .<u>Ante las preguntas del abogado defensor</u> manifestó que no recuerda a qué hora terminó la actividad gallística; que llegó con el occiso de él Tambo Portachuelo de Yanta ,que desde el tambo hasta Aranza hay un promedio de un hora caminando .Precisó conocer al señor G.Ll. dado que es su medio hermano ,refirió conocer al señor E. O. desde hace tiempo dado que vive en Portachuelo de Yanta .Expuso que la pelea entre el occiso y el imputado se suscitó a la una ,que durante la fiesta no tomo alcohol ,señalo que en la capilla donde se suscitó la gresca hasta la Quebrada hay treinta metros .Manifestó que para irse a Portachuelo de Yanta tiene que pasar por la capilla y por la Quebrada del colegio; expresa que después de que su amigo fue atacado se dirigieron a Portachuelo caminando .Que ,el padre del imputado estaba en dicha fiesta ,manifestó no acordarse del lugar exacto donde se desmayó el occiso; expresó que su amigo L. y A.M. fueron los que lo auxiliaron al occiso en una moto lineal ,señalo además que no vio al occiso después que lo llevaron a la posta ,expresó que cuando se desmayó el occiso no pensó que había fallecido ,se entero de su muerte al otro día .<u>Ante la pregunta de los miembros del colegiado</u> para que aclare a qué hora llego a la fiesta ,señalo que llegó a las 10 de la noche y desde que llegaros estuvieron juntos todo el tiempo ,pero no escucho el porqué de la pelea; refirió que la pelea duro 20 minutos aproximadamente; en el momento que apuñalaron a su amigo manifestó que solo lo miro ,refirió que pudo identificar a los acusados dado que había luna llena y la noche estaba clara ,ante la pregunta si la puñaladas que recibió el occiso solo las hizo el señor C ? expreso que las puñaladas solo las propinó el padre de S.R.; que este el imputado solo se limitó a decirle a su padre que lo mate.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.4.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO HH.</p> <p>En la audiencia de juicio oral del día diecisiete de noviembre del dos mil catorce ,ante la pregunta del fiscal manifestó que su grado de instrucción es hasta quinto de secundaria ,no cuenta con antecedentes penales , no ha sido denunciado con anterioridad ,refirió haber conocido al occiso A desde muy pequeños ,expresó que no le une ningún vínculo con el occiso;refirió conocer a los imputados B e C (desde hace poco tiempo)y refiere y no tener ningún tipo de enemistad con ellos .Manifestó que el día 23 de febrero de 2013 se realizó una actividad gallística la cual organizó el señor M. en Aranza .Que luego de la actividad gallística se organizó un baile al cual asistió a las ocho de la noche aproximadamente, asistió solo, que en dicho baile estaba presente el occiso A con J. , L, también estaba el imputado B el cual estaba acompañado de unos amigos; también asistió el padre del imputado pero no se percató con quien llegó; que no conoce a quién lo apodan “el ñato”. Señalo que durante el baile el occiso J. no agredió a nadie, expresó que no observó ninguna pelea en el baile y tampoco en la capilla, manifestó que no se suscitó una pelea en la Quebrada del Colegio de Aranza ,que el imputado tenía sujetado al occiso J. y decía: “mátalo papá ,mátalo” ,luego de eso el padre del imputado sacó un cuchillo y lo apuñaló , luego de eso auxiliaron al occiso A pero luego de 20 metros desmayarse, refiere que se encontraba a unos cinco o siete metros de donde acuchillaron a J. ,refiere que no ayudo al occiso por miedo a que lo maten, dado que el señor H. tenía un cuchillo , expresó que hubieron más personas que suscitaron el hecho uno de ellos es J. ,L. Expresó que en ese acontecimiento había luna llena, no se percató si había luz eléctrica, expresa que L. y A. auxiliaron al occiso en su moto lineal .<u>Antes las preguntas del abogado defensor</u> manifestó que el baile empezó a las nueve o diez aproximadamente ,refirió que llegó solo y se encontró con el occiso y unos amigos ,dijo que tomaron hasta las doce de la noche aproximadamente, no recuerda cuantas cervezas tomaron ,que no se dio cuenta de la pelea porque está bailando , que vive en Portachuelo de Yanta; que el imputado no acuchillo al occiso; refirió además que cuando auxilian al occiso se fueron caminado a unos 20 metros de la quebrada se desmayó. Manifiesta que en el lugar donde se suscitaron los hechos la vegetación era regular; que no acompañó al occiso en la moto dado que solo cabían tres; refiere que cuando es auxiliado el occiso aún estaba vivo; dijo que los hermanos J. y L. viven en Portachuelo de Yanta; que el occiso se desmayo frente a la casa del señor A. , antes de que lo auxilien los hermanos J. y L. . Que se percató que el señor J estaba vivo, pese a que desmayo antes que lo auxiliaran, dijo que cuando lo subieron a la moto se agarró de la moto .Que ocurrió después que fue auxiliado el occiso se fue caminando hacía Portachuelo de Yanta, que en el momento de la pelea el señor H. tenía una cuchilla de color blanco; que el señor H. en la pelea fue el que lo acuchillo. En este acto se le pone a la vista su declaración ante la primera Fiscalía Provincial Corporativa de Ayabaca, del día 12 de agosto de 2013 respondió que reconoce su firma, en ese sentido se lee la pregunta número siete: ¿para que diga si ha estado en el caserío de Aranza el día 23 de febrero del 2013 a horas de la madrugada en la fiesta realizada en la casa del señor D? La respuesta fue: mi persona si ha estado en la fiesta del día de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos con mi compañero antes mencionado ,en esos momentos aproximadamente a la una de la madrugada mi persona y mis amigos ,salimos a bailar un poco lejos del lugar de donde estábamos tomando, en eso mi persona observo que la gente se amontonó y se dirigían afuera de la capilla ,dado que habían personas que peleaban ,ante ello mi persona dirigió al grupo donde estaba y pude observar que no estaba mi amigo J y ninguna persona con las que estaba ,ante ello puedo observar que un grupo de persona salían corriendo desde la capilla en dirección a la Quebrada ,cuando mi persona pudo llegar a dicho lugar observé que se estaban peleando B y A ,en ese momento intervino el señor H. (padre del acusado) a agredir a J. y defender a su hijo .Ante la pregunta del abogado defensor para que diga ¿si el padre del imputado agredió al occiso antes de acuchillarlo? dijo que: en ningún momento ante la fiscalía dijo que el señor H. lo agredió antes de acuchillarlo .En este momento el abogado defensor solicita que aclare el instante en el que dijo ante la primera Fiscalía Provincial Corporativa de Ayabaca que el imputado dijo : “mátalo ,mátalo” y no se percató si el señor H. tenía un arma blanca pero luego observo que el señor H. hizo brillar un arma blanca y con la cual amenazaba a la gente y decía no se metan? Manifestó que: el señor H. decía no se metan y ellos por temor no defendieron a su amigo. El <u>colegiado</u> solicita que grafique como es que tenía presionado el señor segundo M. al occiso, expresó que lo tenía en la Quebrada del colegio de Aranza, lo estaba sujetando de los brazos; dejándose constancia en este acto que el testigo H se puso de pie con apoyo del señor fiscal y ha graficado sujetando con ambos brazos ,los brazos del Fiscal ejemplificando que este último sería la víctima y el testigo sería señor B gesticulando que de esa manera lo tenía presionado y decía las palabras antes referidas :”mátalo, mátalo”, que el señor H lo acuchillo al occiso en la parte media de la espalda ,expresó que no observó cuantas fueron puñaladas.</p> <p>6.5.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO G:</p> <p>En la audiencia de juicio oral del día diecisiete de noviembre del dos mil catorce ,ante la pregunta del fiscal manifestó que su grado de instrucción es quinto de secundaria , se dedica a la agricultura, expreso que no tiene antecedentes penales ,que conocía al señor A , que conoce al señor B desde tiempo y que no tiene ningún tipo de enemistad con él, referió además conocer al señor C desde la fiesta y que no tiene ningún tipo de enemistad con dicha persona ,manifestó que el día de los hechos se llevo acabó una actividad gallística en la casa del señor D , luego de dicha actividad se organizó un baile el cual inició a las once p.m. dijo que su persona acudió al baile solo, que durante el baile estaba presente el occiso A en compañía de su primo J, que en dicho baile también estaba presente el acusado en compañía de su padre .Manifestó no conocer a nadie apodado “el ñato”, refirió que en desarrolló del baile el occiso se peleó con el señor B pero no sabe la causa de dicha pelea , manifestó que la pelea que se dio en la capilla , nadie resultó con heridas cortantes ,refiere que estaba presente el señor C, luego el occiso se dirigió a Portachuelo de yanta en compañía de J. , el imputado se quedó en la capilla . Expuso que el acusado se dirigió a la Quebrada del Colegio en compañía de su papá en búsqueda del occiso, luego de eso volvieron a pelear, señala que el acusado agarró fuertemente al occiso e C estaba sujetando un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuchillo , amenazando para que nadie se metiera , en ese momento S.R. gritaba . “mátalo, mátalo”, ante ello el padre del acusado acuchilló al occiso; señala que su persona se encontraba a cinco metros de distancia cuando acuchillaron a J (occiso) , refirió que en dicho lugar también se encontraba los señores E y J; que no pudo ayudar al occiso dado que el señor H tenía un navaja , refiere que en dicho lugar o había luz pero había luna llena; que luego que acuchillaron al occiso A z , su persona lo auxilió en una moto junto con su hermano F llevándolo a Portachuelo de Yanta .<u>Ante las preguntas del abogado defensor del imputado B</u> refirió que vive en portachuelos de yanta; manifestó que llegó a la fiesta a las diez p.m. encontrándose con su amigo J el occiso ,H y otras persona .Afirmó que el occiso A es su primo ,que vio la pelea de la capilla en la Quebrada y en el domicilio del señor M. ,pero no pude precisar quien se estaba peleando en el domicilio del señor M. ,que, en el momento de la pelea no se percató si el occiso cortó al imputado ,que durante la pelea estuvieron presentes más personas pero no pudo percatarse de quienes se trataba .En este acto se le pone a la vista su declaración ante la primera Fiscalía Provincial Corporativa de Ayabaca , día 18 de abril de 2013 , manifestó que reconoce su firma , siendo así se introduce la pregunta N° 2, ¿para que diga a mérito de lo manifestado anteriormente para que puedan precisar si estuvieran los señores K, H, A y en compañía de quien llegaron y que actividad realizaron ? manifestó que : conoce a A y a B , al ala otra persona no la conozco pero ese día estuvieron presentes los antes mencionados , refiere que no sabía en compañía de quien estaban, ni que actividad realizaban ,toda vez que su persona llegó de noche y suscito la pelea ,la misma que se produjo en la Capilla de Aranza , que estaba debajo de la casa del señor M , solamente vio que ambos se estaban peleando , no observo cómo se originó el pleito , solamente vio que ambos se peleaban de puños , agregó que estaba medio oscuro. El testigo refirió que estaba medio oscuro porque en dicho lugar habían árboles. Que hubieron más personas que observaron la pelea pero no pudo precisar quiénes eran .Que su persona encontraba a cinco metros aproximadamente. Ante la pregunta del abogado defensor para que aclare si está siendo amenazado por la familia del imputado, manifestó que no, en ningún momento. Refirió que no tiene ningún tipo de enemistad con el imputado y que no le guarda rencor. Que luego de que acuchillaron al occiso se dirigieron a Portachuelo de Yanta y que su compañero J. y E. lo abrasaba, expresó que luego que se desmayó el occiso, su persona fue en busca de su hermano A. para auxiliarlo en la moto ,señalo que el occiso se desmayó en la Quebrada en la puerta del señor A. .Manifestó que en el momento de los hechos el señor H. portaba un arma blanca (chaveta); que luego de auxiliar al occiso llegaron a la casa del señor L , que la distancia entre la casa del señor L a la posta ,será de ahí cien metros aproximadamente; que si hay carretera hasta la posta , refiere además que pararon en la casa del señor L Porque el occiso estaba inconsciente y tuvieron que parar allí, que cuando llegaron a la casa de dicho del señor P. el occiso aún estaba con vida pero no pudo conversar con él. Refiere que luego de dos minutos de estar consiente A falleció, refiere que durante esos dos minutos el occiso aun respiraba, Señalo además que el occiso estaba ebrio y los agresores también estaban ebrios.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ante las preguntas de los miembros del colegio para que aclare qué tiempo transcurrió desde que lo recogen al occiso hasta que lo llevan, refirió que fueron diez minutos aproximadamente, pero el señor J. no dijo nada. Agregó si se podía ver lo que ocurría , manifestó que el imputado lo tenía presionado ,señala que el imputado lo tenía dificultad para desplazarse ,caminaba de lo más normal , que lo tenía presionado de la cintura y lo arrojó al suelo.</p> <p>6.6.-DECLARACIÓN DEL TESTIGO F:</p> <p>En la audiencia de juicio oral del día diecisiete de noviembre del dos mil catorce ,ante la pregunta del Señor Fiscal manifestó que su grado de instrucción es quinto de secundaria , se dedica a la agricultura , expreso que no tiene antecedentes penales ,refirió haber conocido al señor A desde pequeños dado que es su primo , refirió además conocer al acusado de vista y que no tenía ningún tipo de resentimiento con dicha persona manifestó C y que no tenía ningún tipo de enemistad con dicha persona.</p> <p>Expuso que el día 23 de febrero de 2013 se organizó un actividad gallística en la casa del señor D, luego de dicho evento se celebró una fiesta en la cual acudió con su hermano G, que en el baile estaba presente el señor A ,el B , C . Que en el baile no se percató de alguna pelea, señalo que en dicho baile solo observó un alboroto de gente .Que el alboroto de gente , decían que se estaba peleando pero no pudo observar quienes estaban peleando .Refiere que se entera que habían acuchillado al A ,versión que le contó su hermano L, que auxilio al occiso conjuntamente con su hermano Leonardo en una moto lineal , que lo llevaron hasta Portachuelo de Yanta , que cuando llegó a Portachuelo , A estaba casi sin vida , en ese preciso momento su hermano fue en busca de la enfermera y para después dar aviso a la policía. Señalo que en el momento de los hechos no había alumbrado público sólo lun a llena. <u>Ante las preguntas del abogado defensor</u> manifestó que llegó a la fiesta a las 9 e la noche , refiere que cuando llegó al baile se reunió en un grupo diferente al del occiso; manifestó que el imputado y su padre estaban en grupos diferentes; que se formó el alboroto de gente a la una mañana aproximadamente; manifestó que auxilió al occiso en la Quebrada por la casa de señor A. que la distancia que existe de la Quebrada del colegio hasta la Quebrada del señor A. es de 30 metros aproximadamente , refirió que al llegar a Portachuelo no llegó hasta la posta porque estaba lejos , dado que occiso estaba casi sin vida , refirió que en dicho lugar solo se encontraba su hermano L. y su persona en este acto se le pone a la vista su declaración ante la Primera Fiscalía Provincial corporativa de Ayabaca, día de agosto de 2013 para que responda si es su firma la que aparecen allí , manifestó que reconoce su firma, siendo que en dicha declaración ha señalado que en compañía de mi hermano L.Subieron a el occiso a la moto, siendo que su hermano apoyaba al occiso para que no caiga de la moto dado que estaba inconsciente , ante ello manejo a alta velocidad llegando a Portachuelo en diez minutos llegando al caserío de Portachuelo por la casa del señor Pintado su hermano le dice que J. ya no se sostenía y que estaba muerto , ante ello lo hemos dejado en casa del Señor P. en compañía del señor E y mi persona; ante la pregunta del abogado defensor para que aclaré porque en su declaración dice que se encontraba solo con su hermano y en la otra declaración refiere que estaba en compañía señor E. , manifestó que : ese día si se encontraba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente el señor E. . Ante las preguntas de los miembros del colegiado para que aclare si al momento en el que estaba trasladando el occiso escucho algo de parte de este, manifestó que en ningún momento dijo nada; qué lo llevaron a Portachuelo en una moto lineal y que lo acomodaron en el medio del asiento.</p> <p>6.5.-DEL PERITO MEDICO LEGISTA M</p> <p>En la audiencia de fecha; ante la pregunta del representante de Ministerio Público manifestó que cursó estudios en la Universidad Nacional de Piura , tiene diplomados a nivel del Ministerio Público , labora como médico Legista desde hace dos años y ocho meses , refiere que durante su carrera ha elaborado aproximadamente ocho a diez protocolos de exhumación , refiere que no ha sido denunciado por alguna exhumación refirió no conocer a los señores B , C , ni quien en vida fue A sostiene que <u>el protocolo de Exhumación N°02-2013</u> que corre en la carpeta fiscal de fojas 250 a fojas 258 , que reconoce su firma; sostiene que es documento médico legal , donde se detalla todo el proceso de exhumación que consiste en la extracción del cadáver de donde se encontraba; para su posterior examen, utilizó el método científico de la medicina , que es la descripción , comparación de los restos encontrados , expresó que cuando realizó la exhumación de los restos de A pudo observar que el cadáver tenía entre tres a cinco meses de fallecido , que en el momento que hizo la exhumación del cadáver , pudo observar a nivel del tórax tres heridas , una herida contuso cortante penetrante de 2 x 1.3 centímetros , está en sentido oblicuo , a nivel del cuadrante exterior de la región mamaria derecha , producida por un agente punzo cortante en agudos , otra herida similar punzo cortante que mide que mide 3 x 2.2 centímetros , en sentido oblicuo externo , a nivel del cuadrante exterior de la región mamaria izquierda , otra herida contuso cortante penetrante que mide 5x 2.7 centímetros está en sentido transversal , sobre el tercio de la región dorsal izquierda , producida por un agente contuso cortante penetrante; internamente a nivel del tórax , ha lesionado el pulmón y el corazón , específicamente en la pleura derecha presenta una herida de 2x 1 centímetros que está a nivel del cuarto espacio intercostal , en el lado izquierdo presenta dos lesiones una que mide 3 x 1.5 centímetros , a nivel del cuarto espacio intercostal y línea media clavicular y otro que está a nivel del ovulo superior del pulmón izquierda; a su vez el agente ha causado lesión a nivel del pericardio , una herida de 1.2 centímetros en sentido oblicuo interno , refirió además que se encontró 150 milímetros de sangre dentro del pericardio , eso quiere decir que no solo lesionó a la membrana , si no lesiono al corazón también; a su vez el corazón presenta dos lesiones una de 2x 0.5 centímetros en sentido oblicuo externo y que está ubicado en una cara anterior del tercio inferior del ventrículo izquierdo , otra lesión de 3x 0.5 centímetros en el ventrículo izquierdo , estas lesiones fueron producidas por un agente punzo penetrante . Sostiene <u>que los agentes punzo penetrantes tiene la característica de que terminan en punta y tienen un borde con filo , en este caso puede ser un cuchillo , una daga</u> . Ante la pregunta del abogado defensor manifestó que las causas de la muerte del señor A fue un trauma torácico , abierto que a su vez le produjo un hemotórax y un neumotórax por las lesiones cardiacas y pulmonar punzo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corto penetrante y esto le llevó a su vez a un shock hipovolémico. Manifestó que encontraron al cadáver en un estado de momificación por el tiempo, las características geográficas <u>el cadáver no ha sufrido un proceso de lisis completa, si no por el contrario estaba en un proceso de momificación, y todavía estaban los órganos evaluables, si se podían distinguir las lesiones, refirió además que el clima es un clima húmedo, por eso es que el cadáver entra en un proceso de esqueletización.</u></p> <p>El abogado defensor le pregunta: ¿el resultado de la putrefacción en un cadáver es multifactorial? no depende del clima, depende de la cantidad de formol que se le haya inyectado al – cadáver, depende también si se ha expuesto o no, no es lo mismo las fosas de ese lugar que las de aquí, allá fosa de res metros y aquí están dentro de los nichos o mausoleos, entonces el clima de la costa dependiendo si no hay mucho formol. Aproximadamente entre dos a tres meses aproximadamente hay un proceso de descomposición. Que se entiende por licuefacción, a la transformación de las grasas, tejidos de ser solidos pasan a ser líquidos. <u>Que, el shock hipovolémico es cuando el cuerpo se queda sin sangre producto de una hemorragia, a lo que se han producido las heridas se hay lesionados vasos sanguíneos importantes. Que por las heridas que se han encontrado el occiso falleció después de 30 minutos de ocurrido el hecho.</u></p> <p>Prosiguiendo con el examen del citado perito, se le pone a la vista el <u>Certificado Médico Legal N° 044-LD</u>, que corre en la carpeta fiscal de fojas 31, manifestó que lo ha elaborado y reconoce su firma, refiere que para realizar dicho certificado utilizó como método científico de la medicina, la palpación, inspección de las lesiones, señalo que se encontraron dos lesiones escoriarias a nivel del rostro, heridas a nivel del hombro izquierdo de forma lineal que miden 2x 0.5 centímetros que estaba suturada y otra herida en el ante brazo derecho, a su vez tenía una equimosis, dorsal izquierda, en el lado izquierdo de la espalda y una escoriación a nivel del muslo izquierdo, dos escoriaciones, una en la región del pómulo derecho, en sentido oblicuo, otra escoriación a nivel del dorso de la nariz en el tercio superior. Que, las causantes de las lesiones del hombro izquierdo fueron producidas por un objeto punzo cortantes (arma blanca), es un objeto que tiene punta y con bordes que tiene filo. La otra herida ha sido producida por el mismo objeto, refirió que estas lesiones no impiden en la movilidad del miembro, dado que son superficiales. las lesiones que causan inmovilidad son las fracturas, o cuando se corta un nervio bruscamente; refiere que las causantes de las lesiones que fueron en el rostro y en el miembro inferior, son elementos irregulares como puede ser una uña o una piedra, refiere que estas lesiones no pueden inmovilizar a una persona. Refiere que la lesión en el dorso fue causado por objeto pesado y de especie homogénea, que puede ser un palo, un tubo, o básicamente que tenga los bordes regulares, refiere que esas lesiones no impiden el movimiento de una persona. .agrego que la lesión del miembro inferior fue producida en la cara anterior del muslo derecho, había una escoriación de 1x 0.1 centímetros, que la escoriación es una lesión contusa donde se produce un daño de la epidermis produciéndose un pequeño sangrado que después produce una costra. antes las preguntas del abogado defensor manifestó que una escoriación es una lesión superficial, que lesiona la epidermis, una solución de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>continuidad es un concepto genérico que se utiliza para todo tipo de heridas , es una sinonimia para todas las heridas , ante la pregunta del abogado defensor manifestó que , la persona que posiblemente le suturo la herida en el hombro pudo ser una enfermera o un médico; refirió que al peritado lo evaluó en el juzgado ,en la mañana aproximadamente .</p> <p>VII. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:</p> <p>7.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>a.- Acta de intervención Policial, donde se detalla la forma y circunstancias en cómo se detuvo al señor B, la oralizacion de esta documental tiene como significado probatorio acreditar en primer lugar la forma y lugar en cómo fue intervenido el acusado, así como acreditar donde y en qué lugar fue encontrado el cadáver de J. J;</p> <p>b.- Acta de levantamiento de cadáver, el significado de este documento es para acreditar las lesiones que presento el occiso cometidas por los acusados a causa de un arma blanca, son las mismas lesiones que encontró el perito;</p> <p>c.- Acta fiscal de fecha 13 de Agosto del 2013, dicho medio probatorio es para acreditar los diferentes lugares donde se peleó el acusado con el hoy occiso y el lugar donde lo víctima junto con su padre coacusado, acreditando la distancia de los lugares que recorrieron.</p> <p>d.- Toma Fotografica N°1, el cual se observa una casa de dos pisos de adobe, en la primera planta se observa una puerta de madera, dos ventanas, en la segunda planta se observa una ventana grande y otra ventana chica, hay una carretera en forma de U; en la toma fotográfica N°2 se observa la misma casa donde se describe exactamente lo mismo, es solo que ha sido tomada con mayor retraso; en la fotografía N°3 se observa una carretera, por el lado izquierdo de la fotografía se observa una casa cuyo lateral izquierdo esta pintado de color celeste, la fachada es de adobe, con teja, una ventana, una moto, una persona vestida de panatalon jean plomo, camisa de cuadros, un camino que al fondo se divisan un grupo de personas, fotografía N°4 la cual tiene como titulo quebrada del colegio de Aranza, se observa una carretera en forma de S que va de subida, al fondo se logra ver un inmueble de adobe, cuyo techo es tejado, se observa a dos personas, en la fotografía N°5 al parecer es inversa la fotografia N° 4, se observa paisaje y tres personas, fotografia N°6 como titulo tiene Quebrada de Portachuelo de Yanta (parcela del señor Artidor) , se observa a cinco personas en la carretera en forma de” S “ por el lado izquierdo montes, fotografia N°7 se observa a cinco personas, por el lado izquierdo a una persona vestida de negro por el otro lado una persona con camisa de cuadros, pantalón yin, por el lado derecho un señor portando una guincha los otros dos uno de azul, y otro de pantalón jeans con camisa de cuadros, se observo vegetación al fondo.</p> <p>7.2.- DEL ABOGADO DE LA DEFENSA:</p> <p>a.- Constancia de las autoridades de Aranza de fecha 4 de febrero de 2014; consta que las autoridades de Caserio de Aranza del distrito Pacaipampa provincia de Ayabaca región Piura, aemos constar de que en aquellos días en la que el señor D realizaba una actividad gallística en el caserio no contábamos con luz eléctrica en aquel entonces por lo tanto nosotros como autoridades de ese caserio aemos constar que la luz llego en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mes de abril del 2013, extendemos dicha constancia a solicitud del interesado para los fines legales que crean conveniente, Aranza 8 de febrero del 2014, firma el teniente gobernador de Aranza, Presidente de Ronda Campesina F. R. C. y el agente municipal del caserío de Aranza, lo que pretende demostrar la defensa es que con esta constancia, que no existía luz el día que sucedieron los hechos, por lo tanto no se podía ver de manera detallada quienes eran las personas que intervenían en la pelea.</p> <p>b.- Constancia de luz expedida por el Juez de Paz de primera nominación de Pacaipampa Distrito de Ayabaca de la Región Piura, de fecha 26 de marzo de 2014 el cual dice: el juez de paz letrado del distrito de Pacaipampa, distrito de Ayabaca, región Piura, suscribe que la señora Y de 22 años de edad, con DNI 146772647, con domicilio en el caserío de Paredones perteneciente a este distrito, donde se apersono a ese despacho con la constancia del teniente del caserío de Aranza donde consta que hubo luz a partir de mayo del 2013 donde ENOSA no puede emitir esta constancia porque no esta autorizadas, se expide la presente para la parte interesada para los fines que sean convenientes, la pertinencia de este es certificar la constancia anterior que lectura emitida por las autoridades del sector de Aranza.</p> <p>VIII. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>El representante del ministerio público expuso que probaría que el acusado B cometió el delito de Homicidio Calificado en la modalidad de alevosía en agravio de A, es así que se ha probado con los siguientes medio de prueba: Examen del testigo E que en este juicio oral sindico directamente al acusado como uno de los sujetos que participo activamente en el homicidio del occiso, detallando los hechos anteriores concominates posteriores del evento delictivo, así como la participación ue tuvo el acusado, que el acusado y dicho testigo mantuvieron una pelea dentro del domicilio del señor D, pelea que se prolongó hacia la capilla del caserío de Aranza, luego de ello el acusado regreso a la actividad bailable y él se dirigió con el occiso hacia Portachuelo de Yanta, indicando dicho testigo que el acusado y su padre le dieron alcance a la altura de la quebrada del Colegio de Aranza, lugar donde el acusado lo intercepto, lo tiro al suelo sujetándolo fuertemente, diciéndole a su padre que lo matara, procediendo a hacerlo infiriéndole diferentes cortes con una chaveta en diversas partes del cuerpo. Esta versión solida, la a mantenido durante todo el juicio oral y no a sido desvirtuada por la defensa técnica del acusado, así mismo carece de incredibilidad subjetiva, pues entre el occiso y el acusado no existía odio, como ellos mismos lo han admitido versión que ha sido corroborada con las declaraciones de G y H, quienes uniforme y sostenidamente, sostiene que fue el acusado B quien cogía en el suelo fuertemente al occiso y le exclamaba a su padre que lo matara. La responsabilidad del imputado se ha confirmado con la declaración de N, quien en este juicio oral corrobora la versión de E. en el sentido de que este testigo junto a su hermano G auxiliaron al occiso en una moto lineal para conducirlo al centro de salud no llegando porque fallecio. La comisión del delito y la responsabilidad del acusado se ha demostrado en este juicio oral con el examen del medico legista, quien en este juicio oral se ratifico el protocolo de exhumación N°02-2013 correspondiente al occiso, donde el perito analizo las lesiones externas e internas,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que encontró precisando como lesiones internas: dos heridas en pleura izquierda y una en pleura derecha, el pulmón izquierdo, dos lesiones en pericarpio y dos lesiones en corazón a nivel de ventrículo izquierdo; respecto de las lesiones externas dijo que encontró herida contusa cortante penetrante de 2x1.3 en sentido oblicuo interno, sobre el cuadrante superior izquierdo de la región mamaria derecha, herida contuso cortante penetrante de 3x2.2 en sentido oblicuo externo sobre el cuadrante externo de región mamaria externa, herida contuso cortante penetrante de 5x2.7 en sentido transversal de la región dorsal izquierda sosteniendo que dichas heridas fueron causadas por un agente corto punzo penetrante como una chaveta, cuchillo, otro, corroborando las testimoniales de J. E., G., H quien señalo que al occiso le infirieron cortes con una chaveta el médico legista preciso que las causas de la muerte fueron causadas por un trauma toraxico abierto , hemotorax por lesión pulmonar cardiaca , y un shock hipovolémico que desencadenó la muerte del occiso . Debe tenerse en cuenta que la modalidad de asesinato que el ministerio Publico le está atribuyendo al acusado se configura , como lo sostiene el tratadista argentino Soler en el derecho penal argentino , la alevosía requiere de cuatro requisitos , de un elemento normativo , pues que solo es aplicable a delitos contra la persona , en el presente caso el homicidio calificado se ha cometido con el quien en vida fue A; segundo elemento, elemento objetivo que radica en el modus operandi, el cual refiere al empleo de medios, modos o formas en la ejecución, eliminando cualquier tipo de defensa con la víctima, en este caso después que el imputado sostiene la pelea con occiso, regresa a la actividad donde se encuentra con su padre “coacusado” y planifica victimar al occiso, dándole alcance a la altura del colegio de Aranza, lugar donde el acusado interceptara sorpresivamente, lo agrada lo arroja al suelo , y lo sujeta , fuertemente exclamando “mátalo papá” . Que el elemento subjetivo , se presenta , pues el agente al haber buscado intencionalmente o a menos al haberse aprovechado conscientemente de la poca resistencia del ofendido , en el presente caso el acusado busco eliminar la defensa del occiso al haberlo cogido y arrojarlo al suelo de manera traicionera , en circunstancias que el occiso se dirigía a Portachuelo , sin imaginar que sus agresores venfan de tras de él , para victimarlo . Por último el elemento teleológico , pues al comprobarse , en el caso concreto , se produjo una situación de total indefensión situación que se ha presentado , pues el estado de indefensión del occiso , se da por haber sido intervenido sorpresivamente por el acusado presente , quien lo agredió y lo arrojó al suelo , lo sujeto fuertemente de manera que no se pueda mover para que su coacusado pueda acuchillarlo . De esta manera con las pruebas anteriormente expuestas se ha probado la teoría del caso del ministerio público debiendo su judicatura descartar la teoría de la defensa por las siguientes razones primero, la teoría de la defensa del acusado es una teoría del caso mal estructurada y a la vez contradictoria , pues por un aparte postula a la absolución conforme a los alegatos , de su patrocinado en el delito de asesinato , pero admite que intervino en un delio de homicidio simple , lo cual evidencia la falta de solidez y fundamentación de dicha teoría , pues el acusado es culpable o inocente; asimismo la teoría de la defensa se basa en que su patrocinado no se puso de acuerdo con su padre para victimar al occiso A , argumentando que a consecuencia de la pelea que tuvo con el occiso y las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>heridas que este le causo , le impidieron desplazarse para ir detrás del agraviado , que dichas heridas fueron curadas por el señor M y que fue conducido a la posta por un amigo apodado “chuiquinano” quien certifico su entrada y salida; el ministerio público ha desvirtuado tal cuartada , pues si bien el occiso le causó heridas al acusado B a raíz de la pelea , también es verdad que dichas heridas fueron superficiales y que no impidieron que se desplazara , así lo especifico el medico M. al oralizar y ratificarse en el certificado médico legal que contenía las lesiones que presentaba el imputado asimismo fue auxiliado y curado las heridas por el señor D , cabe señalar que ello sucedió después que ya le habían dado muerte al occiso , lo cual consta en la declaración del señor M. , el cual manifestó que cuando fue a ver a la Quebrada , el imputado y su padre ya venían de la referida Quebrada , lo que evidencia que le curan las heridas después que ya habían victimado al occiso , por tanto se ha probado que el día 24 de febrero en horas de la madrugada el acusado B. cometió el delito de Homicidio Calificado en perjuicio de A solicitando se le imponga al acusado quince años de pena privativa de libertad , asimismo la reparación civil de S/.10.000.00 diez mil 00/100 nuevos soles .</p> <p><u>IX.-ALEGATOS DE CIERRE DEL ABOGADO DE LA DEFENSA:</u></p> <p>La defensa técnica del acusado B, postula a la absolución en razón que , se han actuado diferentes pruebas , a nivel de juicio oral las mismas que no han enervado la presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado. Con respecto a la tesis de homicidio calificado con agravante de alevosía; la alevosía necesita unos requisitos de configuración como ya los expuso el representante del ministerio público , sin embargo este delito es llamado como delito por traición según parte de la doctrina , los hechos suceden en base a una pelea , una pelea en donde el acusado no conocía al occiso , no tenía ningún vínculo de enemistad , grado de parentesco según corre en su propia declaración a nivel de fiscalía y a nivel de juicio oral , <u>entonces de que grado de confianza se da para que se configure el delito de homicidio calificado por alevosía</u> , refiere que el imputado peleó desde la casa del señor D. hasta la capilla , lugar donde es cortado por el occiso es auxiliado por el señor D. , en ningún momento el señor D. ha dicho que venía de la quebrada , sino dijo “parecía que venía de la quebrada”; si nos remitimos a lo que establece el iter criminis para analizar el delito, se entiende que el iter criminis tiene tres etapas, una etapa primaria, intermedia, y final; en la etapa intermedia es la planeación, la ideación y deliberación para realizar un hecho delictivo, en la etapa intermedia el sujeto junta todos los medios para efectuar el delito y la tercera etapa es la ejecución, el que ejecuta el delito; la pregunta es si existió una planeación del imputado con su padre ara poder ejecutar el delito; teniendo en cuenta que la conducta de homicidio calificado y la conducta general de homicidio requiere que sea una conducta doloso (dolo directo) homicidio calificado debe tenerse en cuenta que es una conducta la cual se agrava en función al móvil , a la conexión con otro delito por el modo de ejecución y por el medio empleado , elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuricidad, la tesis del fiscal en ningún momento a mencionado cual es el grado de participación del acusado en dicho hecho delictivo, dado que se le imputa el delito de homicidio calificado en su grado de autor y el acusado no achillo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>directamente al occiso a sido un colaborador para ejecutar el delito; los testigos que se han presentado en el juicio son familiares del occiso, expreso el señor D, los demás testigos son primos directos del occiso, el señor O ha estado presente en el suceso y a agredido al acusado en la pelea de A , luego que lo agrede se dan a la fuga, la pregunta es como el acusado estando herido puede planear con su padre matar a A, la defensa técnica plantea la absolución porque el delito no se configura, no existen los elementos básicos del tipo penal, la figura se configura en el delito de lesiones graves seguidos de muerte, porque se advirtió con la testimonial de los testigos, que el occiso fallecido llegando a la Posta de Portachuelo de Yanta, esto se corrobora con el examen del médico dado que a una de las preguntas contesta de que la causa final del occiso fue un shock hipovolémico, la cual quiere decir que ingreso sangre a la pleura de los pulmones y no lo dejo respirar; producto de estas lesiones la persona si no es auxiliada a tiempo dura un promedio de media hora a dos horas para fallecer .Las pruebas que han sido actuadas en juicio oral: testimonio de E no cumple con los requisitos del acuerdo plenario numero dos guión dos mil cinco en base a que si existe subjetividad dado que este señor es primo hermano del occiso, al igual que los hermanos J., y quien observa la pelea es G mas no F , dado que este solo observo un tumulto de gente y eso esta corroborado; contradicción en las testimoniales, dado que EJ. dice: Solo vi que el señor H.R. lo chaveteo, lo corto, mas no vi quien más estaba alrededor, que casualidad que solo vio al señor H. y no conoció a otras personas que estaban en la fiesta, cuando se le pregunta a E manifestó que asistió al baile con su primo, pero cuando se le pregunta a E. dijo solamente J. y mi persona, cuando se le pregunta a A dijo que estaba el occiso A , E , H y su persona, entonces porque no se pudieron percatar que estaban sus demás amigos presentes, cuando se le pregunta a E , si estuvo presente cuando el occiso estaba desfalleciendo dijo que no, y cuando se le pregunta a A.M. dijo que si encontraba E, cuando se le pregunta al señor M. dijo que había auxiliado al acusado, lo había curado artesanalmente y lo embarco en una moto lineal, rumbo a la posta de Puerto de Aranza; el occiso a sido llevado a la Posta de Portachuelo de Yanta. Que los hechos han sucedido en dos sitios diferentes, se habla de Aranza y Portachuelo de Yanta. Que el señor representante del Ministerio Publico no ha probado la responsabilidad del acusado, sigue existiendo la presunción de inocencia, lo único que ha probado el señor fiscal es la muerte del señor A, los testigos dicen que ha sido el señor C.; dando la responsabilidad al acusado como cómplice, la prueba fehaciente que ha determinado la causa de muerte del señor A , es el producto de exhumación, el cual se hizo el mes de junio, cuatro meses después, en donde la defensa técnica no participo, tampoco el ministerio público no quiso que se de lectura al protocolo de exhumación, la cual corroboraría que la defensa técnica o el acusado estuvieran citados para participar en dicha diligencia; al igual que el acta de levantamiento de cadáver, su contenido íntegro de esa prueba debe evaluarse punto por punto y la defensa técnica hacia la aclaración el cual menciona un grado de altitud, latitud y clima, tenía que analizarse cuál es el grado de descompensación que puede tener un cadáver que ha sido enterrado en suelo, tierra a una persona que a sido enterrada en un nicho, o en una persona que ha sido enterrada en un lugar que es altamente frio que en una persona que es enterrada en un lugar donde</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	hace calor, el contenido del examen de exhumación tiene su contenido y tiene que evaluarse, dado que es la única prueba que determina por qué murió el occiso, dado que no existe fotografías, videos que acredite la exhumación del cadáver con la cual se demostraría la presunción de inocencia del acusado.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00122-2014-6-3101-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: *introducción, y la postura de las partes*, que fueron de rango: *alta y muy alta*, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras el parámetros sobre los aspectos del proceso, no se encontró. Por otra parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>X. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL RECAIDA EN AUTOS: PRIMERO: El ministerio publico imputa al acusado B e C la comisión del delito contra la vida el cuerpo y salud en la modalidad de homicidio calificado por alevosía , en agra vío de A previsto y sancionado en el artículo 108° inciso 3)del Código Penal ,concordante con el artículo 106°del previsto cuerpo normativo, hecho que ocurrió el 23 de febrero de 2013 , cuando se llevó a cabo una actividad gallística bailable en la casa del Sr. D , ubicado en el caserío de Aranza , del distrito Pacaipampa Provincia de Ayabaca , en donde participaron el agraviado y los acusados ,siendo que al promediar las cero horas , el agraviado A y el acusado B ,sostuvieron una pelea .Que a la altura de la capilla del caserío , el occiso saco una arma blanca de aproximadamente diez centímetros , ocasionándole lesiones al acusado S.R. B. en el hombro, miembro superior izquierdo e inferior y rostro tal como se verifica del certificado Médico Legal N°044-LD, luego del cual se separaron , dirigiéndose el agraviado conjuntamente con sus acompañantes Portachuelo de Yanta , mientras que el acusado regreso a la fiesta , empero instantes posteriores el acusado B en compañía de su padre coacusado C dieron alcance al agraviado a la altura de la Quebrada del colegio , en tales circunstancias el acusado S.R.; lo atacó . lo tiro al suelo y sujetándolo ,le dijo a su coacusado H.R. “mátalo papá, mátalo “, quien le infirió cortes con arma blanca , de las cuales resultaron seriamente dañados el corazón pulmón e hígado , para ser auxiliado por los hermanos J.M. quienes lo llevaron a bordo de un moto con Destino del centro de salud de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los</i></p>										

	<p>Portachuelo de Yanta muriendo antes de llegar, solicitado por dicha imputación la imposición de una pena privativa de la libertad de quince años y la obligación de un pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil.</p> <p>SEGUNDO: Que, de conformidad con el protocolo de exhumación N°02-2013, elaborado por el médico legista Dr. M , quien ha sido examinado en el presente plenario, se ha determinado que el cuerpo del occiso J-E , al momento que hizo exhumación del cadáver, presento tres heridas externas en el tórax, producida por agente punzo cortante, la primera en la región mamaria derecha, otra herida similar punzo cortante nivel del cuadrante exterior de la región mamaria izquierda, otra herida sobre el tercio de la región dorsal izquierda. Internamente a nivel del tórax, a lesionado el pulmón y el corazón, específicamente en la pleura derecha que está a nivel del cuarto espacio intercostal, en el lado izquierdo presenta 2 lesiones una a nivel del cuarto espacio intercostal y línea media clavicular y otra que está a nivel de ovulo superior del pulmón izquierdo, a su vez el agente ha causado lesión a nivel del pericardio, que lesiono al corazón que presenta dos lesiones una en la cara anterior del tercio inferior del ventrículo izquierdo, la otra lesión. Además, el citado galeno, <u>preciso que la causa básica de la muerte fue trauma torácica abierto, hemotoraxas y neumotórax con shock hipovolémico producido, es decir el agraviado murió desangrado.</u> En tal sentido, si bien la defensa técnica cuestiona el resultado de esta pericia por el estado de conservación del cuerpo del occiso estos cuestionamientos han sido solo dicho, ya que no se ha debatido científicamente la valides de estos resultados con documento idóneo; en consecuencia de puedes postular que el deceso del agraviado no ha sido por causas natural, muy por el contrario fue violenta, producida por tercera persona y con el uso de arma blanca. En tal sentido corresponde pronunciarse a esta judicatura, si la muerte del agraviado debe ser imputada al acusado, B o en su defecto se le debe absorber de la acusación fiscal.</p> <p>TERCERO: con la finalidad determinar si al citado acusado le asiste responsabilidad penal por el delito que se le imputa; en necesario evaluar y valorar en los medios de prueba evaluados en el plenario los que componen al inciso 1) del artículo 158 del nuevo código procesal penal, debe ser conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia. En este sentido se tienen en primer lugar la declaración de los órganos de prueba P, H. y G, quienes coinciden en afirmar que el acusado C fue quien lo apuñalo al agraviado A, en circunstancias que estaba siendo sujetado por el acusado B.</p> <p>CUARTO: específicamente el testigo P, en el presente plenario además de reconocer que agredió al acusado B, en el presente plenario además de reconocer que agredió al acusado B , sostiene que durante el baile el occiso A, se peleó con el acusado, que no sabe porque, que la pelea se inició en la casa del señor M. y se prolongó hasta la capilla, ya hay el agraviado saco una cuchillo he hincó al imputado en el hombro preciso que en esta pelea no estaba presente el padre del acusado C. que, cuando estaba dirigiéndose a Portachuelo de Yanta por la quebrada del colegio de Aranza apareció el imputado B con su padre. Que el imputado B, lo tumbó al suelo, en ese momento le dijo a su padre que lo mate, el padre del imputado saco un chichillo y lo apuñalo. Después que acuchillan a su amigo se dirigieron a Portachuelo de Yanta y</p>	<p><i>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>apuñalo. Después que acuchillan a su amigo se dirigieron a Portachuelo de Yanta y</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>en una quebrada se desmayó, en eso L. y su amigo lo levantaron en una moto lineal (...) señalo que en la capilla donde se suscitó la gresca hasta la quebrada hay treinta metros. (...) reitero que su amigo Q. fueron los que auxiliaron al occiso en una moto lineal. También tenemos la declaración de H, quien manifestó que se suscitó una pelea en la quebrada del colegio de Aranza, que el <u>Imputado tenía sujetado al occiso J y decía: "mátalo papá, mátalo", luego de eso el padre del imputado sacó un cuchillo y lo apuñalo, (...)</u> refiere que no ayudó al occiso por miedo a que lo maten, dado que en señor H. tenía un cuchillo, (...) expresó que L y A auxiliaron al occiso en su moto lineal (...) que el imputado no acuchilló al occiso; refirió además que cuando auxilian al occiso se fueron caminando y a unos 20 metros de la Quebrada se desmayó. (...) <u>que en el momento de la pelea el señor H. tenía una cuchilla de color blanco; que el señor H. en la. pelea fue el que lo acuchillo. Así también G (...)</u> manifestó que la pelea que se dio en la Capilla, nadie resultó con heridas cortantes, refiere que en dicha pelea estaba presente el señor C , luego de la pelea el occiso se dirigió a Portachuelo de Yanta en compañía de J, mientras que el imputado se quedó en la Capilla, (...) <u>luego de eso volvieron a pelear, que el acusado agarra fuertemente al occiso e C estaba sujetando un cuchillo y amenazando para que nadie se metiera. en ese momento el acusado gritaba: "mátalo, mátalo", ante ello el padre del acusado acuchilló al occiso;</u> señala que su persona se encontraba a cinco metros de distancia cuando acuchillaron a J, que su persona lo auxilió en una moto junto con su hermano F dirigiéndolo a Portachuelo de Yanta. (. . .) <u>Que luego de que acuchillaron al occiso se dirigieron a Portachuelo de Yanta y que su compañero J y E lo abrasaba,</u> expresó que luego que se desmayó el occiso, su persona fue en busca de su hermano A para auxiliario en. la moto, que el occiso se desmayó en la Quebrada en la puerta del señor A. . Manifestó que en el momento de los hechos el señor H. portaba un arma blanca(chaveta); que luego de auxiliar al occiso, llegaron a la casa del señor L, porque el occiso estaba inconsciente y tuvieron que parar allí, que cuando llegaron a la casa de dicho del señor P. el occiso aún estaba con vida pero no pudo conversar con él.</p> <p><u>CUARTO:</u> Que, tal como se puede observar de estas declaraciones, brindadas por E , E. H. y G , coinciden que en la Quebrada del Colegio de Aranza, en las primeras horas del 24 de febrero de 2013, mientras el acusado B, sujetaba en el suelo al agraviado A , le dijo a su papá, (el acusado contumaz) C, "mátalo papá, mátalo" el mismo que con arma blanca en mano, le propinó cortes que le causaron la muerte. Ante estas declaraciones resulta necesario valorar las bajo los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, con la finalidad estimarlas. o en su defecto descartarlas como elementos de prueba válidos para enervar la responsabilidad penal del acusado. El primer requisito, <u>AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA:</u> entendiéndose por ello, que no existan una relación entre los acusados y los testigos antes mencionados basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que nieguen su aptitud para generar certeza. En este extremo se puede decir que al plenario no se ha introducido mínimamente que los acusados B e C, hayan tenido una relación de odio, animadversión revanchismo con los testigos E R., H. y G antes del acaecimiento de los hechos</p>	<p>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p><u>materia de juzgamiento</u>. Que, la defensa técnica cuestiona estas declaraciones por que resultarían ser familiares del occiso; empero al respecto se debe decir que además de no existir, <u>con anterioridad de los hechos una enemistad u odio entre los acusados y los citados testigos</u>, para así poder inferir que las declaraciones brindadas en el plenario han sido dadas con el ánimo de venganza, se puede decir que el posible vínculo de familiaridad que pudieses o no existir, no debe restarles credibilidad, ya que si se accediera a ello, toda declaración de un familiar, por el sólo hecho de serlo, en prima facie, sería inválida; lo que a todas luces resulta inadmisibles. Por lo tanto, estas declaraciones cumplen el primer requisito previsto en el mencionado Acuerdo Plenario N° 02-2005. Como segundo requisito a evaluar, la VEROSIMILITUD se debe entender esta como la coherencia y solidez de las propias declaraciones, que deban estar rodeadas de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. En este extremo, como elementos que corroboran las versiones de los testigos mencionados en el considerando anterior, se tiene:</p> <p>PRIMERO: el testigo D, quien ha manifestado: <u>al escuchar que habían herido al acusado Br (...) salió a ver con otras personas, (...) que lo encontró al acusado con su papá y la señora (...) J. (...) que venían de la Quebrada del Colegio de Aranza, (...) que lo ha auxiliado lavándolas las heridas</u>. Con esta versión se puede verificar, el lugar de donde venían los acusados, (es decir del lugar donde ultimaron al agraviado; esto es, los coloca en la escena del crimen). Con este dicho, también se corrobora que el acusado S.R., producto de la pelea que tuvo con el occiso, recibió cortes provenientes de arma blanca. SEGUNDO: el Certificado Médico Legal N° 044-LD, en donde su autor el médico legista M, ha expuesto que el acusado presentó lesiones escorreativas a nivel del rostro, en el malar, en el dorso de la nariz, una herida a nivel del hombro izquierdo que estaba suturada con cuatro puntos, otra en el antebrazo izquierdo, también en la parte dorsal izquierdo en la espalda y una herida una en muslo, <u>toda ellas heridas superficiales (no le impidieron su desplazamiento) y además fueron producidas por un objeto punzo cortante o arma blanca</u>. Con esto se puede corroborar que el acusado S.R., estuvo en las posibilidades físicas de ir en búsqueda del agraviado, tumbarlo al suelo y sujetarlo como para que su coacusado el reo contumaz, pudiera inferirle cortes que a la postre ocasionaron la muerte del occiso. TERCERO: el Protocolo de Exhumación N° 02-2013, que corrobora la versión de los testigos, en el sentido que el occiso tuvo lesiones por arma blanca lo que ocasionó su muerte, conforme lo sostienen los tres testigos E, HH. y G. Que, en virtud de lo expuesto se puede colegir que las declaraciones cumplen con este segundo requisito. Respecto al tercer elemento PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN, se debe decir que estos (los testigos) se han presentado en la etapa del juzgamiento en donde se han afirmado que el acusado B fue quien tuvo una inicial gresca con el occiso y después conjuntamente con su padre el co acusado contumaz lo ultimaron, por lo que en este sentido se puede afirmar que también se presenta el tercer elemento.</p> <p>QUINTO: Que, en virtud de lo expuesto se puede postular que las declaraciones de los órganos de prueba E, H. y L. N., son jurídicamente válidas para otorgarle la</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										36
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p><u>que lo ha auxiliado lavándolas las heridas</u>. Con esta versión se puede verificar, el lugar de donde venían los acusados, (es decir del lugar donde ultimaron al agraviado; esto es, los coloca en la escena del crimen). Con este dicho, también se corrobora que el acusado S.R., producto de la pelea que tuvo con el occiso, recibió cortes provenientes de arma blanca. SEGUNDO: el Certificado Médico Legal N° 044-LD, en donde su autor el médico legista M, ha expuesto que el acusado presentó lesiones escorreativas a nivel del rostro, en el malar, en el dorso de la nariz, una herida a nivel del hombro izquierdo que estaba suturada con cuatro puntos, otra en el antebrazo izquierdo, también en la parte dorsal izquierdo en la espalda y una herida una en muslo, <u>toda ellas heridas superficiales (no le impidieron su desplazamiento) y además fueron producidas por un objeto punzo cortante o arma blanca</u>. Con esto se puede corroborar que el acusado S.R., estuvo en las posibilidades físicas de ir en búsqueda del agraviado, tumbarlo al suelo y sujetarlo como para que su coacusado el reo contumaz, pudiera inferirle cortes que a la postre ocasionaron la muerte del occiso. TERCERO: el Protocolo de Exhumación N° 02-2013, que corrobora la versión de los testigos, en el sentido que el occiso tuvo lesiones por arma blanca lo que ocasionó su muerte, conforme lo sostienen los tres testigos E, HH. y G. Que, en virtud de lo expuesto se puede colegir que las declaraciones cumplen con este segundo requisito. Respecto al tercer elemento PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN, se debe decir que estos (los testigos) se han presentado en la etapa del juzgamiento en donde se han afirmado que el acusado B fue quien tuvo una inicial gresca con el occiso y después conjuntamente con su padre el co acusado contumaz lo ultimaron, por lo que en este sentido se puede afirmar que también se presenta el tercer elemento.</p> <p>QUINTO: Que, en virtud de lo expuesto se puede postular que las declaraciones de los órganos de prueba E, H. y L. N., son jurídicamente válidas para otorgarle la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al</p>										

	<p>credibilidad del caso a efectos de atribuir responsabilidad penal al acusado B</p> <p>SEXTO: Por otro lado, que conforme al pronunciamiento emitido por el superior Jerárquico esto la Sala Penal de Apelaciones mediante su resolución número treinta de fecha dos de julio de dos mil catorce, mediante la cual se declara nula la sentencia apelada y se dispone este nuevo juzgamiento, en donde se ha expuesto que podría aplicarse al presente caso, la teoría de la prueba indiciaria. Al respecto se debe decir que esta, (la prueba indiciaria) debería ser utilizada en los casos en donde no hay prueba directa; presupuesto que en el presente caso no ocurriría, ya que se cuenta con testigos directos y presenciales los hechos, cuyos testimonios son jurídicamente válidos para atribuir responsabilidad al acusado; sin embargo a efecto de dar cumplimiento de lo requerido y así evitar nulidades posteriores, se debe desarrollar la prueba indiciaria en el presente caso, para poder corroborar SI le asiste responsabilidad penal al acusado. En este sentido, se debe entender por prueba indiciaria, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008/PHC-TC, cuyo fundamento 26, dice: "(. . .) <i>En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos</i>" Asimismo el fundamento 31 el máximo intérprete de la Constitución en el Perú en la precitada resolución ha dicho: "31. Incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencia! de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005, su fecha 6 de setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. "Que, respecto al indicio, (a) éste - hecho base - <u>ha de estar plenamente probado</u> - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) <u>deben ser plurales</u>, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) <u>también concomitantes al hecho que se trata de probar</u> - los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar <u>interrelacionados</u>, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia - no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre SÍ- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho</p>	<p><i>delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".	<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Motivación de la reparación civil	<p>SÉTIMO: Que, conforme a lo expuesto se debe decir en primer lugar que se ha probado que el día 23 de febrero de 2013, se realizó una actividad gallística y posteriormente se llevó a cabo un baile en el domicilio del Sr. D M. y que al promediar la media noche, se produjo una gresca o una pelea entre el acusado B. y el occiso AM., en donde el citado acusado ha resultado con lesiones; hechos que nadie ha cuestionado, más aún se tiene certeza de ello conforme a las declaraciones del propio acusado S.R., los testigos D y E , como del Certificado Médico Legal N° 0044-LD, elaborado por el médico Legista M; en tal contexto se tiene probado un PRIMER HECHO BASE es decir que se produjo una pelea entre el acusado R.B. y el occiso A, en donde este último sacó una arma blanca y lesionó al acusado en diversas partes de su cuerpo.</p> <p>OCTAVO: Por otro lado, conforme a la declaración del médico Legista M; cuando fue examinado con ocasión del Certificado Médico Legal N° 0044-LD, las lesiones sufridas por el acusado R.B. no impidieron que este se pueda movilizar, siendo sus lesiones superficiales, ya que para ello se requiere fracturas o lesiones de nervios cerca de la columna o alguna lesión de mayor gravedad; por lo tanto se tiene un SEGUNDO HECHO BASE consistente en que las lesiones sufridas por el acusado no le impidieron movilizarse ni trasladarse por sus propios medios.</p> <p>NOVENO: Que, conforme al testimonio de D quien en audiencia de fecha 17 de noviembre de 2014, ha señalado que él conjuntamente con otras personas, lo encontramos en la Capilla, que lo traían de la <u>Quebrada cerca del Colegio en Aranza</u>" que estaba con su papá y la señora de J que vive por paredones. Que de este testimonio, se puede ubicar a los acusados en la "escena del crimen" es decir en el lugar donde agredieron al occiso y que le produjo la muerte, según los testigos Q H. y G; en consecuencia se tiene un TERCER HECHO BASE, es decir que el acusado B conjuntamente con su padre el acusado contumaz C, estaban en lugar donde le infirieron los cortes mortales al occiso.</p> <p>DÉCIMO: Que, en el presente plenario se ha probado que el deceso del occiso A conforme al Protocolo de Exhumación N° 02-2013, elaborado por el médico legista Dr. M, las lesiones que recibió el occiso fueron producto de arma blanca, con esto se tiene probado el HECHO CONSECUENCIA es la muerte del occiso A no fue por causas naturales, muy, por el contrario fue violenta, producida por tercera persona y con el uso de arma blanca.</p> <p>UNDÉCIMO: Que, siguiendo lo expuesto en la precitada STC N° 728-2008jPHC-TC, que la parte in fine del fundamento 29 dice: "A testifica que ha visto a B salir muy presuroso y temeroso de la casa de C con un cuchillo ensangrentado en la mano, poco antes de que éste fuese hallado muerto de una cuchillada (hecho base). De acuerdo a la máxima de la experiencia, quien sale de una casa en estas condiciones, es decir, muy presuroso y temeroso, y con un cuchillo ensangrentado en la mano es porque ha matado a una persona (razonamiento deductivo). Al haber sido hallado muerto C producto de una cuchillada, podemos inferir que B ha matado a C (hecho consecuencia). Esto último es consecuencia del hecho base (...)" Que, conforme a estos hechos bases (el occiso ha inferido cortes al acusado S.R., con arma blanca</p>	<p>Si cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i> 				X							

	<p>ocasionándole lesiones en una pelea que sostuvieron, quien no estaba imposibilitado para trasladarse por sus propios medios a la "escena del crimen" quien ha sido visto que provenía del lugar de los hechos, conjuntamente con su padre, el co acusado contumaz C) pueden ser relacionados directamente con el hecho consecuencia, la muerte del agraviado que fue violenta, producida por tercera persona y con el uso de arma blanca, debido a que se puede inferir válidamente que el acusado tenía el ánimo de venganza, que el ánimo de parte de los co acusados era de hacer justicia por sus propias manos, quienes estaban en la escena del crimen y que en el acusado S.R. estaba en plena facultad física como para darle el alcance y reducirlo; para facilitar que su padre el coacusado contumaz H.R., lo ultimara. Que esta inferencia esta corroborada con las declaraciones de E, HH. y G, quienes sostienen que los autores del deceso del agraviado fue ocasionada por los acusados; declaraciones que a la postre, son jurídicamente válidas para enervar la presunción de inocencia del acusado, ya que cumplen con los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario No 02-2005 tal como se ha expuesto en el considerando cuarto de la presente.</p> <p><u>DUODÉCIMO: HOMICIDIO O LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE:</u></p> <p>Esta Judicatura no debe dejar pasar por alto uno de los argumentos de la defensa técnica del acusado B, en el sentido de que se trataría del delito lesiones graves seguidas de muerte y no de un homicidio. Para descartar uno u otro tipo penal, es necesario tener en cuenta el dolo, visto desde la siguiente perspectiva: "¿Qué criterios debe utilizarse para determinar el conocimiento? La determinación del conocimiento no debe realizarse desde una perspectiva interno o psicológica, si no. "desde afuera". En esta línea, desde el plano de la imputación subjetiva tenemos que no se buscará interpretar o verificar la conciencia del agente para buscar el contenido del conocimiento que configura el dolo, sino que se realizará una atribución de un sentido o significado penalmente relevante: el conocimiento concreto que el actuante debía saber en el contexto social de su acción. Al respecto, G.C. señala que una comprensión del autor no se constata ni se verifica sino que se imputa. <u>Dicho conocimiento adquiere así una configuración distinta, en la medida que deja de ser un fenómeno psicológico ocurrido, en la cabeza del autor durante la realización del delito y se convierte en una imputación de conocimientos con criterios normativos</u>"(lo resaltado es agregado). Por otro lado también es pertinente tener en cuenta, el animus en el delito de homicidio y en el delito de lesiones seguidas de muerte. Esto es en el delito de homicidio, según la doctrina especializada se presenta el animus necandi la misma que se puede definir como la intención de causar la muerte a una persona, es el ánimo, deseo de matar, mientras que el animus en el delito de lesiones es el de vulnerandi o leadendi que sería la intención típica de causar lesiones, en donde no se busca la consecuencia letal como la muerte, sino únicamente, agredir a la otra persona para lesionarla, pero que la muerte sobreviene producto de las lesiones.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO:</u> Dicho lo anterior, y transportarlo al presente caso en concreto, se puede postular que en el plenario se ha probado que el acusado B ha sostenido una pelea o contienda con el occiso A, en donde este último sacó un arma</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>blanca y ha causado las lesiones al acusado, descritas en el Certificado Médico Legal N° 44-LD, que no le impidieron movilizarse, por tanto pudo darle alcance en la Quebrada cerca del Colegio en Aranza, en donde el acusado lo atacó, lo tumbó al suelo, lo sujetó; para decirle a su padre el co acusado contumaz C, "mátalo papá mávalo", circunstancia que este -aprovecho para inferirle cortes una arma blanca causándole lesiones externas e internas que provocaron la muerte, conforme se ha descrito en el Protocolo de Exhumación N° 02-2013, elaborado por el médico legista Dr. M. Que siendo esto así, esta judicatura considera (conforme ya se ha expuesto en el considerando que precede) que es físicamente imposible determinar la verdadera intención que los coacusados tenían en sus cabezas; ya que es imposible leer sus pensamientos; es por ello que se debe determinar si cabe una imputación subjetiva a los citados acusados. En este sentido, según los hechos que se han descrito, cual podría ser la intención que tenía el acusado B cuando agredió, redujo y sujetó al agraviado, para después decirle a su papá C "mátalo papá mávalo" la deducción es obvia, es decir el animus en el presente caso, nunca fue "leadendi o vulnerandi"; sino fue un animus necandi, esto es la de causar la muerte al occiso, ya que es distinto cuando se agrede en partes no vitales del cuerpo de la víctima como serían las piernas, pies o brazos o manos, con la agresión en zonas vitales, como sería el pecho cerca al corazón o pulmones, que a la postre son órganos vitales para todo ser humano. En consecuencia se puede concluir que el presente caso se trata de un homicidio y no de un delito de lesiones graves seguidas de muerte.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO: HOMICIDIO SIMPLE U HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA:</u></p> <p>Bien al haberse considerado que se trata de un delito de homicidio y no de lesiones graves seguidas de muerte corresponde determinar si éste, es simple o calificado por alevosía, conforme lo pretende el Ministerio Público, para ello es imprescindible determinar que se entiende por alevosía, la misma que "(...) consiste en utilizar un medio de ejecución de especial intensidad' para consumir et hecho (utilización de medios asegurativos), que por su naturaleza o el contexto en que se presenta, no permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), (...) que el autor haya realizado un homicidio sin riesgo propio (consistente en la defensa de la víctima)², Asimismo, también es pertinente acotar: "(...)</p> <p>El imputado utilizo un cuchillo, que momentos antes tuvo un incidente con el agraviado y que sorpresivamente lo atacó aprovechando que la víctima estaba bailando, es evidente que se está ante un supuesto de alevosía (se atacó a la víctima inusitadamente con arma blanca y con rápido ataque al corazón, que no le dio tiempo para reaccionar o defenderse y evitar la agresión); que en la sentencia recurrida se precisa que et ataque se produjo cuando la víctima se encontraba bailando, sin defensa alguna y además se invocó el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, por lo que no está ante un defecto de sentencia, referido a la ausencia de motivación de la alevosía (se trata de una modalidad súbita o inopinada " distinta de la parodia y la de aprovechamiento de una especial situación de desvalimiento - (...) "³ (lo resaltado es agregado). Estando a lo expuesto, se puede postular que en el presente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso, se presenta la agravante por alevosía, por existir la modalidad denominada súbita o inopinada; toda vez que la agresión de B, de reducirlo y sujetado facilitando de esta manera que su coacusado H.R. le infiera cortes en el tórax que produjeron el deceso del agraviado; que esta conducta encaja en el tipo penal de alevosía, previsto en el inciso 3 del Artículo 108° del Código Penal.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Que conforme al principio de motivación de resoluciones judiciales, todo órgano jurisdiccional, tiene el deber de fundamentar sus decisiones. Al respecto, el artículo 394° inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe: "<i>la sentencia contendrá: inciso 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique</i>". Bajo dicha premisa normativa, nos hemos pronunciado, sobre la actividad probatoria producida en juicio, resultando que por las pruebas actuadas en el plenario, se ha llegado demostrar la responsabilidad penal del procesado. En ese sentido se puede atribuir que en la fecha del 23 de febrero de 2013, en la Quebrada del Colegio de Aranza, al superar las doce de la noche, mientras el acusado B , agredió, tumbó al suelo y mientras sujetaba al agraviado A , le decía a su papá, (el acusado contumaz H: R.R.), "mátalo papá, mátalo", quien con arma blanca en mano, procedió a inferirle tres puñaladas en el tórax, lesionando los pulmones y corazón, causándole la muerte por shock hipovolémico, que estos hechos configuran los elementos constitutivos del tipo penal del delito de homicidio calificado por alevosía previsto y sancionado en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal, imputado al acusado B, en calidad de autor por haber tenido dominio del hecho imputado, tal como se ha expuesto y de conformidad con lo previsto en el Artículo 230 del Código Penal, que prescribe: "<i>El que realiza por sí o por medio de otro el hecho imponible y los que lo cometan conjuntamente(. . .)</i>"</p> <p>DÉCIMO SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA: Respecto a la determinación de la pena, es del caso anotar que, para que la pena sea proporcional al hecho, se debe tomar en cuenta: a).- que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta pre constituida a un conjunto de hechos que coinciden en establecer un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contiene los elementos que fundamenta el merecimiento y la necesidad de aquella pena marco, b).- que injusto y culpable constituyen magnitudes materiales graduales, y c).- que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; por lo que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en cuenta que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la primera se identifica la pena básica que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevé el artículo 45° y 46° del Código Penal, individualiza la pena concreta aplicable. Siendo que en el presente caso los hechos han acaecidos en la fecha del 23 de febrero de 2013, fecha que aún no estaba vigente la Ley N° 30076, que prescribe que debe fijarse la pena dentro de los tercios de la pena prevista para el delito; en tal sentido de conformidad con el principio de favorabilidad a favor del procesado, esta exigencia normativa no debe ser aplicada, por lo que es viable imponer una pena por debajo de lo postulado por el Ministerio Público y debajo del tipo penal previsto en el Artículo 108° inciso 3) del Código Penal (que escribe una pena de no menor de quince años). Por otro lado se debe tener en consideración aspectos adicionales; como son: a).- Las circunstancias en que se perpetró el delito, ya que ha sido después de un ataque de parte del occiso que con arma blanca, en donde lesionó al acusado, b).- la calidad de agente primario, ya que no registra antecedentes penales, c).- La idiosincrasia del agente que como se sabe por historia, que en los Distritos de la Provincia de Ayabaca, frecuentemente se perpetran homicidios en las fiestas de lugar, d).- el agrado de instrucción del agente, e).- la ocupación de agricultor. En este orden de ideas, en atención a los argumentos antes esgrimidos, se debe imponer al procesado una pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p> <p><u>DÉCIMO SÉTIMO:DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL:</u></p> <p>El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Asimismo el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° del cuerpo legal civil citado, establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este órgano colegiado considera que la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija; que teniendo en cuenta que se ha lesionado un bien jurídico de carácter irreparable como es la vida, que habiéndose frustrado un proyecto de vida, que debe tenerse en cuenta el dolor causado a la familia del occiso; el monto de la reparación civil, debe ser ascendente a la cantidad de DIEZ MIL. NEUVOS SOLES.</p> <p><u>XI.- COSTAS DEL PROCESO:</u></p> <p>El artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda resolución que ponga fin al proceso debe establecer la parte procesal que debe soportar las costas del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

proceso. Siendo así, en el presente caso la parte vencida es la parte acusada, por tanto debe cancelar las costas procesales.														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana.2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta** Se derivó de la calidad de la *motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil*, que fueron de rango: *alta, muy alta, alta y muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que el parámetro las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la

claridad, mientras que el parámetro las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>XII.- PARTE RESOLUTIVA: Por tanto, la Sala Penal Liquidadora en ejercicio de sus funciones adicionales de Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, al amparo de lo prescrito por el artículo 398° del Código Procesal Penal, por unanimidad; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:</p> <p>FALLA CONDENANDO a B, como autor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA, previsto y sancionado en el inciso 3) del Artículo 108° del Código Penal, en agravio de A y como tal le impusieron DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que contados a partir de su detención el 24 de febrero de 2013, vencerá el 23 de febrero de 2023, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de DIEZ MIL NUEVOS soles por concepto de reparación civil, más costas del proceso. Que consentida y/o ejecutoriada, se deberá remitir lo boletines y testimonios de condena, devolviéndose en su</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa</p>				X						

	oportunidad el expediente al juzgado de origen. Con costos procesales, que deberá pagar el sentenciado. Director de debates: S.S. R, S y T	respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i> 				X						9

		las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00122-2014-6-3101-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la *aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión*, que fueron de rango: *alta y muy alta*, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que un parámetro: el pronunciamiento el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA PONENTE: U</p> <p>SALA PENAL SUPERIOR DE APELACIONES</p> <p>JUECES SUPERIORES : V : W : X</p> <p>PROCESADO (S) : B DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO AGRAVIADO : A</p> <p><u>APELACION DE SENTENCIA</u> <u>RESOLUCION NUMERO VEINTIUNO (21).</u>- Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, Ocho de julio del dos mil Quince.- <u>VISTA Y OIDA:</u> La audiencia pública de apelación de sentencia signada como resolución número doce</p>	<p>Exp. No 00122-2014-6-31-01-JR-PE-01 FECHA: 08-07-2018</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización</p>										

<p>de fecha veintinueve de Diciembre del dos mil catorce, que falla condenando al acusado B, como autor del delito de Homicidio Calificado por Alevosía, previsto y sancionado en el inciso 3) del artículo 108 del Código Penal, en agravio de A y como tal le impusieron diez años de pena privativa de libertad, que contados a partir de su detención el veinticuatro de Febrero del dos mil trece, vencerá el veintitrés de Febrero del dos mil veintitrés, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de diez mil Nuevos soles por concepto de Reparación Civil, mas costas del proceso, concurrió el representante del Ministerio Público Doctor J.R.N., fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado L.O.G.C., abogado defensor del imputado, B, así como el imputado B.-</p> <p>IMPUGNACION DE SENTENCIA: Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número doce de fecha veintinueve de Diciembre del dos mil catorce, que falla condenando al acusado B, como autor del delito de Homicidio Calificado por Alevosía de A y como tal le impusieron diez años de pena privativa de libertad, que contados a partir de su detención el veinticuatro de Febrero del dos mil trece, vencerá el veintitrés de Febrero del dos mil veintitrés, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de diez mil Nuevos soles por concepto de Reparación Civil, mas costas del proceso, que consentida y/o ejecutoriada, se deberá remitir lo boletines y testimonios de condena, devolviéndose en su oportunidad el expediente al juzgado de origen, con costos procesales, que deberá pagar el sentenciado.-</p> <p>HECHOS IMPUTADOS: Se le atribuye al imputado B que le día veintitrés de Febrero del dos mil trece en horas de la noche se desarrolló una actividad festiva en el domicilio del Señor D ubicado en el Caserío de Aranza, Provincia de Ayabaca, a la cual asistieron, entre otras personas, los acusados y el agraviado; que a horas 12:00 del día veinticuatro de Febrero del dos mil treces, se suscitó una gresca entre el hoy occiso y el acusado B, la misma que se prolongó hasta la Capilla de Aranza ubicada a unos treinta metros del domicilio del antes referido, lugar donde el agraviado utilizó un arma blanca, le infirió diversos cortes al citado acusado, luego fueron separados, siendo que el agraviado optó por dirigirse con E hace el Caserío Portachuelo de Yanta, mientras que al acusado optó por regresar al lugar donde se realizaba la festividad, contando lo sucedido a su padre y el coacusado C, planificado el evento criminal los acusados optaron por ir en busca del agraviado, dándole alcance en inmediaciones de la Quebrada del Colegio de Aranza en la madrugada, la misma que se encuentra a cuarenta metros de distancia partiendo de la Capilla de lugar donde sorpresivamente lo interceptan, siendo B quien logra tumbar al suelo al occiso, lo sujeta fuertemente y exclama: "mátalo papa, mátalo" instantes después el acusado C, utilizando un arma blanca (chaveta) que tenía en su poder le infirió diversos cortes en el cuerpo causándole heridas en la región torácica pulmonar, provocando su muerte, optando los acusados por regresar al lugar de la festividad.</p>	<p>del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
	<p>Se le atribuye al imputado B que le día veintitrés de Febrero del dos mil trece en horas de la noche se desarrolló una actividad festiva en el domicilio del Señor D ubicado en el Caserío de Aranza, Provincia de Ayabaca, a la cual asistieron, entre otras personas, los acusados y el agraviado; que a horas 12:00 del día veinticuatro de Febrero del dos mil treces, se suscitó una gresca entre el hoy occiso y el acusado B, la misma que se prolongó hasta la Capilla de Aranza ubicada a unos treinta metros del domicilio del antes referido, lugar donde el agraviado utilizó un arma blanca, le infirió diversos cortes al citado acusado, luego fueron separados, siendo que el agraviado optó por dirigirse con E hace el Caserío Portachuelo de Yanta, mientras que al acusado optó por regresar al lugar donde se realizaba la festividad, contando lo sucedido a su padre y el coacusado C, planificado el evento criminal los acusados optaron por ir en busca del agraviado, dándole alcance en inmediaciones de la Quebrada del Colegio de Aranza en la madrugada, la misma que se encuentra a cuarenta metros de distancia partiendo de la Capilla de lugar donde sorpresivamente lo interceptan, siendo B quien logra tumbar al suelo al occiso, lo sujeta fuertemente y exclama: "mátalo papa, mátalo" instantes después el acusado C, utilizando un arma blanca (chaveta) que tenía en su poder le infirió diversos cortes en el cuerpo causándole heridas en la región torácica pulmonar, provocando su muerte, optando los acusados por regresar al lugar de la festividad.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p>										9

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>mientras que le agraviado fue auxiliado por E, quien inicialmente ha caminando hacia el Caserío de Portachuelo de Yanta, desvaneciéndose en el camino, específicamente a la altura de una Quebrada que queda cerca al domicilio del Señor de apellido A., para luego ser socorrido por los hermanos L. y F, quienes a bordo de una motocicleta lo han trasladado hasta la Posta de Salud de San Juan del Caserío Portachuelo de Yanta, falleciendo antes de llegar a dicho nosocomio, siendo la causa de muerte finalmente un shock hipovolémico causado por arma blanca; siendo intervenido posteriormente el acusado C el día veinticuatro de Febrero del dos mil trece por la policía de Ayabaca, a inmediaciones de su domicilio.-</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACION:</p> <p>La defensa técnica del condenado, B, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios ciento treinta a ciento treinta y siete del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinado de la acusación que pesa sobre él por el delito de homicidio calificada por alevosía, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>Que, el Colegiado de primera instancia no ha indicado cual ha sido el grado de participación del hoy sentenciado B en el hecho investigado, siendo el caso que es recién en la parte resolutive de la sentencia condenatoria que se falla condenando a K como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, sin que durante todo el curso del plenario se haya determinado cual ha sido su grado de participación, siendo solo en esta etapa de la sentencia que recién el colegiado determina su grado de participación como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, es decir como el que ha cometido el delito contra el agraviado occiso A, cuando en realidad quien ha cometido dicho delito es el padre del hoy sentenciado.-</p> <p>Que, el Colegiado de primera instancia no ha tomado en consideración que, el hoy sentenciado en ningún momento ha lesionado al occiso A, lo cual se ve corroborado con el protocolo de Exhumación número 02-2013, en donde se advierte que el agraviado falleció al haber su cuerpo quedado sin sangre como producto de una hemorragia generada al producirse las heridas de vasos sanguíneos importantes, heridas que no han sido producidas por el hoy sentenciado sino por su padre C.-</p> <p>Que, si bien el Colegiado de primera instancia emite una sentencia condenatoria basándose en el testimonio de varias personas, no ha tomado en consideración que el testigo D ha precisado que no presencio el momento en que se produjo la gresca entre el hoy sentenciado y el agraviado; el testigo E declara que el acusado estaba presente con su padre durante el desarrollo del baile, mas no durante la pelea con el occiso; el testigo HH. también señala que durante la fiesta no se agredió a nadie, no se observó ninguna pelea en el baile ni en la Capilla; el testigo G refiere que el hoy sentenciado no se ha peleado y que solamente resulto con heridas cortantes; mientras que el testigo F ha indicado que tampoco se ha percatado de alguna pelea. De lo que se tiene que si los propios testigos indican que no han presenciado el momento en el cual el hoy</p>	<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjera s, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciado habría agredido al occiso, entonces no se puede dar una sentencia condenatoria; debiendo en consecuencia absolverse al acusado de la imputación fiscal.-</p> <p><u>POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO:</u> La representante del Ministerio Publico en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente: Que, la resolución venida en grado está debidamente motivada mediante pruebas iniciales que han sido valoradas adecuadamente, de los mismos que se advierte que el acusado tenía un móvil de venganza por las lesiones que había sufrido previamente de parte del hoy agraviado y de sus primos; debiendo tenerse presente que en el caso que se investiga no se trata de lesiones seguidas de muerte, sino de homicidio, ya que existió el ánimo de matar y no el ánimo de agraviar o lesionar, toda vez que las lesiones producidas en el occiso fueron efectuadas en el corazón y los pulmones. Que si bien lo más difícil es determinar si estamos frente a un homicidio simple o a un homicidio calificado por alevosía, en el caso de autos se está frente al segundo supuesto, por cuanto el acusado se aprovechó de la incapacidad de la víctima, utilizo un cuchillo, realizo los actos por un lugar oscuro, lo cual no dio tiempo a que la víctima reaccione y pueda defenderse, es por ello que estamos frente al elemento alevosía, ya que utilizo la sorpresa.- Que, si bien es cierto la defensa alega que los testigos que ha tomado en consideración el Colegiado de primera instancia son familiares de la víctima a excepción de D tal situación no desvirtúa su declaración, más aun si se tiene en consideración que los testigos H. y D en juicio no han indicado ser familiares del agraviado, motivo por el cual si se debe aplicar el Acuerdo Plenario 02-2005, por cuanto el propio sentenciado ha indicado que antes de los hechos no tenía ningún problema ni con el agraviado ni con los testigos. Asimismo se debe tener en cuenta que las declaraciones testimoniales se corroboran con otras declaraciones testimoniales, así como con el Reconocimiento Médico Legal del Sentenciado y con el Protocolo de Exhumación número 02-2013. Otra inferencia que se debe hacer es que si bien el abogado indica que existen contra indicios, esto es contradicciones que pudieran haberse producido en las declaraciones de los testigos en corroborada con los demás medios de prueba; existiendo persistencia en incriminación; que si bien se ha indicado que el autor de las lesiones es el padre del hoy sentenciado, se debe tener presente que el sentenciado fue quien sostuvo al agraviado para que su padre lo apuñale.-</p> <p><u>DE LA ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACION:</u> En el paso obligatorio para que el imputado declare la defensa manifestó que su patrocinado se sometía al interrogatorio, el mismo que fue iniciado por el representante del Ministerio Publico; no se solicitó la oralización de alguna actuación probatoria del juicio oral o de algún acto de investigación; Por lo que no existiendo ninguna otra actuación probatoria se pasó a la parte de los alegatos finales.- Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal "(...) solo valorara independientemente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.-</p> <p>ASPECTOS GENERALES</p> <p>Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.-</p> <p>La norma Penal, en el artículo 108 del código Penal prescribe lo siguiente : “Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>Por ferocidad, codicia, lucro o por placer;</p> <p>Para facilitar u ocultar otro delito;</p> <p>Con gran crueldad o alevosía;</p> <p>Por fuego, expulsión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.-</p> <p>Así pues, el homicidio puede ser cometido bajo diferentes modalidades y cuando concurren circunstancias agravantes se presenta el asesinato: por el móvil, por conexión con otro delito por el modo de ejecución y por medio empleado.</p> <p>El homicidio señala el profesor Raúl Peña Cabrera Freyre, son delitos esencialmente dolosos, es decir se requiere como esfera anímica del agente: consciencia y voluntad de realización típica, en cuanto el autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano (...) la base cognitiva del dolo, ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que el autor debe saber que está eliminando una vida humana.</p> <p>Es clásica la distinción entre homicidio y asesinato. El asesinato no es sino la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos (muerte de fuego, explosión, veneno, etc.) o revelando una especial maldad (ferocidad, lucro, placer) o peligrosidad (Crueldad, alevosía). El asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108 del código Penal. En el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana) solo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional. En el caso de asesinato su mayor penalidad está en función a las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave. El sujeto activo y pasivo de este delito ser cualquier persona; la ley penal no exige una calidad especial del sujeto, por tanto,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es un delito común, para el caso del homicidio calificado, la pena privativa de la libertad es no menor de quince años.-</p> <p>Que, conforme lo establece la Doctrina y la Jurisprudencia, “La Prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que esta sea fundada en elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”; siendo esta el único medio por el cual el juzgador, a través de la actividad probatoria, dentro del debido proceso justo y equitativo, puede superar el principio de Presunción de Inocencia.-</p> <p>Al respecto es necesario tener presente lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal Vigente, el cual prescribe que la pena requiere de la responsabilidad penal, señalando asimismo, que queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva, el mismo que concordado con el artículo 8 inciso 2 de la convención Americana sobre los derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal y si obra prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarlo.-</p> <p>Que, el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan⁴ que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objetivo del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ellos en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se parecían en conjunto, bajo criterios de nacionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-</p> <p>0. La prueba, en el proceso penal constituye un tema central, ya que a través de ella, el juez forma convicción sobre el hecho histórico, que se le relato para solucionar el conflicto; esta prueba puede ser, en clasificación hecha doctrinariamente, en prueba directa o indirecta o también denominada prueba indiciaria, por la cual sobre la base de inferencias, a través de un proceso lógico, se puede llegar a establecer si el hecho delictivo existió y la responsabilidad penal; el Código Procesal Penal en esta nueva lógica, a diferencia del Código Procedimientos Penales, en el artículo 158 inciso 3 establece que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia; c) cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordante y convergentes, así como no se presenten contra indicios consistentes.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2018

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: *introducción*, y *la postura de las partes*, que fueron de rango: *alta* y *muy alta*, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontró. Por otra parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Motivación de los hechos	<p>arma blanca (chaveta) que tenía en su poder le infirió al hoy occiso, diversos cortes en el cuerpo causándole heridas en la región torácica pulmonar, provocando su muerte, optando los acusados por regresar al lugar de la festividad; de lo que se tiene que, a criterio de este Colegiado Superior no es cierto lo afirmado por la defensa técnica de R.B., toda vez que si se ha efectuado una imputación adecuada respecto del mismo, tanto así que dicho investigado pudo ejercer su derecho de defensa a lo largo del proceso, indicando que en ningún momento estuvo en el lugar de los hechos y que no es cierto que sea coautor de los hechos investigados; por lo que debe desestimarse este agravio del impugnante.-</p> <p>7.3. Que la defensa técnica del sentenciado ha señalado como segundo y tercer cuestionamiento, que el Colegiado de primera instancia no ha tomado en consideración que, el hoy sentenciado en ningún momento ha lesionado al occiso Y.E, lo cual se ve corroborado con el Protocolo de Exhumación número 02-2013, en donde se advierte que el agraviado falleció al haber su cuerpo quedado sin sangre como producto de una hemorragia generada al producirse las heridas de vasos sanguíneos importantes, heridas que no han sido producidas por el hoy sentenciado sino por su padre C. Indicando asimismo que, se emite una sentencia condenatoria basándose en el testimonio de varias personas, no habiéndose tomado en consideración que el testigo D ha precisado que no presencio el momento en que se produjo la gresca entre el hoy sentenciado y el agraviado; el testigo E declara que el acusado estaba presente con su padre durante el desarrollo del baile, mas no durante la pelea con el occiso, el testigo HH. también señala que durante la fiesta no se agredió a nadie, no se observó ninguna pelea en el baile ni en la Capilla; el testigo G refiere que el hoy sentenciado no se ha peleado y que solamente resultó con heridas cortantes; mientras que el testigo F ha indicado que tampoco se ha percatado de alguna pelea. De lo que se infiere que si los propios testigos indican que no han presenciado el momento en el cual el hoy sentenciado habría agredido al occiso, entonces no se puede dar una sentencia condenatoria; debiendo en consecuencia absolverse al acusado de una imputación fiscal.</p> <p>Al respecto es necesario precisar que si bien es cierto de la revisión dela carpeta fiscal y de la carpeta judicial que se tienen a la vista en este acto, no existiría una prueba directa respecto a la responsabilidad penal del hoy sentenciado en los hechos investigado como auto de los mismos, también lo es que a lo largo de la presente investigación se han generado pruebas indiciarias que no pueden ser dejadas de lado por este órgano superior, toda vez que, en el caso de autos, se aplicaría la prueba indirecta o también denominada prueba indiciaria, por la cual sobre la base de inferencias, a través de un proceso lógico, se puede llegar a establecer si el hecho delictivo existió y la responsabilidad penal; prueba indiciaria que es recogida por el Código Procesal Penal en su artículo 158 inciso3, el cual establece que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia; c) cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordante y convergentes, así como no se presenten contra indicios consistentes.-</p>	<p><i>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>											
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>7.4. En este orden de ideas pasaremos a analizar las pruebas indiciarias que se presentarían en el caso materia de autos, así tenemos que:</p> <p>a) Con las propia declaración del hoy sentenciado brindada tanto a nivel de juicio oral como en el acto de Audiencia de Apelación de Sentencia se advierte que en la noche del día veintitrés de Febrero del dos mil trece se realizó una actividad gallística (pelea de gallos) llevada a cabo en el Caserío de Aranza, Distrito de Pacaipampa, en el cual se encontraron presentes tanto el sentenciado B como el agraviado occiso A. Información que es corroborada con la declaración testimonial de los testigos D y E; siendo el caso que le primero de los nombrados en la Audiencia de Juicio Oral del día diecisiete de Noviembre del dos mil catorce, ha indicado que el día veintitrés de febrero del dos mil trece, organizo una jugada de gallos, comida para vender y cerveza, que después de la jugada de gallos organizo un baile, que el baile empezó a las diez de la noche aproximadamente, al cual acudió el occiso con varios amigos, acudiendo también los imputados B e C. El hecho en mención también se corrobora con la testimonial de HH. quien en la audiencia de juicio oral manifestó que le día veintitrés de Febrero del dos mil trece se realizó una actividad gallística organizada por el Señor M. en Aranza, que luego de la actividad gallística se organizó un baile al cual asistió aproximadamente a las ochos de la noche aproximadamente, que en dicho baile estaba presente el occiso A con J, L y A. , también estaba el imputado B el cual estaba compartiendo de unos amigos; también asistió el padre del imputado pero no se percató con quien lleo. Lo antes indicado se corrobora también con la declaración testimonial de L.M.G quien ante el colegio de primera instancia ha indicado que el día de los hechos se llevó a cabo una actividad gallística en la casa del Señor D , luego de dicha actividad se organizó un baile el cual inicio a las once de la noche, dijo que su persona acudía al baile solo, que durante el baile estaba presente el occiso A en compañía de su primo J. , que en dicho baile también estaba presente el acusado en compañía de su padre.-</p> <p>b) Que, aproximadamente a la media noche del veintitrés de Febrero o primeras horas de la mañana del veinticuatro de Febrero del dos mil trece, en el domicilio del Señor D se produjo una gresca entre el acusado CB. y el occiso A, pelea que se produjo desde el lugar de la fiesta hasta la Capilla, en donde el hoy acusado resulto agraviado con lesiones producidas por el hoy occiso, con una arma blanca (cuchillo) de aproximadamente diez centímetros, que el hecho antes citado se acredita con el Certificado Médico Legal No 044-LD practicado en la persona del hoy sentenciado, el cual concluye: “Herida punzo cortante en hombro y miembro superior; por arma blanca. Lesiones contusas en rostro y miembro inferior, por contacto con objeto de bordes irregulares,. Lesiones contusas en dorso por contacto con objeto pesado y de superficie homogénea. Días de asistencia facultativo: un día, días de descanso medico: ocho días”, lo cual se ve corroborado con la declaración testimonial del testigo D quien en audiencia de juicio oral indico que si bien no vio si el acusado B se peleó durante el baile; en el desarrollo del baile escucho que habían herido al acusado B y pidió a la gente que lo acompañaran a ver,</p>	<p>cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>						X				

<p>encontrándolo en una Quebrada con su papa y una señora que lo llevaban, luego de eso lo han auxiliado, le han lavado las heridas, indicando que encontraron al hoy sentenciado en la Capilla dado que lo traían de la quebrada, que luego de eso un amigo lo auxilió y lo llevaron en una moto hacia el Puerto de San Pablo; señalando asimismo que no vio que sucedió en la Quebrada cerca del Colegio de Aranza. Declaración testimonial que se ve corroborada con la declaración del testigo E quien ha indicado que, durante el baile el occiso se peleó con el imputado, no sabiendo la causa de dicha pelea, que la pelea se inició en la casa del Señor M. y se prolongó hasta la Capilla, ya allí el occiso sacó una cuchilla e hincó al imputado en el hombro, no estando presente en dicha gresca el padre del acusado. Lo indicado precedente se ve corroborado con la declaración testimonial de G quien ante el colegio de Primera instancia ha indicado que, en el desarrollo del baile el occiso se peleó con el Señor B pero no sabe la causa de dicha pelea, manifestó que en la pelea que se dio en la Capilla nadie resultó con heridas cortantes, refiere que está presente el Señor C</p>	<p>c) Que, en juicio oral se probó que las lesiones sufridas por el acusado R.B. no impidieron que este se pudiera movilizar, por haberlo así indicado el medio legista M al momento de ser examinado por el Colegiado de primera instancia, toda vez que dicho perito médico en la audiencia de juicio oral reconoce haber elaborado el certificado Médico Legal número 044-LD, reconociendo su firma, señalando que para realizar dicho certificado utilizó como método científico de la medicina, la palpación, inspección de las lesiones, señalando que se encontraron dos lesiones escoriadas a nivel del rostro, herida a nivel del hombro izquierdo de forma lineal que mide 2x0.5 centímetros que estaba suturada y otra herida en el antebrazo derecho, a su vez tenía una equimosis dorsal izquierda, en el lado izquierdo de la espalda y una escoriación a nivel del muslo izquierdo, dos escoriaciones, una en la región del pómulo derecho, en sentido oblicuo, otra escoriación a nivel del dorso de la nariz en el tercio superior. Que, las lesiones del hombro izquierdo y la otra herida fueron producidas por un objeto punzocortante (arma blanca), refiriendo que estas lesiones no impiden la movilidad del miembro, dado que son superficiales, toda vez que las lesiones causan inmovilidad son las fracturas o cuando se corta un nervio bruscamente; refiere que las causantes de las lesiones que se dieron en el rostro y en el miembro inferior, son elementos irregulares como puede ser una uña o una piedra, refiriendo también que estas lesiones no pueden inmovilizar a una persona. Señala que la lesión en el dorso fue causada por un objeto pesado y de especie homogénea, que puede ser un palo, un tubo, básicamente que tenga los bordes regulares, indicando que estas lesiones no impiden el movimiento de una persona, agregó que la lesión del miembro inferior fue producida en la cara anterior del muslo derecho, había una escoriación de 1x0.1 centímetros, que la escoriación es una lesión contusa donde se produce un daño de la epidermis produciéndose un pequeño sangrado que después produce una costra. En este orden de ideas se tiene que la declaración testimonial del Perito Médico Legista M es una prueba personal</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>palpación, inspección de las lesiones, señalando que se encontraron dos lesiones escoriadas a nivel del rostro, herida a nivel del hombro izquierdo de forma lineal que mide 2x0.5 centímetros que estaba suturada y otra herida en el antebrazo derecho, a su vez tenía una equimosis dorsal izquierda, en el lado izquierdo de la espalda y una escoriación a nivel del muslo izquierdo, dos escoriaciones, una en la región del pómulo derecho, en sentido oblicuo, otra escoriación a nivel del dorso de la nariz en el tercio superior. Que, las lesiones del hombro izquierdo y la otra herida fueron producidas por un objeto punzocortante (arma blanca), refiriendo que estas lesiones no impiden la movilidad del miembro, dado que son superficiales, toda vez que las lesiones causan inmovilidad son las fracturas o cuando se corta un nervio bruscamente; refiere que las causantes de las lesiones que se dieron en el rostro y en el miembro inferior, son elementos irregulares como puede ser una uña o una piedra, refiriendo también que estas lesiones no pueden inmovilizar a una persona. Señala que la lesión en el dorso fue causada por un objeto pesado y de especie homogénea, que puede ser un palo, un tubo, básicamente que tenga los bordes regulares, indicando que estas lesiones no impiden el movimiento de una persona, agregó que la lesión del miembro inferior fue producida en la cara anterior del muslo derecho, había una escoriación de 1x0.1 centímetros, que la escoriación es una lesión contusa donde se produce un daño de la epidermis produciéndose un pequeño sangrado que después produce una costra. En este orden de ideas se tiene que la declaración testimonial del Perito Médico Legista M es una prueba personal</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</p>											38

Motivación de la pena	<p>actuada ante el Juzgado de Primera Instancia, bajo los principios de inmediación y oralidad y teniendo en cuenta que dicha testigo no ha sido examinada en segunda instancia, este colegiado no puede darle un valor diferente a su declaración, mello en atención a la Sentencia de Casación número nueve guion dos mil siete, de fecha dieciocho de Febrero del dos mil ocho, la cual en su segundo fundamento de derecho establece que, "(...) Si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que la lee de un acta, no está en condiciones por capaz que sea de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además tal declaración no puede ser traexaminada, y, por tanto sometida al test de la contradictoriedad(...)", más aun si en segundo instancia no se ha actuado medio probatorio alguno que permita valorara la declaración del testigo de modo diferente al brindado por el Colegiado que llevo a cabo el juicio oral.-</p> <p>d) Que, con el testimonio del Señor D se acredita que el día de los hechos el hoy sentenciado, su padre y la señora C.C.M.se encontraban en la Capilla, de este modo se puede identificar al acusado en la escena del crimen, es decir el lugar donde hirieron al occiso, ello por cuanto el citado testigo en la que, cuando escucho que habían herido al acusado segundo R.B., pidió a la gente que lo acompañarán a ver, encontrándolo e una Quebrada con su papa y una señora que lo llevaban, sosteniendo que se encontraron en la Capilla dado que lo traían de la Quebrada, que la señora que venía con el padre del acusado y el imputado se llama J, quienes venían de la Quebrada del Colegio de Aranza.</p> <p>Asimismo se debe tener en consideración que el testigo E quien ha indicado que después del pleito entre el hoy sentenciado y el occiso, se dirigió con este último hacia portachuelo de yanta y el imputado se regresó a la fiesta; que dirigió con este último hacia portachuelo de Tanta y el imputado se regresó a la fiesta; que cuando se dirigían; que cuando se dirigían a Portachuelo de Yanta por la Quebrada del Colegio de Aranza apareció el imputado, B , con su padre; el imputado B tumbo al hoy occiso, en ese momento B le dijo a su padre que lo mate, el padre del imputado sacó un cuchillo y lo apuñalo, luego se volvieron a la fiesta. Que se encontraba a cinco metros de donde mataron a su amigo y no lo defendió por temor a que lo maten a él también, señalo que hubieron más personas que presenciaron el homicidio uno de ellos fue G, y de la otra persona no recuerda su nombre. Dicha declaración se ve ratificada con la declaración testimonial de HH. quien en la audiencia de juicio oral del día diecisiete de Noviembre del dos mil catorce ha indicado que, se suscitó una pelea en la Quebrada del Colegio de Aranza, que el imputado tenía sujetado al occiso J y decía "mátalo papa, mátalo", luego de eso el padre del imputado sacó un cuchillo y lo apuñalo, luego de eso auxiliaron al occiso A pero luego de 20 metros se desmayó, refiere que se encontraba a unos cinco o siete metros de donde acuchillaron a J, refiere que non ayudo al occiso por miedo a que lo maten, dado que el señor H tenía un cuchillo, expreso que hubieron más personas que vieron los hechos entre los que están J y L, indico también que el día de los hechos había luna llena, no se percató si había luz eléctrica, expresa que L. y A. auxiliaron el occiso en su moto lineal, que lo antes citado se corrobora con la</p>	<p>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</i></p>					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración del testigo G quien ha indicado que, luego de la pelea entre el hoy acusado y el agraviado, el occiso se dirigió a Portachuelo de Yanta en compañía de J, el imputado se quedó en la Capilla, señalando que el acusado se dirigió a la Quebrada del Colegio en compañía de su papa en busca del occiso, luego de eso volvieron a pelear, señala que el acusado agarro fuertemente al occiso e C estaba sujetando un cuchillo, amenazando para que nadie se metiera, en ese momento S.R. gritaba: “mátalo, mátalo” ante ello el padre del acusado acuchilló al occiso; señala que su persona se encontraba a cinco metros de distancia cuando acuchillaron a J (occiso), refirió que en dicho lugar también se encontraban los señores E y J; que no pudo ayudar al occiso dado que el Señor H tenía una navaja, refiere que en dicho lugar no había luz pero había luna llena; que luego que acuchillaron al occiso A, su persona lo auxilió en una moto junto con su hermano F llevándolo a Portachuelo de Yanta.-</p> <p>Con el protocolo de Exhumación número 02-2013, se acredita que las lesiones que recibió el occiso fueron producidas por arma blanca; siendo el caso que si bien es cierto la defensa técnica del hoy sentenciado cuestiona dicho protocolo de exhumación por el mal estado del cuerpo, estos cuestionamientos han sido solo dichos, ya que no se ha rebatido científicamente validez de estos resultados con documento idónea; siendo el caso que el Perito Medico Legisla M al ser examinado por el Colegiado de primera instancia han indicado que las causas de la muerte del Señor A fue un trauma torácico abierto que a su vez le produjo un metatórax y un neumotórax, por las lesiones cardiacas y pulmonar punzo corto penetrante y esto le llevo a su vez a un shock hipovolémico; señalando que encontraron al cadáver en un estado de momificación por el tiempo, por las características geográficas del lugar, el cadáver no ha sufrido un proceso de lisis completa, sino por el contrario estaba en proceso de momificación, y todavía estaban los órganos evaluables, si se podían Distinguir las lesiones, refirió además que el clima de la zona es un clima húmedo, por eso es que el cadáver entra en un proceso de esqueletización. Así pues, se acredita que las lesiones que produjeron la muerte del agraviado fueron realizadas en el corazón y los pulmones del occiso, habiendo sido producidas por un objeto punzocortante.-</p> <p>8.5.- Que, del análisis de los indicios señalados en el considerando precedente, el cual ha sido efectuado sobre la base del artículo 158° inciso 3 del Código Procesal Penal, se puede concluir que los testigos J.Y.R., HH. y G coinciden en afirmar que el acusado contumaz C fue quien apuñaló al agraviado ALI, en circunstancias que estaba siendo sujetado por el acusado S.M.R.B., quien le insistía para que lo mate; declaraciones testimoniales que cumplirían los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, el cual tiene carácter vinculante, respecto a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, el mismo que señala que, "(...) aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de un imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, la garantía de certeza serían las siguientes: a)</p>	<p><i>destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Con el protocolo de Exhumación número 02-2013, se acredita que las lesiones que recibió el occiso fueron producidas por arma blanca; siendo el caso que si bien es cierto la defensa técnica del hoy sentenciado cuestiona dicho protocolo de exhumación por el mal estado del cuerpo, estos cuestionamientos han sido solo dichos, ya que no se ha rebatido científicamente validez de estos resultados con documento idónea; siendo el caso que el Perito Medico Legisla M al ser examinado por el Colegiado de primera instancia han indicado que las causas de la muerte del Señor A fue un trauma torácico abierto que a su vez le produjo un metatórax y un neumotórax, por las lesiones cardiacas y pulmonar punzo corto penetrante y esto le llevo a su vez a un shock hipovolémico; señalando que encontraron al cadáver en un estado de momificación por el tiempo, por las características geográficas del lugar, el cadáver no ha sufrido un proceso de lisis completa, sino por el contrario estaba en proceso de momificación, y todavía estaban los órganos evaluables, si se podían Distinguir las lesiones, refirió además que el clima de la zona es un clima húmedo, por eso es que el cadáver entra en un proceso de esqueletización. Así pues, se acredita que las lesiones que produjeron la muerte del agraviado fueron realizadas en el corazón y los pulmones del occiso, habiendo sido producidas por un objeto punzocortante.-</p> <p>8.5.- Que, del análisis de los indicios señalados en el considerando precedente, el cual ha sido efectuado sobre la base del artículo 158° inciso 3 del Código Procesal Penal, se puede concluir que los testigos J.Y.R., HH. y G coinciden en afirmar que el acusado contumaz C fue quien apuñaló al agraviado ALI, en circunstancias que estaba siendo sujetado por el acusado S.M.R.B., quien le insistía para que lo mate; declaraciones testimoniales que cumplirían los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, el cual tiene carácter vinculante, respecto a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, el mismo que señala que, "(...) aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de un imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, la garantía de certeza serían las siguientes: a)</p>	<p><i>destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en</i></p>											

X

	<p>ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y c) persistencia en la incriminación"; ello por cuanto no se ha acreditado en autos que entre éstos y el hoy sentenciado exista alguna relación de odio o resentimiento, que si bien es cierto la defensa técnica del sentenciado pretende desvirtuar dichas sindicaciones al indicar que los testigos serían familiares del occiso, se debe tener en consideración que dicha relación familiar no se encuentra acreditada en autos, siendo el caso que aun de presentarse ésta, ello no desvirtuaría la sindicación de los citados testigos, toda vez que no se ha acreditado que antes de los hechos investigado hubieren existido entre los testigos y el hoy sentenciado sentimientos que impliquen una animadversión de los primeros hacia el último de los nombrados. Asimismo se debe tener en consideración que la sindicación efectuada por los testigos se ve corroborada con otros elementos de prueba, los cuales son las demás declaraciones testimoniales, así como los indicios que se han analizado presentemente; siendo el caso que dicha sindicación también cumpliría el requisito de persistencia en la incriminación, por cuanto se ha mantenido uniformemente durante el tiempo, por cuanto los testigos no han variado su relato de los hechos.-</p> <p>8.6.- Que, este Colegiado Superior llega a la conclusión que en el caso materia de autos, está acreditado que entre el occiso y el sentenciado existió una pelea previa a los hechos investigados, pelea en la cual resultó agredido el hoy sentenciado, lo que habría generado en este último, un móvil de venganza contra el occiso, siendo el caso que si bien en autos no existe una prueba directa que acredite de manera indubitable la participación del sentenciado B en el homicidio del agraviado, también lo es que tal como se acreditaría con los indicios en referencia, dicho acusado se habría encontrado en el lugar de los hechos al momento de producirse éstos, debiendo tenerse en consideración que si bien el hoy sentenciado habría sufrido lesiones en su cuerpo, éstas no le impedían movilizarse tal como lo señaló enjuicio oral el perito médico legista, con lo que se desvirtuaría la tesis de la defensa del sentenciado referida a que éste no pudo haber causado las lesiones al agraviado por cuanto no podía movilizarse como producto de las lesiones que le había producido el hoy agraviado; debiendo asimismo tenerse presente que si bien el acusado indica que el autor de las lesiones que produjeron la muerte del occiso sería su padre don C y que él no tuvo participación alguna en dicho hecho, dicha afirmación no se condice con lo actuado en autos.-</p> <p>8.7.- Que, habiéndose determinado que el sentenciado B sería autor del hecho que generó la muerte del agraviado, corresponde en este acto determinar si se trata de un delito de homicidio simple o de uno de homicidio calificado por alevosía. Al respecto se debe tener en consideración que la alevosía "(...) consiste en utilizar un medio de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios asegurativos), que por su naturaleza o el contexto en que se presenta, no</p>	<p><i>los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), (...) que el autor haya realizado un homicidio sin riesgo propio (consistente en la defensa de la víctima)". Asimismo, también es pertinente precisar que en un caso similar la Corte Suprema ha señalado que, "(...). El imputado utilizó un cuchillo, que momentos antes tuvo un incidente con el agraviado y que sorpresivamente lo atacó aprovechando que la víctima estaba bailando, es evidente que se está ante un supuesto de alevosía (se atacó a la víctima inusitadamente con arma blanca y con rápido ataque al corazón, que no le dio tiempo para reaccionar o defenderse y evitar la agresión); que en la sentencia recurrida se precisa que el ataque se produjo cuando la víctima se encontraba bailando, sin defensa alguna y además se invocó el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, por lo que no está ante un defecto de sentencia, referido a la ausencia de motivación de la alevosía (se trata de una modalidad denominada súbita o inopinada" distinta de la proditoria y la de aprovechamiento de una especial situación de desvalimiento (...)). En este orden de ideas y analizando el caso materia de autos, se tiene; que en éste se presenta la agravante por alevosía, por existir la modalidad denominada súbita o inopinada; toda vez que la agresión de B, de reducir y sujetar al agraviado, facilitando de esta manera que su coacusado C le infiera cortes en -el tórax, los mismos que produjeron el deceso del agraviado; encaja en el tipo penal de alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal.- </p> <p> 8.8.- Que, habiéndose establecido que el acusado B sería coautor del delito de Homicidio Calificado por Alevosía en agravio de ALL, , se procederá a analizar lo referente a la determinación de la pena a imponérsele; es así que teniendo en consideración que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal-y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la primera se identifica la pena básica que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el Órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que preveen los artículos 45° y 46° del Código Penal, individualiza la pena concreta aplicable. En el caso de autos se debe tener en consideración en primer lugar, que los hechos han acaecidos el día veintitrés de Febrero del dos mil trece, fecha en la que aún no estaba vigente la Ley 30076, que prescribe que debe fijarse la pena dentro de los tercios de la pena </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prevista para el delito; en tal sentido de conformidad con el principio de interpretación favorable al procesado, esta exigencia normativa no debe ser aplicada, por lo que es viable imponer una pena por debajo de lo postulado por el Ministerio Público y debajo del tipo penal, previsto en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal (que escribe una pena de no menor de quince años). En segundo lugar se debe tener en consideración aspectos adicionales como son: a) Las circunstancias en que se perpetró el delito, ya que ha sido después de un ataque que habría efectuado el occiso con arma blanca, en agravio del hoy sentenciado, en donde lesionó al acusado, b) La calidad de agente primario del acusado, ya que no registra antecedentes penales, c) La idiosincrasia del agente, toda vez que por historia se tiene conocimiento que en los Distritos de la Provincia de Ayabaca, frecuentemente se perpetrán homicidios en las fiestas del lugar, d) El agrado de instrucción del agente, e) La ocupación de agricultor del agente activo. En este orden de ideas, en atención a los argumentos antes esgrimidos, este Colegiado Superior concuerda con la pena de diez años de pena privativa de la libertad señalada por el Colegiado de primera instancia.-</p> <p>8.9.- Que, en lo que se refiere a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101° del código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado un bien jurídico de carácter irreparable como es la vida, habiéndose en consecuencia frustrado el proyecto de vida del agraviado occiso, en tal sentido el monto de la Reparación Civil, debe ser ascendente a la cantidad de diez mil Nuevos Soles, tal como lo ha precisado el Colegiado de primera instancia.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de: la *motivación de los hechos* fue de rango *muy alta*; la *motivación del derecho* fue de rango *muy alta*; la *motivación de la pena* fue de rango *muy alta*; y la *motivación de la reparación civil* fue de rango *alta*. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado ;las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la claridad; mientras que el parámetro: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

	<p>CONFIRMANDO la apelada en lo demás que contiene. ORDENARON, se devuelvan los autos al juzgado de Origen; NOTIFICANDOSE la presente a los sujetos procesales con arreglo a ley.-</p> <p>SS. V W X</p>	<p>la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>	

		argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2018**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: *aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión*, que fueron de rango *muy alta y muy alta*, respectivamente. En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2018 fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron todas de rango: **muy alta**. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: *alta* y *muy alta*; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: *alta, muy alta, muy alta* y *alta*; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: *alta* y *muy alta*, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5								
										57					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre *Homicidio Calificado*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2018 fue de rango *muy alta*. Se derivó, de la calidad de la parte *expositiva, considerativa y resolutiva* que fueron de rango: *muy alta, muy alta y muy alta*, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: *alta y muy alta*; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: *muy alta, muy alta, muy alta y alta*; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: *muy alta y muy alta*, respectivamente

5.2. Análisis de los resultados

En la presente investigación, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre un delito de Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2018.

Luego de aplicar la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado del antes mencionado expediente judicial, fueron de rango muy alta (54) y muy alta (57), respectivamente. (Cuadros 7 y 8).

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta (09), muy alta (36) y muy alta (09); asimismo en la sentencia de segunda instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: muy alta (09), muy alta (38) y muy alta (10); respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Sullana y analizando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, es preciso mencionar que al calificarse la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive estos puntos fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, pero en forma global efectuarse la sumatoria de sus calificaciones parciales alcanzó el valor de 54 puntos, siendo muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. (Véase cuadro 7)

En términos metodológicos y según los datos, recolectados la sentencia se ubicó en el nivel de muy alta, lo cual muestra que en su contenido hubieron la mayor parte de indicadores, porque de estarlos todos correctamente establecidos la sentencia se hubiera ubicado con un valor de 60, por lo tanto es obvio que en esta sentencia se ausentaron algunos indicadores establecidos en el presente trabajo de investigación.

Ahora bien, si se compara con el contenido jurídico, en esta sentencia resolvió condenar al acusado, lo cual fue confirmada, por el superior, lo que significa entonces que hay coherencia, entre lo que arrojó los datos y la decisión final adoptada.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, sumando un valor de 9. (Véase Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso; no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente, sumando un valor de 36. (Véase Cuadro 2)

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la

experiencia, y la claridad; mientras que el parámetro las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontró.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha meritado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la

motivación de los hechos se realiza a través de la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Con, en relación a la motivación de la reparación civil, la ley exige para esta parte de la sentencia; como es de apreciarse estos parámetros si bien es cierto han sido señalados y desarrollados adecuadamente, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (Gálvez, citado por García, 2009)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Véase Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Público, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Superior de apelaciones, de la ciudad de Sullana, por su parte la sentencia de segunda instancia, alcanzó el valor de muy alta, y esto fue porque al sumar los resultados parciales de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, estos se ubicaron en el nivel de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Véase cuadro 8), por lo tanto la sumatoria global alcanzó un valor de 57, lo cual conforme se indicó en líneas anteriores, a la sentencia de segunda instancia le correspondió la calidad de muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60].

Analizando este resultado, 57 es un valor muy próximo al valor máximo establecido en el presente trabajo de investigación, por lo tanto se puede afirmar que se trata de una sentencia que presentó sus propiedades (el mayor número de indicadores de calidad) y el valor obtenido, por su tendencia reveló una aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Asimismo, jurídicamente es una sentencia que se pronunció de forma similar a la primera sentencia, porque en ésta última el órgano revisor resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; se evidencia la individualización del acusado y la claridad; mientras que evidencia aspectos del proceso; no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad.

En relación a esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgador de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un

proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999). Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5)

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y las razones evidencian apreciación

de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor; y la claridad; mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

En esta parte de la sentencia podemos apreciar que según la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa la falta de motivación de la reparación civil que se le impuso al sentenciado, ya que se debe determinar la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido, además de ello respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Conforme a la metodología establecida en el presente trabajo los niveles de calidad fueron cinco tal como sigue: muy baja entre los valores [1-12]; baja entre [13 – 24]; mediana entre [25 – 36]; alta entre [37 – 48] y muy alta entre [49 – 60] lo cual se tomó en cuenta para determinar la calidad de las sentencias.

Asimismo, al examinar las sentencias y ordenar los datos y obtenerse los resultados, de la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron ambas de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En consecuencia el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3.

Dónde:

La calidad de la sentencia de primera instancia se calificó como muy alta, porque alcanzó el valor de 54, lo cual se encuentra en el siguiente rango [49 – 60] cuya calificación cualitativa es alta.

Se concluyó que su calidad fue muy alta ya se cumplió con la mayoría de los parámetros previstos para esta sentencia, sin embargo en la parte expositiva no se cumplió con evidencia los aspectos del proceso ya que este parámetro consiste en exponer en la sentencia que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, asimismo en la parte considerativa existieron parámetros con no cumplieron como en la motivación de los hechos no se cumplió con la aplicación

de la valoración conjunta ya que de acuerdo a Talavera, (2009) este principio presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez, en la motivación de la reparación civil también se aprecia la ausencia del parámetro las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no encontrándose acorde con lo que señala Nuñez, (1981) el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo; finalmente en la parte resolutive no se evidencio correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, lo que significa que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Publico, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia, esto de acuerdo San Martin, (2006).

De manera general puede expresarse que en la parte expositiva se tuvo en claro la el hecho punible y el daño ocasionado, por lo que la decisión adoptada fue (acusatoria), permite suponer una similitud debido a que en la parte considerativa se hace notar los alcances de la norma vulnerada y el daño ocasionado producto de la conducta punible, esto es la muerte del agraviado y que se encuentra demostrado con los medios probatorios y las pruebas aportadas que lo ponen en evidencia.

Asimismo, la calidad de la sentencia de segunda instancia se calificó como muy alta, porque alcanzó el valor de 57, lo cual se encuentra en el siguiente rango [49 – 60]

cuya calificación cualitativa es muy alta.

La sentencia obtuvo la calidad de muy alta ya cumplió con la gran parte de los parámetros establecidos para esta sentencia sin embargo en la parte expositiva no se cumplió con evidencia los aspectos del proceso ya este consiste en que el juez debe explicitar que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar., asimismo la sentencia no refleja las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; lo que vulnera el debido proceso ya que se debe resolver a lo que solicitan las dos partes muy independientemente de quien ha impugnado, asimismo en la parte considerativa de la sentencia en la subdirección de la motivación de la reparación civil, las razones no evidenciaron que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, ya que respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Con respecto a éste pronunciamiento, el criterio es muy similar, porque su valoración permite inferir que su tendencia fue aproximarse a una sentencia, próxima a una decisión justa, debido a que en la parte considerativa se pudo detectar que un análisis de las pruebas, asimismo, se hace mención a la norma que regula el conducta atípica por lo que la decisión fue confirmar la primera sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alonso Alamo, M.: El sistema de las circunstancias del delito , p. 482 destaca que la doble finalidad de asegurar la ejecución y asegurar al ejecutor constituye el ánimo tendencial de la alevosía; este sentido ANTÓN ONECA, J.: Derecho Penal, 2ª ed., p. 386.; MARTÍN GONZALEZ, F.: La alevosía en el Derecho español, Ed. Comares, Granada, 1988, p. 68 a 74 destacando su carácter tendencial; SEGRELLES DE ARENAZA, I.: “Art. 22.1” en Comentarios al Código Penal, Tomo II, Dtor. Cobo del Rosal, Ed. Edersa, Madrid, 1999, p. 865 y ss.; niega el carácter tendencial de esta circunstancia DEL ROSAL BLASCO, B.: “La alevosía en el Código penal de 1995”, en Delitos contra las personas, Manuales de Formación Continua, 3, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, p. 293. 13

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi

Bustamante Alarcon, R. (2001). *El derecho aprobar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Caro, J. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: Editorial GRIJLEY

Castillo Alva, José Luis. “El homicidio. Comentarios de las figuras fundamentales”. Ed. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición, Lima Perú, mayo 2000

Cerezo, J.: Curso de Derecho Penal Español, II, p. 372. Para la apreciación de la alevosía no es necesario que el agente haya buscado y elegido de propósito ex ante los medios modos o formas de ejecución tendentes a asegurarla con eliminación del riesgo de reacción de la víctima, sino que basta con que el sujeto meramente aproveche tales medios, modos o formas de ejecución, que sin haberlos buscado, se le presentan, y los emplee o utilice encaminados para el aseguramiento del hecho sin peligro para su persona. Vid. STS de 2 de enero de 1931. Sin embargo, para ANTÓN ONECA, J.: Derecho Penal, 2ª ed., p. 387 es discutible que pueda apreciarse tal circunstancia “cuando la situación no ha sido ni procurada ni esperada de propósito, sino aprovechada de improviso por el delincuente”

Cobo del Rosal, M.(1999).*Derecho penal. Parte general.* (5a.ed.).

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Colomer Hernández, I. (2000).*El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores

De Santo, V. (1992). La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: VARSI

Fairen Guillen, L. (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2da Edición). Camerino: Trotta

Fix Zamudio, H. (1991) *.Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3aed.).Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hurtado Pozo, José: Manual (P.R.), pág. 72. En el Derecho Comparado, véase NUÑEZ, Ricardo: Enciclopedia Jurídica Omeba, voz Alevosía, T. I, pág. 638. Asimismo PUIG PEÑA, Federico: Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, voz Alevosía, T. I, pág. 558.

Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 29.

Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 50.

Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 37.

Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 42.

Jofre, T. (1941). Manual De Procedimiento, Buenos Aires.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y

Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazariegos Herrera, J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Oré Guardia, Arsenio. Estudios de Derecho procesal penal, Alternativas, Lima, 1993.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal*. México D.F.: CIDE.

Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, Porte Especial I, p. I 15.

Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, Porte Especial I, p. 114.

Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penol, Parte Especial I, p. 1 I I.

- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, pp. 109-110.
- Peña Cabrera, R.** (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 100.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 107.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Quintano Ripolles, Antonio:** Tratado, pág. 263; ANTON ONECA, José: Derecho Penal (P.G.), pág. 352; LEVENE, Ricardo: El Homicidio, pág. 230. Asumían este criterio los primeros comentaristas del C.P. español, como son Pacheco, Groizard y Viada. Actualmente sigue en esta posición Cuello Calón, Eugenio: Derecho Penal, T. I, Vol. 2. En Argentina consúltese Fontán Balestra, Carlos: Tratado, T. IV, pág. 93.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rosas, Yataco .J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Sánchez Velarde, P.**(2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- San Martín, C.** (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Segura, H.** (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala.

Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. Revista InDret, 1-24.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 42.

Villavicencio, F; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 50.

Villavicencio, F; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 52.

Villavicencio, F; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 45.

Villavicencio, F; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 47.

Villavicencio, F; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 43.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zaffaroni, E. R. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL
COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA

EXPEDIENTE N° : **0122-2014**
RELATADOR : S
IMPUTADO : B Y OTRO
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO
AGRAVIADO : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.-

Sullana, veintinueve de diciembre

Del dos mil catorce.-

VISTOS Y OÍDOS el juzgamiento incoado contra el acusado B y otro, por el delito homicidio calificado por alevosía, en agravio de A

I.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

El procesado en el presente juicio oral dijo llamarse B , identificado con Documento Nacional de Identidad N°43512713,cuya fecha de nacimiento es el 18 de febrero de 1986 ,con veintiocho años de edad ,domicilio en el lindero de Curilcas ,hijo de C, casado con D ,con tres hijos, menores de edad ,estudio hasta sexto de primaria , de ocupación agricultor ,gana trescientos nuevos soles mensuales; tatuajes : el nombre de sus tres hijos en el brazo izquierdo y uno en el pecho ,presenta cicatrices producto de las peleas .

II.-ALEGATOS DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante de Ministerio público acusa a los señores B y C por el delito de homicidio Calificado con agravante de alevosía en agravio A; que el día 23 de febrero del 2013 horas de la noche se desarrolló una actividad festiva en el domicilio del señor D ubicado en el caserío de Aranza provincia de Ayabaca, a la cual

asistieron los acusados y el agraviado entre otras personas; que a horas 12:00 el día 24 de febrero de 2013 se suscitó una gresca entre el hoy occiso y el acusado B la misma que se prolongó hasta la capilla de Aranza ubicada a unos 30 metros del domicilio del antes referido, lugar donde el agraviado utilizó un arma blanca, le infirió diversos cortes al citado acusado, luego fueron separados. Siendo que el agraviado optó por dirigirse con E hacia el caserío Portachuelo de Yanta, mientras que el acusado optó por regresar al lugar donde se realizaba la festividad contando lo sucedido a su padre y el coacusado C planificando y decidiendo victimar al agraviado, posteriormente ya planificado el evento criminal los acusados optaron por ir en busca del agraviado, dándole alcance en inmediaciones de la quebrada del colegio de Aranza en la madrugada, la misma que se encuentra a 40 metros de distancia partiendo de la capilla de lugar donde sorpresivamente lo interceptan siendo B logrando tumbar al suelo al occiso, lo sujeta fuertemente y exclamo “mátalo papá, mátalo” instantes después el acusado C , utilizando un arma blanca (chaveta) que tenía en su poder le infirió diversos cortes en el cuerpo causándole heridas en la región torácica pulmonar, provocando su muerte, optando los acusados de regresar al lugar de la festividad, mientras que el agraviado fue auxiliado por E, quien inicialmente a caminado hacia el caserío de portachuelo de Yanta, desvaneciéndose en el camino, específicamente a la altura de una quebrada que queda cerca al domicilio del Señor de apellido A. , para luego ser socorrido por los hermanos L y F quienes a bordo de una motocicleta lo han trasladado hasta Posta de Salud de San Juan, del caserío Portachuelo de Yanta , falleciendo antes de llegar a dicho nosocomio ,siendo la causa de muerte finalmente un shock hipovolémico causado por arma blanca;siendo intervenido posteriormente el acusado C el día 24 de febrero de 2013 a inmediaciones de su domicilio por parte de la policía PNP de Ayabaca .

III.-PRETENSIONES PENALES Y CVILES DE MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del ministerio público, solicito que se le imponga a los acusados B y C quince años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta el artículo 108° inciso tres que regula el delito de asesinato, así como reparación civil la suma de

S/.10,000.00(diez mil y 00/100 nuevos soles) que deberán pagar en forma solidaria los acusados a favor del agraviado.

IV.-TEORIA DEL CASO DEL ABOGADO DE LA DEFENSA:

En el desarrollo del juicio oral la defensa técnica del imputado B postula a la absolució n ,la defensa cuestiona la tesis del Ministerio público en mérito de que no se está tratando de un homicidio calificado, sino de un homicidio simple, porque según los hechos que vierte el ministerio publico el imputado concurreo a una fiesta , en la cual se suscitó una pelea ,esta pelea ocurre afueras de domicilio del señor D, posteriormente se van peleando hasta la capilla, un suceso que nace desde afuera del domicilio ,como manifiesta el imputado “En el corredor del señor D”, luego se van peleando hasta la capilla ,donde el imputado sale herido de esa pelea con arma blanca ,que por principio de inmediación el imputado puede presentar las heridas que han cicatrizado y que han sido suturadas con puntos ,en sus dos muslos ,un corte en el brazo y en el rostro, después de que el imputado es agredido ,cortado por el occiso ,este es auxiliado por el señor D en su domicilio, quien le cura de las heridas, para ser trasladado por un amigo apodado “chiquinano” a la posta de San Pablo, que mediante una constancia medica se certifica la hora de ingreso del imputado y la hora de salida de dicho centro de salud. El segundo hecho es que desde la pelea de la Capilla, hay un concierto de voluntades del acusado con su padre y deciden perseguir al occiso, para victimarlo logrando su cometido en la quebrada del colegio, hecho que lo niegan rotundamente, en mérito de lo mencionado anteriormente, el imputado fue auxiliado por el señor D , y posteriormente fue conducido al centro de Salud por su amigo, en consecuencia no pueden haber concierto de voluntades, dado que no podía perseguir al hoy occiso teniendo heridas sus dos piernas para poder correr detrás del occiso, siendo una persona joven de 18 años, más aun si el imputado estaba ebrio y el occiso estaba completamente sobrio, le era imposible correr detrás del occiso, es por esta razón que la defensa técnica solicita la absolució n.

V.- POSICION DEL ACUSADO:

En la audiencia de juicio oral del día diecisiete noviembre del dos mil catorce, el director de debates, le hace saber al imputado sus derechos que le asisten, se le

preciso la imputación que pesa en su contra, así mismo se le hizo saber los alcances de la conclusión anticipada, ante la cual se le pregunto si se considera inocente o culpable de los cargos que le imputa y si va a declarar en juicio, respondiendo el procesado que se considera inocente de los cargos que le imputan y que si va a declarar en juicio.

VI.- TRÁMITE DEL JUICIO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

6.1. – DECLARACIÓN DEL ACUSADO B:

En la audiencia de juicio oral del día diecisiete noviembre del dos mil catorce, ante las preguntas del representante del ministerio público, manifestó que no conoció a A, que a E y D solo los conoce de vista y que no tienen ningún tipo de enemistad con ellos, refirió no conocer al señor G , ni a H Manifestó que el día de los hecho, asistió a una actividad gallística que había organizado el señor D en su casa (Aranza) , luego de eso se organizado un baile, ya en la media noche se formó una gresca con el agraviado donde el señor de apodo “Ñato”, empezó a pelearse con el agraviado, expresa que en medio de la pelea quiso separarlos, se cayeron, rodando hasta la capilla y es allí donde el agraviado lo ataco con arma blanca. Dijo que su padre C , también asistió a la fiesta pero no se percató con quien llego; que el nombre de la persona apodado “ Ñato” es I refirió que a dicho sujeto solo lo conoce de vista; expresa que no sabe el porqué de la pelea entre el apodado ñato y el agraviado, únicamente vio la pelea, manifiesto que se acercó para decirles que se ve feo que estén peleando en la actividad, que la están pasando bien y que no se porten de esa forma, les dijo: “Dejen de pelear, pórtense como personas, y no como chiquillos” es en ese preciso momento en el que el agraviado saca una chaveta y le dice: “ a ti te quería joder” en ese momento lo corto en el hombro izquierdo; que la pelea se produjo desde el lugar de la fiesta hasta la capilla, que el agraviado logra herirlo en el hombro, el imputado le responde con un puñete. Dijo que E le arrojó una piedra en la espalda, luego en compañía de su primo a quien lo conoce de vista lo agredieron, ya en el suelo el imputado aprovecho para hacerle cortes en las piernas, en los brazos, en el rostro. Después de la pelea el agraviado y sus amigos se corrieron y el imputado fue auxiliado por el dueño de la casa D, le lavo las heridas y luego llego su amigo de apodo “Chiquinano” y lo condujo hasta la posta médica.

Expresa que no podía subir a la moto dado que le dolían las piernas para impulsarse y caminar; que el señor D le lavo las heridas en su corredor, dado que allí había luz; que en ese momento no sabía dónde estaba su padre, que no llegó a ir al colegio que queda por la quebrada; **que entro al centro de salud a las tres de la mañana y salió a las cinco;** expresa que fue intervenido a las cuatro de la tarde por los efectivos policiales. Ante las preguntas del abogado defensor Manifestó que llegaba de Ayabaca de un caserío cercano ,donde un señor le rogó para que le haga el servicio de ayudarlo a llevar una camioneta , refirió que salió a las cuatro de la tarde y a las cinco pasado meridiano llegó a Aranza; ante el requerimiento de abogado defensor y por principio de inmediación el acusado mostró las cicatrices producto de los cortes que le propinó el agraviado ,se dejó constancia que tiene una cicatriz en el hombro izquierdo de tamaño 2 centímetros aproximadamente ,cicatriz en el muslo izquierdo tamaño de 3 centímetros aproximadamente; en el muslo derecho , en el antebrazo parte externa bajando el codo , una cicatriz vertical de 2 centímetros aproximadamente .Manifestó que fue suturado en el hombro izquierdo , el muslo izquierdo y su brazo derecho .Dijo que en la actividad gallística asistió un promedio de cincuenta a sesenta personas; que cuando llegó del caserío para la actividad gallística saludó a su padre , conversó con él y que no volvió a hablar con él; que la distancia que hay entre Aranza y el centro médico de San Pablo **es de un hora ,pero estaba lloviendo y las quebradas habían aumentado , estaba llena la carretera con piedras y tardó un hora y media ,que el día de los hechos ,no llovió mucho sólo un paramito de pasada;** que llegó alrededor de 10 ó 11 de la noche a la comisaría de Ayabaca; refirió que el médico legista lo examinó en la comisaría de Ayabaca .Antes las preguntas de los miembros del colegiado para que aclare que es un paramito de pasada ,refirió que se refiere a una llovizna suave y luego se va; que conversó con su padre cuando llegó a Aranza , que sólo saludó y le preguntó cómo estaba ,pues no viven juntos ,que vive en casa aparte. Que desde su casa a casa de su papá hay 30 minutos caminando ; agregó que en promedio de las ocho de la noche se fue una camioneta a Curilcas ,en base a eso pensó que su padre se había ido a Curilcas en dicha camioneta que le pertenece a F.N. (padre del apodado “chiquinano”),expresó que el puesto de salud más cercano de Aranza es de

Portachuelos que hay un promedio de 15 a 20 minutos y para el puerto de San Pablo hay una hora u hora y media.

6.2.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO M. D:

En la audiencia de juicio oral del día diecisiete de noviembre del dos mil catorce ,ante las preguntas del señor fiscal manifestó que su grado de instrucción es hasta tercer año de primaria ;refirió que es agricultor; no tener antecedentes penales , manifiesta que si conoció al occiso , que no tenía ningún vínculo con el occiso;expresa que también conoce al imputado desde hace cuatro años a cinco años ,tampoco ha tenido ningún tipo de enemistad con el imputado .Ante las preguntas del fiscal dijo que el día 23 de febrero de 2013, organizó una jugada de gallos ,comida para vender y cerveza . Que después de la jugada de gallos organizó un baile .Dijo que el baile empezó a las diez de la noche aproximadamente; refirió que el occiso acudió al baile con varios amigos, el imputado B y el acusado C también asistieron. Que no vio si el acusado B se peleó con alguien en el desarrollo del baile; **que en el desarrollo del baile escuchó que habían herido al acusado B y pidió a la gente que lo acompañaran a ver , encontrándolo en una Quebrada con su papá y una señora que lo llevaban, luego de eso lo han auxiliado , la han lavado las heridas, sostiene que se encontraron en la capilla dado que lo traían de la Quebrada, que luego de eso un amigo lo auxilió y lo llevaron en una moto hacía el puerto de San Pablo .señalo que no vio que sucedió en la Quebrada cerca del colegio de Aranza .**Ante las preguntas del abogado defensor manifestó que una vez terminada la actividad gallística promedio de las seis de la tarde se reunieron hasta las diez de la noche ,que empezó la fiesta .Dijo que solo puso y luz en su casa .Señalo que encontró en la Capilla al promediar las 11:30 p.m. Dijo que no controló la hora en la que el apodado “Chiquinano” llevó al imputado B, a la Posta San Pablo; **refirió además que después de los hechos no volvió a ver al occiso por inmediaciones de la fiesta,** sostuvo que desde su casa hasta Portachuelo de yanta hay veinte minutos a pie y en moto cinco minutos aproximadamente, hasta el Puerto de San Pablo hay dos horas a pie y en moto cuarenta minutos .Señalo además que el día de los hechos no llovió . Ante las preguntas de los colegiados manifestó que, no se dio cuenta de la pelea puesto que estaba adentro con su señora

vendiendo comida , que el encargado del baile era el “musiquero “ refirió que el baile empezó a las diez de la noche .**Ante la pregunta cómo es que supo que eran las once y treinta cuando ha visto venir al imputado con su padre y la señora ,refirió que calculó porque recién había empezado la fiesta;** refirió además que al imputado se lo llevaron a las doce de la noche a la posta de San Pablo; **expresa que la señora que venía con el padre del acusado y el imputado se llama J, quienes venían de la Quebrada del colegio de Aranza;** refirió además que el puesto de salud más cercano es La Lumbre a la banda , expreso que también hay uno cerca en Portachuelo de Yanta pero no atienden a la gente de Aranza porque está prohibido; expresó que desde su casa a la capilla hay 30 metros ,que fue una señora C que bajaba del puente la que le dijo que lo estaban golpeando .

6.3.-DECLARACIÓN DEL TESTIGO E:

En la audiencia de juicio oral del día diecisiete de noviembre del dos mil catorce , ante la pregunta del fiscal manifestó que se dedica a criar gallos , expresó que conocía al occiso ,que era su amigo ,dijo conocer al imputado desde hace mucho tiempo y no tiene ningún tipo de enemistad con él , además dijo conocer al C desde hace tiempo y que no tiene ningún tipo de enemistad con él .Expuso que el día 23 de febrero del 2013,hubo una pelea de gallos ,en la casa del señor M., luego de la actividad gallística se organizó un baile , refirió que asistió al baile con unos amigos a la diez de la noche ,**que el acusado estaba presente con su padre; que durante el desarrollo del baile agredió al imputado ,durante el baile el occiso se peleó con el imputado no sabe por qué fue ,la pelea se inició en la casa del señor M. y se prolongó hasta la capilla, ya allí el occiso saco una cuchilla e hincó al imputado en el hombro ,dijo no estaba presente el padre del acusado en dicha pelea . Que después de la pleito se dirigió con él occiso hacia Portachuelo de yanta y el imputado se regresó a la fiesta .Que cuando se dirigían a Portachuelo de yanta por la Quebrada del Colegio de Aranza apareció el imputado B con su padre el imputado B lo tumbo ,en ese momento le dijo a su padre que lo mate , el padre del imputado sacó un cuchillo y lo apuñaló, luego se volvieron a la fiesta . Que se encontraba a cinco metros de donde mataron a su amigo y no lo defendió por temor a que lo maten a él también, señalo que hubieron**

más personas que presenciaron el homicidio uno de ellos fue G, y de la otra persona no recuerda su nombre; refirió **que después que acuchillan a su amigo se dirigieron a Portachuelo de Yanta y en una Quebrada se desmayó y L. y su amigo lo levantaron en una moto lineal** .Ante las preguntas del abogado defensor manifestó que no recuerda a qué hora terminó la actividad gallística; que llegó con el occiso de él Tambo Portachuelo de Yanta ,que desde el tambo hasta Aranza hay un promedio de un hora caminando .Precisó conocer al señor G.Ll. dado que es su medio hermano ,refirió conocer al señor E. O. desde hace tiempo dado que vive en Portachuelo de Yanta .Expuso que la pelea entre el occiso y el imputado se suscitó a la una ,que durante la fiesta no tomo alcohol ,**señalo que en la capilla donde se suscitó la gresca hasta la Quebrada hay treinta metros** .Manifestó que para irse a Portachuelo de Yanta tiene que pasar por la capilla y por la Quebrada del colegio; expresa que después de que su amigo fue atacado se dirigieron a Portachuelo caminando .Que ,el padre del imputado estaba en dicha fiesta ,manifestó no acordarse del lugar exacto donde se desmayó el occiso; **expresó que su amigo L. y A.M. fueron los que lo auxiliaron al occiso en una moto lineal** ,señalo además que no vio al occiso después que lo llevaron a la posta ,expresó que cuando se desmayó el occiso no pensó que había fallecido ,se entero de su muerte al otro día .Ante la pregunta de los miembros del colegiado para que aclare a qué hora llegó a la fiesta ,señalo que llegó a las 10 de la noche y desde que llegamos estuvimos juntos todo el tiempo ,pero no escucho el porqué de la pelea; refirió que la pelea duro 20 minutos aproximadamente; en el momento que apuñalaron a su amigo manifestó que solo lo miro ,refirió que pudo identificar a los acusados dado que había luna llena y la noche estaba clara ,ante la pregunta si la puñaladas que recibió el occiso solo las hizo el señor C ? expreso que las puñaladas solo las propinó el padre de S.R.; que este el imputado solo se limitó a decirle a su padre que lo mate.

6.4.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO HH.

En la audiencia de juicio oral del día diecisiete de noviembre del dos mil catorce ,ante la pregunta del fiscal manifestó que su grado de instrucción es hasta quinto de secundaria ,no cuenta con antecedentes penales , no ha sido denunciado con anterioridad ,refirió haber conocido al occiso A desde muy pequeños ,**expresó que**

no le une ningún vínculo con el occiso;refirió conocer a los imputados B e C (desde hace poco tiempo)y refiere y no tener ningún tipo de enemidad con ellos .Manifestó que el día 23 de febrero de 2013 se realizó una actividad gallística la cual organizó el señor M. en Aranza .Que luego de la actividad gallística se organizó un baile al cual asistió a las ocho de la noche aproximadamente, asistió solo, que en dicho baile estaba presente el occiso A con J. , L, también estaba el imputado B el cual estaba acompañado de unos amigos; también asistió el padre del imputado pero no se percató con quien llegó; que no conoce a quién lo apodan “el ñato”. Señalo que durante el baile el occiso J. no agredió a nadie, **expresó que no observó ninguna pelea en el baile y tampoco en la capilla, manifestó que no se suscitó una pelea en la Quebrada del Colegio de Aranza ,que el imputado tenia sujetado al occiso J. y decía: “mátalo papá ,mátalo” ,luego de eso el padre del imputado sacó un cuchillo y lo apuñaló , luego de eso auxiliaron al occiso A pero luego de 20 metros desmayarse, refiere que se encontraba a unos cinco o siete metros de donde acuchillaron a J. ,refiere que no ayudo al occiso por miedo a que lo maten, dado que el señor H. tenía un cuchillo , expresó que hubieron más personas que suscitaron el hecho uno de ellos es J. ,L.** Expresó que en ese acontecimiento había luna llena, no se percató si había luz eléctrica, **expresa que L. y A. auxiliaron al occiso en su moto lineal .**Antes las preguntas del abogado defensor manifestó que el baile empezó a las nueve o diez aproximadamente ,refirió que llegó solo y se encontró con el occiso y unos amigos ,dijo que tomaron hasta las doce de la noche aproximadamente, no recuerda cuantas cervezas tomaron ,que no se dio cuenta de la pelea porque está bailando , que vive en Portachuelo de Yanta; **que el imputado no acuchillo al occiso; refirió además que cuando auxilian al occiso se fueron caminado a unos 20 metros de la quebrada se desmayó.** Manifiesta que en el lugar donde se suscitaron los hechos la vegetación era regular; **que no acompañó al occiso en la moto dado que solo cabían tres; refiere que cuando es auxiliado el occiso aún estaba vivo; dijo que los hermanos J. y L. viven en Portachuelo de Yanta; que el occiso se desmayo frente a la casa del señor A. , antes de que lo auxilien los hermanos J. y L. .** Que se percató que el señor J estaba vivo, pese a que desmayo antes que lo auxiliaran, dijo que cuando lo subieron a la moto se agarró de la moto .Que ocurrió después que fue auxiliado el occiso se fue

caminando hacía Portachuelo de Yanta, **que en el momento de la pelea el señor H. tenía una cuchilla de color blanco; que el señor H. en la pelea fue el que lo acuchillo.** En este acto se le pone a la vista su declaración ante la primera Fiscalía Provincial Corporativa de Ayabaca, del día 12 de agosto de 2013 respondió que reconoce su firma, en ese sentido se lee la pregunta número siete: ¿para que diga si ha estado en el caserío de Aranza el día 23 de febrero del 2013 a horas de la madrugada en la fiesta realizada en la casa del señor D? La respuesta fue: mi persona si ha estado en la fiesta del día de los hechos con mi compañero antes mencionado ,en esos momentos aproximadamente a la una de la madrugada mi persona y mis amigos ,salimos a bailar un poco lejos del lugar de donde estábamos tomando, en eso mi persona observo que la gente se amontonó y se dirigían afuera de la capilla ,dado que habían personas que peleaban ,ante ello mi persona dirigió al grupo donde estaba y pude observar que no estaba mi amigo J y ninguna persona con las que estaba ,ante ello puedo observar que un grupo de persona salían corriendo desde la capilla en dirección a la Quebrada ,cuando mi persona pudo llegar a dicho lugar observé que se estaban peleando B y A ,en ese momento intervino el señor H. (padre del acusado) a agredir a J. y defender a su hijo .Ante la pregunta del abogado defensor para que diga ¿si el padre del imputado agredió al occiso antes de acuchillarlo? dijo que: **en ningún momento ante la fiscalía dijo que el señor H. lo agredió antes de acuchillarlo** .En este momento el abogado defensor solicita que aclare el instante en el que dijo ante la primera Fiscalía Provincial Corporativa de Ayabaca que el imputado dijo : “mátalo ,mátalo” y no se percató si el señor H. tenía un arma blanca pero luego observo que el señor H. hizo brillar un arma blanca y con la cual amenazaba a la gente y decía no se metan? Manifestó que: **el señor H. decía no se metan y ellos por temor no defendieron a su amigo.** El colegiado solicita que grafique como es que tenía presionado el señor segundo M. al occiso, expresó que lo tenía en la Quebrada del colegio de Aranza, lo estaba sujetando de los brazos; dejándose constancia en este acto que el testigo H se puso de pie con apoyo del señor fiscal y ha graficado sujetando con ambos brazos ,los brazos del Fiscal ejemplificando que este último sería la víctima y el testigo sería señor B gesticulando que de esa manera lo tenía presionado y decía las palabras antes

referidas :”mátalo, mátalo”, **que el señor H lo acuchillo al occiso en la parte media** de la espalda ,expresó que no observó cuantas fueron puñaladas.

6.5.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO G:

En la audiencia de juicio oral del día diecisiete de noviembre del dos mil catorce ,ante la pregunta del fiscal manifestó que su grado de instrucción es quinto de secundaria , se dedica a la agricultura, expreso que no tiene antecedentes penales ,que conocía al señor A , que conoce al señor B desde tiempo y que no tiene ningún tipo de enemistad con él, refirió además conocer al señor C desde la fiesta y que no tiene ningún tipo de enemistad con dicha persona ,manifestó que el día de los hechos se llevo acabó una actividad gallística en la casa del señor D , luego de dicha actividad se organizó un baile el cual inició a las once p.m. dijo que su persona acudió al baile solo, que durante el baile estaba presente el occiso A en compañía de su primo J, que en dicho baile también estaba presente el acusado en compañía de su padre .Manifestó no conocer a nadie apodado “el ñato”, **refirió que en desarrolló del baile el occiso se peleó con el señor B pero no sabe la causa de dicha pelea** , manifestó que la pelea que se dio en la capilla , nadie resultó con heridas cortantes ,refiere que estaba presente el señor C, luego el occiso se dirigió a Portachuelo de yanta en compañía de J. , el imputado se quedó en la capilla . Expuso **que el acusado se dirigió a la Quebrada del Colegio en compañía de su papá en búsqueda del occiso, luego de eso volvieron a pelear, señala que el acusado agarró fuertemente al occiso e C estaba sujetando un cuchillo , amenazando para que nadie se metiera , en ese momento S.R. gritaba . “mátalo, mátalo”, ante ello el padre del acusado acuchilló al occiso;** señala que su persona se encontraba a cinco metros de distancia cuando acuchillaron a J (occiso) , refirió que en dicho lugar también se encontraba los señores E y J; que no pudo ayudar al occiso dado que el señor H tenía un navaja ,, refiere que en dicho lugar o había luz pero había luna llena; que luego que acuchillaron al occiso A z , su persona lo auxilió en una moto junto con su hermano F llevándolo a Portachuelo de Yanta .Ante las preguntas del abogado del abogado defensor del imputado B refirió que vive en portachuelos de yanta; manifestó que llegó a la fiesta a las diez p.m. encontrándose

con su amigo J el occiso ,H y otras persona .Afirmó que el occiso A es su primo ,**que vio la pelea de la capilla en la Quebrada y en el domicilio del señor M. ,pero no pude precisar quien se estaba peleando en el domicilio del señor M. ,que, en el momento de la pelea no se percató si el occiso cortó al imputado** que durante la pelea estuvieron presentes más personas pero no pudo percatarse de quienes se trataba .En este acto se le pone a la vista su declaración ante la primera Fiscalía Provincial Corporativa de Ayabaca , día 18 de abril de 2013 , manifestó que reconoce su firma , siendo así se introduce la pregunta N° 2, ¿para que diga a mérito de lo manifestado anteriormente para que puedan precisar si estuvieran los señores K, H, A y en compañía de quien llegaron y que actividad realizaron ? manifestó que : conoce a A y a B , al ala otra persona no la conozco pero ese día estuvieron presentes los antes mencionados , refiere que no sabía en compañía de quien estaban, ni que actividad realizaban ,**toda vez que su persona llegó de noche y suscito la pelea ,la misma que se produjo en la Capilla de Aranza , que estaba debajo de la casa del señor M , solamente vio que ambos se estaban peleando , no observo cómo se originó el pleito , solamente vio que ambos se peleaban de puños , agregó que estaba medio oscuro. El testigo refirió que estaba medio oscuro porque en dicho lugar habían árboles. Que hubieron más personas que observaron la pelea pero no pudo precisar quiénes eran .Que su persona encontraba a cinco metros aproximadamente. Ante la pregunta del abogado defensor para que aclare si está siendo amenazado por la familia del imputado, manifestó que no, en ningún momento. Refirió que no tiene ningún tipo de enemistad con el imputado y que no le guarda rencor. **Que luego de que acuchillaron al occiso se dirigieron a Portachuelo de Yanta y que su compañero J. y E. lo abrasaba, expresó que luego que se desmayó el occiso, su persona fue en busca de su hermano A. para auxiliarlo en la moto ,señalo que el occiso se desmayó en la Quebrada en la puerta del señor A. .**Manifestó que **en el momento de los hechos el señor H. portaba un arma blanca (chaveta);** que luego de auxiliar al occiso llegaron a la casa del señor L , que la distancia entre la casa del señor L a la posta ,será de ahí cien metros aproximadamente; que si hay carretera hasta la posta , refiere además **que pararon en la casa del señor L Porque el occiso estaba inconsciente y tuvieron que parar allí, que cuando llegaron a la casa de dicho del señor P. el****

occiso aún estaba con vida pero no pudo conversar con él. Refiere que luego de dos minutos de estar consciente A falleció, refiere que durante esos dos minutos el occiso aun respiraba, Señalo además que el occiso estaba ebrio y los agresores también estaban ebrios. Ante las preguntas de los miembros del colegio para que aclare qué tiempo transcurrió desde que lo recogen al occiso hasta que lo llevan, refirió que fueron diez minutos aproximadamente, pero el señor J. no dijo nada. **Agregó si se podía ver lo que ocurría , manifestó que el imputado lo tenía presionado ,señala que el imputado lo tenía dificultad para desplazarse ,caminaba de lo más normal , que lo tenía presionado de la cintura y lo arrojó al suelo.**

6.6.-DECLARACIÓN DEL TESTIGO F:

En la audiencia de juicio oral del día diecisiete de noviembre del dos mil catorce ,ante la pregunta del Señor Fiscal manifestó que su grado de instrucción es quinto de secundaria , se dedica a la agricultura , expreso que no tiene antecedentes penales ,refirió haber conocido al señor A desde pequeños dado que es su primo , refirió además conocer al acusado de vista y que no tenía ningún tipo de resentimiento con dicha persona manifestó C y que no tenía ningún tipo de enemistad con dicha persona.

Expuso que el día 23 de febrero de 2013 se organizó un actividad gallística en la casa del señor D, luego de dicho evento se celebró una fiesta en la cual acudió con su hermano G, que en el baile estaba presente el señor A ,el B , C . Que en el baile no se percató de alguna pelea, señalo que en dicho baile solo observó un alboroto de gente .Que el alboroto de gente , decían que se estaba peleando pero no pudo observar quienes estaban peleando .Refiere que se entera que habían acuchillado al A ,versión que le contó su hermano L, que auxilio al occiso conjuntamente con su hermano Leonardo en una moto lineal , que lo llevaron hasta Portachuelo de Yanta , que cuando llegó a Portachuelo , A estaba casi sin vida , en ese preciso momento su hermano fue en busca de la enfermera y para después dar aviso a la policía. Señalo que en el momento de los hechos no había alumbrado público sólo luna llena. Ante las preguntas del abogado defensor manifestó que llegó a la fiesta a las 9 e

la noche , refiere que cuando llegó al baile se reunió en un grupo diferente al del occiso; manifestó que el imputado y su padre estaban en grupos diferentes; que se formó el alboroto de gente a la una mañana aproximadamente; manifestó **que auxilió al occiso en la Quebrada por la casa de señor A.**, que la distancia que existe de la Quebrada del colegio hasta la Quebrada del señor A. es de 30 metros aproximadamente , refirió que al llegar a Portachuelo no llegó hasta la posta porque estaba lejos , dado que occiso estaba casi sin vida , refirió que en dicho lugar solo se encontraba su hermano L. y su persona en este acto se le pone a la vista su declaración ante la Primera Fiscalía Provincial corporativa de Ayabaca, día de agosto de 2013 para que responda si es su firma la que aparecen allí , manifestó que reconoce su firma, siendo que en dicha declaración ha señalado que en compañía de mi hermano L.Subieron a el occiso a la moto, siendo que su hermano apoyaba al occiso para que no caiga de la moto dado que estaba inconsciente , ante ello manejo a alta velocidad llegando a Portachuelo en diez minutos llegando al caserío de Portachuelo por la casa del señor Pintado su hermano le dice que J. ya no se sostenía y que estaba muerto , ante ello lo hemos dejado en casa del Señor P. en compañía del señor E y mi persona; ante la pregunta del abogado defensor para que aclare porque en su declaración dice que se encontraba solo con su hermano y en la otra declaración refiere que estaba en compañía señor E. , manifestó que : ese día si se encontraba presente el señorE. . **Ante las preguntas de los miembros del** colegiado para que aclare si al momento en el que estaba trasladando el occiso escucho algo de parte de este, manifestó que en ningún momento dijo nada; qué lo llevaron a Portachuelo en una moto lineal y que lo acomodaron en el medio del asiento.

6.5.-DEL PERITO MEDICO LEGISTA M

En la audiencia de fecha; ante la pregunta del representante de Ministerio Público manifestó que cursó estudios el Universidad Nacional de Piura , tiene diplomados a nivel del Ministerio Publico , labora como médico Legista desde hace dos años y ocho meses , refiere que durante su carrera ha elaborado aproximadamente ocho a diez protocolos de exhumación , refiere que no ha sido denunciado por alguna exhumación refirió no conocer a los señores B , C , ni quien en vida fue A sostiene

que **el protocolo de Exhumación N°02-2013** que corre en la carpeta fiscal de fojas 250 a fojas 258 , que reconoce su firma; sostiene que es documento médico legal , donde se detalla todo el proceso de exhumación que consiste en la extracción del cadáver de donde se encontraba; para su posterior examen, utilizó el método científico de la medicina , que es la descripción , comparación de los restos encontrados , expresó que cuando realizó la exhumación de los restos de A pudo observar que el cadáver tenía entre tres a cinco meses de fallecido , **que en el momento que hizo la exhumación del cadáver , pudo observar a nivel del tórax tres heridas , una herida contuso cortante penetrante de 2 x 1.3 centímetros , está en sentido oblicuo , a nivel del cuadrante exterior de la región mamaria derecha , producida por un agente punzo cortante en agudos , otra herida similar punzo cortante que mide que mide 3 x 2.2 centímetros , en sentido oblicuo externo , a nivel del cuadrante exterior de la región mamaria izquierda , otra herida contuso cortante penetrante que mide 5x 2.7 centímetros está en sentido transversal , sobre el tercio de la región dorsal izquierda , producida por un agente contuso cortante penetrante; internamente a nivel del tórax , ha lesionado el pulmón y el corazón , específicamente en la pleura derecha presenta una herida de 2x 1 centímetros que está a nivel del cuarto espacio intercostal , en el lado izquierdo presenta dos lesiones una que mide 3 x 1.5 centímetros , a nivel del cuarto espacio intercostal y línea media clavicular y otro que está a nivel del ovulo superior del pulmón izquierda; a su vez el agente ha causado lesión a nivel del pericardio , una herida de 1.2 centímetros en sentido oblicuo interno , refirió además que se encontró 150 milímetros de sangre dentro del pericardio , eso quiere decir que no sólo lesionó a la membrana , si no lesiono al corazón también; a su vez el corazón presenta dos lesiones una de 2x 0.5 centímetros en sentido oblicuo externo y que está ubicado en una cara anterior del tercio inferior del ventrículo izquierdo , otra lesión de 3x 0.5 centímetros en el ventrículo izquierdo , estas lesiones fueron producidas por un agente punzo penetrante . Sostiene **que los agentes punzo penetrantes tiene la característica de que terminan en punta y tienen un borde con filo , en este caso puede ser un cuchillo , una daga** . Ante la pregunta del abogado defensor manifestó que las**

causas de la muerte del señor A fue un trauma torácico, abierto que a su vez le produjo un hemotórax y un neumotórax por las lesiones cardiacas y pulmonar punzo corto penetrante y esto le llevó a su vez a un shock hipovolémico. Manifestó que encontraron al cadáver en un estado de momificación por el tiempo, las características geográficas, **el cadáver no ha sufrido un proceso de lisis completa, si no por el contrario estaba en un proceso de momificación, y todavía estaban los órganos evaluables, si se podían distinguir las lesiones, refirió además que el clima es un clima húmedo, por eso es que el cadáver entra en un proceso de esqueletización**. El abogado defensor le pregunta: ¿el resultado de la putrefacción en un cadáver es multifactorial? no depende del clima, depende de la cantidad de formol que se le haya inyectado al – cadáver, depende también si se ha expuesto o no, no es lo mismo las fosas de ese lugar que las de aquí, allá fosa de res metros y aquí están dentro de los nichos o mausoleos, entonces el clima de la costa dependiendo si no hay mucho formol. Aproximadamente entre dos a tres meses aproximadamente hay un proceso de descomposición. Que se entiende por licuefacción, a la transformación de las grasas, tejidos de ser solidos pasan a ser líquidos. **Que, el shock hipovolémico es cuando el cuerpo se queda sin sangre producto de una hemorragia, a lo que se han producido las heridas se hay lesionados vasos sanguíneos importantes. Que por las heridas que se han encontrado el occiso falleció después de 30 minutos de ocurrido el hecho.**

Prosiguiendo con el examen del citado perito, se le pone a la vista el **Certificado Médico Legal N° 044-LD,** que corre en la carpeta fiscal de fojas 31, manifestó que lo ha elaborado y reconoce su firma, refiere que para realizar dicho certificado utilizó como método científico de la medicina, la palpación, inspección de las lesiones, señalo que se encontraron dos lesiones escoriarías a nivel del rostro, heridas a nivel del hombro izquierdo de forma lineal que miden 2x 0.5 centímetros que estaba suturada y otra herida en el ante brazo derecho, a su vez tenía una equimosis, dorsal izquierda, en el lado izquierdo de la espalda y una escoriación a nivel del muslo izquierdo, dos escoriaciones, una en la región del pómulo derecho, en sentido oblicuo, otra escoriación a nivel del dorso de la nariz en el tercio superior. Que, las causantes de las lesiones del hombro izquierdo fueron producidas por un objeto punzo cortantes (arma blanca), es un objeto que tiene punta y con bordes que

tiene filo. La otra herida ha sido producida por el mismo objeto, refirió que estas lesiones no impiden en la movilidad del miembro, dado que son superficiales .las lesiones que causan inmovilidad son las fracturas, o cuando se corta un nervio bruscamente; refiere que las causantes de las lesiones que fueron en el rostro y en el miembro inferior, son elementos irregulares como puede ser una uña o una piedra, refiere que estas lesiones no pueden inmovilizar a una persona. Refiere que la lesión en el dorso fue causado por objeto pesado y de especie homogénea, que puede ser un palo , un tubo ,o básicamente que tenga los bordes regulares , refiere que esas lesiones no impiden el movimiento de una persona .agrego que la lesión del miembro inferior fue producida en la cara anterior del muslo derecho , había una escoriación de 1x 0.1 centímetros , que la escoriación es una lesión contusa donde se produce un daño de la epidermis produciéndose un pequeño sangrado que después produce una costra .antes las preguntas del abogado defensor manifestó que una escoriación es una lesión superficial , que lesiona la epidermis , una solución de continuidad es un concepto genérico que se utiliza para todo tipo de heridas , es una sinonimia para todas las heridas , ante la pregunta del abogado defensor manifestó que , la persona que posiblemente le suturo la herida en el hombro pudo ser una enfermera o un médico; refirió que al peritado lo evaluó en el juzgado ,en la mañana aproximadamente .

VII. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:

7.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

a.- Acta de intervención Policial, donde se detalla la forma y circunstancias en cómo se detuvo al señor B, la oralizacion de esta documental tiene como significado probatorio acreditar en primer lugar la forma y lugar en cómo fue intervenido el acusado, así como acreditar donde y en qué lugar fue encontrado el cadáver de J. J;

b.- Acta de levantamiento de cadáver, el significado de este documento es para acreditar las lesiones que presento el occiso cometidas por los acusados a causa de un arma blanca, son las mismas lesiones que encontró el perito;

c.- Acta fiscal de fecha 13 de Agosto del 2013, dicho medio probatorio es para acreditar los diferentes lugares donde se peleó el acusado con el hoy occiso y el lugar donde lo victimo junto con su padre coacusado, acreditando la distancia de los lugares que recorrieron.

d.- Toma Fotografica N°1, el cual se observa una casa de dos pisos de adobe, en la primera planta se observa una puerta de madera, dos ventanas, en la segunda planta se observa una ventana grande y otra ventana chica, hay una carretera en forma de U; en la toma fotográfica N°2 se observa la misma casa donde se describe exactamente lo mismo, es solo que ha sido tomada con mayor retraso; en la fotografía N°3 se observa una carretera, por el lado izquierdo de la fotografía se observa una casa cuyo lateral izquierdo esta pintado de color celeste, la fachada es de adobe, con teja, una ventana, una moto, una persona vestida de pantalón jean plomo, camisa de cuadros, un camino que al fondo se divisan un grupo de personas, fotografía N°4 la cual tiene como título quebrada del colegio de Aranza, se observa una carretera en forma de S que va de subida, al fondo se logra ver un inmueble de adobe, cuyo techo es tejado, se observa a dos personas, en la fotografía N°5 al parecer es inversa la fotografía N°4, se observa paisaje y tres personas, fotografía N°6 como título tiene Quebrada de Portachuelo de Yanta (parcela del señor Artidor), se observa a cinco personas en la carretera en forma de " S " por el lado izquierdo montes, fotografía N°7 se observa a cinco personas, por el lado izquierdo a una persona vestida de negro por el otro lado una persona con camisa de cuadros, pantalón yin, por el lado derecho un señor portando una guincha los otros dos uno de azul, y otro de pantalón jeans con camisa de cuadros, se observo vegetación al fondo.

7.2.- DEL ABOGADO DE LA DEFENSA:

a.- Constancia de las autoridades de Aranza de fecha 4 de febrero de 2014; consta que las autoridades de Caserio de Aranza del distrito Pacaipampa provincia de Ayabaca región Piura, aseamos constar de que en aquellos días en la que el señor D realizaba una actividad gallística en el caserio no contábamos con luz eléctrica en aquel entonces por lo tanto nosotros como autoridades de ese caserio aseamos constar que la luz llego en el mes de abril del 2013, extendemos dicha constancia a solicitud del interesado para los fines legales que crean conveniente, Aranza 8 de febrero del

2014, firma el teniente gobernador de Aranza, Presidente de Ronda Campesina F. R. C. y el agente municipal del caserío de Aranza, lo que pretende demostrar la defensa es que con esta constancia, que no existía luz el día que sucedieron los hechos, por lo tanto no se podía ver de manera detallada quienes eran las personas que intervenían en la pelea.

b.- Constancia de luz expedida por el Juez de Paz de primera nominación de Pacaipampa Distrito de Ayabaca de la Region Piura, de fecha 26 de marzo de 2014 el cual dice: el juez de paz letrado del distrito de Pacaipampa, distrito de Ayabaca, región Piura, suscribe que la señora Y de 22 años de edad, con DNI 146772647, con domicilio en el caserío de Paredones perteneciente a este distrito, donde se apersono a ese despacho con la constancia del teniente del caserío de Aranza donde consta que hubo luz a partir de mayo del 2013 donde ENOSA no puede emitir esta constancia porque no esta autorizadas, se expide la presente para la parte interesada para los fines que sean convenientes, la pertinencia de este es certificar la constancia anterior que lectura emitida por las autoridades del sector de Aranza.

VIII. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del ministerio público expuso que probaría que el acusado B cometió el delito de Homicidio Calificado en la modalidad de alevosía en agravio de A, es así que se ha probado con los siguientes medio de prueba: Examen del testigo E que en este juicio oral sindico directamente al acusado como uno de los sujetos que participo activamente en el homicidio del occiso, detallando los hechos anteriores concominates posteriores del evento delictivo, así como la participación ue tuvo el acusado, que el acusado y dicho testigo mantuvieron una pelea dentro del domicilio del señor D, pelea que se prolongó hacia la capilla del caserío de Aranza, luego de ello el acusado regreso a la actividad bailable y él se dirigió con el occiso hacia Portachuelo de Yanta, indicando dicho testigo que el acusado y su padre le dieron alance a la altura de la quebrada del Colegio de Aranza, lugar donde el acusado lo intercepto, lo tiro al suelo sujetándolo fuertemente, diciéndole a su padre que lo matara, procediendo a hacerlo infiriéndole diferentes cortes con una chaveta en

diversas partes del cuerpo. Esta versión sólida, la a mantenido durante todo el juicio oral y no a sido desvirtuada por la defensa técnica del acusado, así mismo carece de incredibilidad subjetiva, pues entre el occiso y el acusado no existía odio, como ellos mismos lo han admitido versión que ha sido corroborada con las declaraciones de G y H, quienes uniforme y sostenidamente, sostiene que fue el acusado B quien cogía en el suelo fuertemente al occiso y le exclamaba a su padre que lo matara. La responsabilidad del imputado se ha confirmado con la declaración de N, quien en este juicio oral corroboró la versión de E. en el sentido de que este testigo junto a su hermano G auxiliaron al occiso en una moto lineal para conducirlo al centro de salud no llegando porque falleció. La comisión del delito y la responsabilidad del acusado se ha demostrado en este juicio oral con el examen del médico legista, quien en este juicio oral se ratificó el protocolo de exhumación N°02-2013 correspondiente al occiso, donde el perito analizó las lesiones externas e internas, que encontró precisando como lesiones internas: dos heridas en pleura izquierda y una en pleura derecha, el pulmón izquierdo, dos lesiones en pericarpio y dos lesiones en corazón a nivel de ventrículo izquierdo; respecto de las lesiones externas dijo que encontró herida contusa cortante penetrante de 2x1.3 en sentido oblicuo interno, sobre el cuadrante superior izquierdo de la región mamaria derecha, herida contuso cortante penetrante de 3x2.2 en sentido oblicuo externo sobre el cuadrante externo de región mamaria externa, herida contuso cortante penetrante de 5x2.7 en sentido transversal de la región dorsal izquierda sosteniendo que dichas heridas fueron causadas por un agente corto punzo penetrante como una chaveta, cuchillo, otro, corroborando las testimoniales de J. E., G., H quien señalo que al occiso le infirieron cortes con una chaveta el médico legista preciso que las causas de la muerte fueron causadas por un trauma toraxico abierto , hemotorax por lesión pulmonar cardiaca , y un shock hipovolémico que desencadeno la muerte del occiso . Debe tenerse en cuenta que la modalidad de asesinato que el ministerio Publico le está atribuyendo al acusado se configura , como lo sostiene el tratadista argentino Soler en el derecho penal argentino , la alevosía requiere de cuatro requisitos , de un elemento normativo , pues que solo es aplicable a delitos contra la persona , en el presente caso el homicidio calificado se ha cometido con el quien en vida fue A; segundo elemento, elemento objetivo que radica en el modus operandi, el cual refiere al empleo de

medios, modos o formas en la ejecución, eliminando cualquier tipo de defensa con la víctima, en este caso después que el imputado sostiene la pelea con occiso, regresa a la actividad donde se encuentra con su padre “coacusado” y planifica victimar al occiso, dándole alcance a la altura del colegio de Aranza, lugar donde el acusado interceptara sorpresivamente, lo agrade lo arroja al suelo , y lo sujeta , fuertemente exclamando “mátalo papá” . Que el elemento subjetivo , se presenta, pues el agente al haber buscado intencionalmente o a menos al haberse aprovechado conscientemente de la poca resistencia del ofendido , en el presente caso el acusado busco eliminar la defensa del occiso al haberlo cogido y arrojarlo al suelo de manera traicionera , en circunstancias que el occiso se dirigía a Portachuelo , sin imaginar que sus agresores venían de tras de él , para victimarlo . Por último el elemento teleológico , pues al comprobarse , en el caso concreto , se produjo una situación de total indefensión situación que se ha presentado , pues el estado de indefensión del occiso , se da por haber sido intervenido sorpresivamente por el acusado presente , quien lo agredió y lo arrojó al suelo , lo sujeto fuertemente de manera que no se pueda mover para que su coacusado pueda acuchillarlo . De esta manera con las pruebas anteriormente expuestas se ha probado la teoría del caso del ministerio público debiendo su judicatura descartar la teoría de la defensa por las siguientes razones primero, la teoría de la defensa del acusado es una teoría del caso mal estructurada y a la vez contradictoria , pues por un aparte postula a la absolución conforme a los alegatos , de su patrocinado en el delito de asesinato , pero admite que intervino en un delio de homicidio simple , lo cual evidencia la falta de solidez y fundamentación de dicha teoría , pues el acusado es culpable o inocente; asimismo la teoría de la defensa se basa en que su patrocinado no se puso de acuerdo con su padre para victimar al occiso A , argumentando que a consecuencia de la pelea que tuvo con el occiso y las heridas que este le causo , le impidieron desplazarse para ir detrás del agraviado , que dichas heridas fueron curadas por el señor M y que fue conducido a la posta por un amigo apodado “chuiquinano” quien certifico su entrada y salida; el ministerio público ha desvirtuado tal cuartada , pues si bien el occiso le causó heridas al acusado B a raíz de la pelea , también es verdad que dichas heridas fueron superficiales y que no impidieron que se desplazara , así lo específico el medico M. al oralizar y ratificarse en el certificado

médico legal que contenía las lesiones que presentaba el imputado asimismo fue auxiliado y curado las heridas por el señor D , cabe señalar que ello sucedió después que ya le habían dado muerte al occiso , lo cual consta en la declaración del señor M. , el cual manifestó que cuando fue a ver a la Quebrada , el imputado y su padre ya venían de la referida Quebrada , lo que evidencia que le curan las heridas después que ya habían victimado al occiso , por tanto se ha probado que el día 24 de febrero en horas de la madrugada el acusado B. cometió el delito de Homicidio Calificado en perjuicio de A solicitando se le imponga al acusado quince años de pena privativa de libertad , asimismo la reparación civil de S/.10.000.00 diez mil 00/100 nuevos soles .

IX.-ALEGATOS DE CIERRE DEL ABOGADO DE LA DEFENSA:

La defensa técnica del acusado B, postula a la absolución en razón que, se han actuado diferentes pruebas , a nivel de juicio oral las mismas que no han enervado la presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado. Con respecto a la tesis de homicidio calificado con agravante de alevosía; la alevosía necesita unos requisitos de configuración como ya los expuso el representante del ministerio público , sin embargo este delito es llamado como delito por traición según parte de la doctrina , los hechos suceden en base a una pelea , una pelea en donde el acusado no conocía al occiso , no tenía ningún vínculo de enemistad , grado de parentesco según corre en su propia declaración a nivel de fiscalía y a nivel de juicio oral , entonces de que grado de confianza se da para que se configure el delito de homicidio calificado por alevosía , refiere que el imputado peleó desde la casa del señor D. hasta la capilla , lugar donde es cortado por el occiso es auxiliado por el señor D. , en ningún momento el señor D. ha dicho que venía de la quebrada , sino dijo “parecía que venía de la quebrada”; si nos remitimos a lo que establece el iter criminis para analizar el delito, se entiende que el iter criminis tiene tres etapas, una etapa primaria, intermedia, y final; en la etapa intermedia es la planeación, la ideación y deliberación para realizar un hecho delictivo, en la etapa intermedia el sujeto junta todos los medios para efectuar el delito y la tercera etapa es la ejecución, el que ejecuta el delito; la pregunta es si existió una planeación del imputado con su padre ara poder ejecutar el delito; teniendo en cuenta que la conducta de homicidio calificado y la

conducta general de homicidio requiere que sea una conducta dolosa (dolo directo) homicidio calificado debe tenerse en cuenta que es una conducta la cual se agrava en función al móvil , a la conexión con otro delito por el modo de ejecución y por el medio empleado , elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuricidad, la tesis del fiscal en ningún momento a mencionado cual es el grado de participación del acusado en dicho hecho delictivo, dado que se le imputa el delito de homicidio calificado en su grado de autor y el acusado no acuchillo directamente al occiso a sido un colaborador para ejecutar el delito; los testigos que se han presentado en el juicio son familiares del occiso, expreso el señor D, los demás testigos son primos directos del occiso, el señor O ha estado presente en el suceso y a agredido al acusado en la pelea de A , luego que lo agrede se dan a la fuga, la pregunta es como el acusado estando herido puede planear con su padre matar a A, la defensa técnica plantea la absolución porque el delito no se configura, no existen los elementos básicos del tipo penal, la figura se configura en el delito de lesiones graves seguidos de muerte, porque se advirtió con la testimonial de los testigos, que el occiso fallecido llegando a la Posta de Portachuelo de Yanta, esto se corrobora con el examen del médico dado que a una de las preguntas contesta de que la causa final del occiso fue un shock hipovolémico, la cual quiere decir que ingreso sangre a la pleura de los pulmones y no lo dejo respirar; producto de estas lesiones la persona si no es auxiliada a tiempo dura un promedio de media hora a dos horas para fallecer .Las pruebas que han sido actuadas en juicio oral: testimonio de E no cumple con los requisitos del acuerdo plenario numero dos guión dos mil cinco en base a que si existe subjetividad dado que este señor es primo hermano del occiso, al igual que los hermanos J., y quien observa la pelea es G mas no F , dado que este solo observo un tumulto de gente y eso esta corroborado; contradicción en las testimoniales, dado que EJ. dice: Solo vi que el señor H.R. lo chaveteo, lo corto, mas no vi quien más estaba alrededor, que casualidad que solo vio al señor H. y no conoció a otras personas que estaban en la fiesta, cuando se le pregunta a E manifestó que asistió al baile con su primo, pero cuando se le pregunta a E. dijo solamente J. y mi persona, cuando se le pregunta a A dijo que estaba el occiso A , E , H y su persona, entonces porque no se pudieron percatar que estaban sus demás amigos presentes, cuando se le pregunta a E , si estuvo presente cuando el occiso estaba desfalleciendo dijo que no, y cuando se le

pregunta a A.M. dijo que si encontraba E, cuando se le pregunta al señor M. dijo que había auxiliado al acusado, lo había curado artesanalmente y lo embarco en una moto lineal, rumbo a la posta de Puerto de Aranza; el occiso a sido llevado a la Posta de Portachuelo de Yanta. Que los hechos han sucedido en dos sitios diferentes, se habla de Aranza y Portachuelo de Yanta. Que el señor representante del Ministerio Publico no ha probado la responsabilidad del acusado, sigue existiendo la presunción de inocencia, lo único que ha probado el señor fiscal es la muerte del señor A, los testigos dicen que ha sido el señor C.; dando la responsabilidad al acusado como cómplice, la prueba fehaciente que ha determinado la causa de muerte del señor A , es el producto de exhumación, el cual se hizo el mes de junio, cuatro meses después, en donde la defensa técnica no participo, tampoco el ministerio público no quiso que se de lectura al protocolo de exhumación, la cual corroboraría que la defensa técnica o el acusado estuvieran citados para participar en dicha diligencia; al igual que el acta de levantamiento de cadáver, su contenido íntegro de esa prueba debe evaluarse punto por punto y la defensa técnica hacia la aclaración el cual menciona un grado de altitud, latitud y clima, tenía que analizarse cuál es el grado de descompensación que puede tener un cadáver que ha sido enterrado en suelo, tierra a una persona que a sido enterrada en un nicho, o en una persona que ha sido enterrada en un lugar que es altamente frio que en una persona que es enterrada en un lugar donde hace calor, el contenido del examen de exhumación tiene su contenido y tiene que evaluarse, dado que es la única prueba que determina por qué murió el occiso, dado que no existe fotografías, videos que acredite la exhumación del cadáver con la cual se demostraría la presunción de inocencia del acusado.

X. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL RECAIDA EN AUTOS:

PRIMERO: El ministerio publico imputa al acusado B e C la comisión del delito contra la vida el cuero y salud en la modalidad de homicidio calificado por alevosía , en agravo de A previsto y sancionado en el artículo 108° inciso 3)del Código Penal ,concordante con el artículo 106°del previsto cuerpo normativo, hecho que ocurrió el 23 de febrero de 2013 , cuando se llevó a cabo una actividad gallística bailable en la casa del Sr. D , ubicado en el caserío de Aranza , del distrito Pacaipampa Provincia de Ayabaca , en donde participaron el agraviado y los

acusados ,siendo que al promediar las cero horas , el agraviado A y el acusado B ,sostuvieron una pelea .Que a la altura de la capilla del caserío , el occiso saco una arma blanca de aproximadamente diez centímetros , ocasionándole lesiones al acusado S.R. B. en el hombro, miembro superior izquierdo e inferior y rostro tal como se verifica del certificado Médico Legal N°044-LD, luego del cual se separaron , dirigiéndose el agraviado conjuntamente con sus acompañantes Portachuelo de Yanta , mientras que el acusado regreso a la fiesta , empero instantes posteriores el acusado B en compañía de su padre coacusado C dieron alcance al agraviado a la altura de la Quebrada del colegio , en tales circunstancias el acusado S.R.; lo atacó . lo tiro al suelo y sujetándolo ,le dijo a su coacusado H.R. “mátalo papá, mátalo “, quien le infirió cortes con arma blanca , de las cuales resultaron seriamente dañados el corazón pulmón e hígado , para ser auxiliado por los hermanos J.M. quienes lo llevaron a bordo de un moto con Destino del centro de salud de Portachuelo de Yanta muriendo antes de llegar, solicitado por dicha imputación la imposición de una pena privativa de la libertad de quince años y la obligación de un pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

SEGUNDO: Que, de conformidad con el protocolo de exhumación N°02-2013, elaborado por el médico legista Dr. M , quien ha sido examinado en el presente plenario, se ha determinado que el cuerpo del occiso J-E , al momento que hizo exhumación del cadáver, presento tres heridas externas en el tórax, producida por agente punzo cortante, la primera en la región mamaria derecha, otra herida similar punzo cortante nivel del cuadrante exterior de la región mamaria izquierda, otra herida sobre el tercio de la región dorsal izquierda. Internamente a nivel del tórax, a lesionado el pulmón y el corazón, específicamente en la pleura derecha que está a nivel del cuarto espacio intercostal, en el lado izquierdo presenta 2 lesiones una a nivel del cuarto espacio intercostal y línea media clavicular y otra que está a nivel de ovulo superior del pulmón izquierdo, a su vez el agente ha causado lesión a nivel del pericardio, que lesiono al corazón que presenta dos lesiones una en la cara anterior del tercio inferior del ventrículo izquierdo, la otra lesión. Además, el citado galeno, preciso que la causa básica de la muerte fue trauma torácica abierto, hemotoraxas y neumotórax con shock hipovolémico producido, es decir el agraviado murió desangrado. En tal sentido, si bien la defensa técnica cuestiona el resultado de esta

pericia por el estado de conservación del cuerpo del occiso estos cuestionamientos han sido solo dicho, ya que no se ha debatido científicamente la validez de estos resultados con documento idóneo; en consecuencia se puede postular que el deceso del agraviado no ha sido por causas naturales, muy por el contrario fue violenta, producida por tercera persona y con el uso de arma blanca. En tal sentido corresponde pronunciarse a esta judicatura, si la muerte del agraviado debe ser imputada al acusado, B o en su defecto se le debe absorber de la acusación fiscal.

TERCERO: con la finalidad de determinar si al citado acusado le asiste responsabilidad penal por el delito que se le imputa; es necesario evaluar y valorar en los medios de prueba evaluados en el plenario los que componen al inciso 1) del artículo 158 del nuevo código procesal penal, debe ser conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia. En este sentido se tienen en primer lugar la declaración de los órganos de prueba P, H. y G, quienes coinciden en afirmar que el acusado C fue quien lo apuñaló al agraviado A, en circunstancias que estaba siendo sujetado por el acusado B.

CUARTO: específicamente el testigo P, en el presente plenario además de reconocer que agredió al acusado B, en el presente plenario además de reconocer que agredió al acusado B, sostiene que durante el baile del occiso A, se peleó con el acusado, que no sabe porque, que la pelea se inició en la casa del señor M. y se prolongó hasta la capilla, ya que el agraviado sacó un cuchillo y le hincó al imputado en el hombro preciso que en esta pelea no estaba presente el padre del acusado C. que, cuando estaba dirigiéndose a Portachuelo de Yanta por la quebrada del colegio de Aranza apareció el imputado B con su padre. Que el imputado B, lo tumbó al suelo, en ese momento le dijo a su padre que lo mate, el padre del imputado sacó un cuchillo y lo apuñaló. Después que acuchillan a su amigo se dirigieron a Portachuelo de Yanta y en una quebrada se desmayó, en eso L. y su amigo lo levantaron en una moto lineal (...) señaló que en la capilla donde se suscitó la gresca hasta la quebrada hay treinta metros. (...) reitero que su amigo Q. fueron los que auxiliaron al occiso en una moto lineal. También tenemos la declaración de H, quien manifestó que se suscitó una pelea en la quebrada del colegio de Aranza, que el Imputado tenía sujetado al occiso J y decía: "mátalo papá, mátalo", luego de eso el padre del imputado sacó un cuchillo y lo apuñaló, (...) refiere que no ayudó al occiso por miedo a que lo maten, dado que

en señor H. tenía un cuchillo, (...) expresó que L y A auxiliaron al occiso en su moto lineal (...) que el imputado no acuchilló al occiso; refirió además que cuando auxilian al occiso se fueron caminando y a unos 20 metros de la Quebrada se desmayó. (...) que en el momento de la pelea el señor H. tenía una cuchilla de color blanco; que el señor H. en la. pelea fue el que lo acuchillo. Así también G (...) manifestó que la pelea que se dio en la Capilla, nadie resultó con heridas cortantes, refiere que en dicha pelea estaba presente el señor C , luego de la pelea el occiso se dirigió a Portachuelo de Yanta en compañía de J, mientras que el imputado se quedó en la Capilla, (...) luego de eso volvieron a pelear, que el acusado agarra fuertemente al occiso e C estaba sujetando un cuchillo y amenazando para que nadie se metiera, en ese momento el acusado gritaba: "mátalo, mátalo", ante ello el padre del acusado acuchilló al occiso; señala que su persona se encontraba a cinco metros de distancia cuando acuchillaron a J, que su persona lo auxilió en una moto junto con su hermano F dirigiéndolo a Portachuelo de Yanta. (. . .) Que luego de que acuchillaron al occiso se dirigieron a Portachuelo de Yanta y que su compañero J y E lo abrasaba, expresó que luego que se desmayó el occiso, su persona fue en busca de su hermano A para auxiliarlo en. la moto, que el occiso se desmayó en la Quebrada en la puerta del señor A. . Manifestó que en el momento de los hechos el señor H. portaba un arma blanca(chaveta); que luego de auxiliar al occiso, llegaron a la casa del señor L, porque el occiso estaba inconsciente y tuvieron que parar allí, que cuando llegaron a la casa de dicho del señor P. el occiso aún estaba con vida pero no pudo conversar con él.

CUARTO: Que, tal como se puede observar de estas declaraciones, brindadas por E , E. H. y G , coinciden que en la Quebrada del Colegio de Aranza, en las primeras horas del 24 de febrero de 2013, mientras el acusado B, sujetaba en el suelo al agraviado A , le dijo a su papá, (el acusado contumaz) C, "mátalo papá, mátalo" el mismo que con arma blanca en mano, le propinó cortes que le causaron la muerte. Ante estas declaraciones resulta necesario valorar las bajo los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, con la finalidad estimarlas. o en su defecto descartarlas como elementos de prueba válidos para enervar la responsabilidad penal del acusado. El primer requisito, **AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA;** entendiéndose por ello, que no existan una relación entre los acusados y los testigos

antes mencionados basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que nieguen su aptitud para generar certeza. En este extremo se puede decir que al plenario no se ha introducido mínimamente que los acusados B e C, hayan tenido una relación de odio, animadversión revanchismo con los testigos E R., H. y G antes del acaecimiento de los hechos materia de juzgamiento. Que, la defensa técnica cuestiona estas declaraciones por que resultarían ser familiares del occiso; empero al respecto se debe decir que además de no existir, con anterioridad de los hechos una enemistad u odio entre los acusados y los citados testigos, para así poder inferir que las declaraciones brindadas en el plenario han sido dadas con el ánimo de venganza, se puede decir que el posible vínculo de familiaridad que pudieses o no existir, no debe restarles credibilidad, ya que si se accediera a ello, toda declaración de un familiar, por el sólo hecho de serlo, en prima facie, sería inválida; lo que a todas luces resulta inadmisibile. Por lo tanto, estas declaraciones cumplen el primer requisito previsto en el mencionado Acuerdo Plenario N° 02-2005. Como segundo requisito a evaluar, la **VEROSIMILITUD** se debe entender esta como la coherencia y solidez de las propias declaraciones, que deban estar rodeadas de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. En este extremo, como elementos que corroboran las versiones de los testigos mencionados en el considerando anterior, se tiene: **PRIMERO:** el testigo D, quien ha manifestado: al escuchar que habían herido al acusado Br (...) salió a ver con otras personas, (...) que lo encontró al acusado con su papá y la señora (...) J, (...) que venían de la Quebrada del Colegio de Aranza, (...) que lo ha auxiliado lavándolas las heridas. Con esta versión se puede verificar, el lugar de donde venían los acusados, (es decir del lugar donde ultimaron al agraviado; esto es, los coloca en la escena del crimen). Con este dicho, también se corrobora que el acusado S.R., producto de la pelea que tuvo con el occiso, recibió cortes provenientes de arma blanca. **SEGUNDO:** el Certificado Médico Legal N° 044-LD, en donde su autor el médico legista M, ha expuesto que el acusado presentó lesiones escorativas a nivel del rostro, en el malar, en el dorso de la nariz, una herida a nivel del hombro izquierdo que estaba suturada con cuatro puntos, otra en el antebrazo izquierdo, también en la parte dorsal izquierdo en la espalda y una herida una en muslo, toda ellas heridas superficiales (no le impidieron

su desplazamiento) y además fueron producidas por un objeto punzo cortante o arma blanca. Con esto se puede corroborar que el acusado S.R., estuvo en las posibilidades físicas de ir en búsqueda del agraviado, tumbarlo al suelo y sujetarlo como para que su coacusado el reo contumaz, pudiera inferirle cortes que a la postre ocasionaron la muerte del occiso. **TERCERO**: el Protocolo de Exhumación N° 02-2013, que corrobora la versión de los testigos, en el sentido que el occiso tuvo lesiones por arma blanca lo que ocasionó su muerte, conforme lo sostienen los tres testigos E, HH. y G. Que, en virtud de lo expuesto se puede colegir que las declaraciones cumplen con este segundo requisito. Respecto al tercer elemento **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, se debe decir que estos (los testigos) se han presentado en la etapa del juzgamiento en donde se han afirmado que el acusado B fue quien tuvo una inicial gresca con el occiso y después conjuntamente con su padre el coacusado contumaz lo ultimaron, por lo que en este sentido se puede afirmar que también se presenta el tercer elemento.

QUINTO: Que, en virtud de lo expuesto se puede postular que las declaraciones de los órganos de prueba E, H. y L. N., son jurídicamente válidas para otorgarle la credibilidad del caso a efectos de atribuir responsabilidad penal al acusado B

SEXTO: Por otro lado, que conforme al pronunciamiento emitido por el superior Jerárquico esto la Sala Penal de Apelaciones mediante su resolución número treinta de fecha dos de julio de dos mil catorce, mediante la cual se declara nula la sentencia apelada y se dispone este nuevo juzgamiento, en donde se ha expuesto que podría aplicarse al presente caso, la teoría de la prueba indiciaria. Al respecto se debe decir que esta, (la prueba indiciaria) debería ser utilizada en los casos en donde no hay prueba directa; presupuesto que en el presente caso no ocurriría, ya que se cuenta con testigos directos y presenciales los hechos, cuyos testimonios son jurídicamente válidos para atribuir responsabilidad al acusado; sin embargo a efecto de dar cumplimiento de lo requerido y así evitar nulidades posteriores, se debe desarrollar la prueba indiciaria en el presente caso, para poder corroborar SI le asiste responsabilidad penal al acusado. En este sentido, se debe entender por prueba indiciaria, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008/PHC-TC, cuyo fundamento 26, dice: "(. . .) *En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar*

claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos" Asimismo el fundamento 31 el máximo intérprete de la Constitución en el Perú en la precitada resolución ha dicho: "31. Incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencia! de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005, su fecha 6 de setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. "Que, respecto al indicio, (a) éste - hecho base - ha de estar plenamente probado - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b)deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c)también concomitantes al hecho que se trata de probar - los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia - no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre SÍ- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".

SÉTIMO: Que, conforme a lo expuesto se debe decir en primer lugar que se ha probado que el día 23 de febrero de 2013, se realizó una actividad gallística y posteriormente se llevó a cabo un baile en el domicilio del Sr. D M. y que al promediar la media noche, se produjo una gresca o una pelea entre el acusado B. y el

occiso AM., en donde el citado acusado ha resultado con lesiones; hechos que nadie ha cuestionado, más aún se tiene certeza de ello conforme a las declaraciones del propio acusado S.R., los testigos D y E , como del Certificado Médico Legal N° 0044-LD, elaborado por el médico Legista M; en tal contexto se tiene probado un **PRIMER HECHO BASE** es decir que se produjo una pelea entre el acusado R.B. y el occiso A, en donde este último sacó una arma blanca y lesionó al acusado en diversas partes de su cuerpo.

OCTAVO: Por otro lado, conforme a la declaración del médico Legista M; cuando fue examinado con ocasión del Certificado Médico Legal N° 0044-LD, las lesiones sufridas por el acusado R.B. no impidieron que este se pueda movilizar, siendo sus lesiones superficiales, ya que para ello se requiere fracturas o lesiones de nervios cerca de la columna o alguna lesión de mayor gravedad; por lo tanto se tiene un **SEGUNDO HECHO BASE** consistente en que las lesiones sufridas por el acusado no le impidieron moverse ni trasladarse por sus propios medios.

NOVENO: Que, conforme al testimonio de D quien en audiencia de fecha 17 de noviembre de 2014, ha señalado que él conjuntamente con otras personas, lo encontramos en la Capilla, que lo traían de la Quebrada cerca del Colegio en Aranza" que estaba con su papá y la señora de J que vive por paredones. Que de este testimonio, se puede ubicar a los acusados en la "escena del crimen" es decir en el lugar donde agredieron al occiso y que le produjo la muerte, según los testigos Q H. y G; en consecuencia se tiene un **TERCER HECHO BASE**, es decir que el acusado B conjuntamente con su padre el acusado contumaz C, estaban en lugar donde le infirieron los cortes mortales al occiso.

DÉCIMO: Que, en el presente plenario se ha probado que el deceso del occiso A conforme al Protocolo de Exhumación N° 02-2013, elaborado por el médico legista Dr. M, las lesiones que recibió el occiso fueron producto de arma blanca, con esto se tiene probado el **HECHO CONSECUENCIA** es la muerte del occiso A no fue por causas naturales, muy, por el contrario fue violenta, producida por tercera persona y con el uso de arma blanca.

UNDÉCIMO: Que, siguiendo lo expuesto en la precitada STC N° 728-2008jPHC-TC, que la parte in fine del fundamento 29 dice: "A testifica que ha visto a B salir muy presuroso y temeroso de la casa de C con un cuchillo ensangrentado en la mano,

poco antes de que éste fuese hallado muerto de una cuchillada (hecho base). De acuerdo a la máxima de la experiencia, quien sale de una casa en estas condiciones, es decir, muy presuroso y temeroso, y con un cuchillo ensangrentado en la mano es porque ha matado a una persona (razonamiento deductivo). Al haber sido hallado muerto **C** producto de una cuchillada, podemos inferir que **B** ha matado a **C** (hecho consecuencia). Esto último es consecuencia del hecho base (...)" Que, conforme a estos **hechos bases** (el occiso ha inferido cortes al acusado S.R., con arma blanca ocasionándole lesiones en una pelea que sostuvieron, quien no estaba imposibilitado para trasladarse por sus propios medios a la "escena del crimen" quien ha sido visto que provenía del lugar de los hechos, conjuntamente con su padre, el co acusado contumaz C) pueden ser relacionados directamente con el **hecho consecuencia**, la muerte del agraviado que fue violenta, producida por tercera persona y con el uso de arma blanca, debido a que se puede inferir válidamente que el acusado tenía el ánimo de venganza, que el ánimo de parte de los co acusados era de hacer justicia por sus propias manos, quienes estaban en la escena del crimen y que en el acusado S.R. estaba en plena facultad física como para darle el alcance y reducirlo; para facilitar que su padre el coacusado contumaz H.R., lo ultimara. Que esta **inferencia** esta corroborada con las declaraciones de E, HH. y G, quienes sostienen que los autores del deceso del agraviado fue ocasionada por los acusados; declaraciones que a la postre, son jurídicamente válidas para enervar la presunción de inocencia del acusado, ya que cumplen con los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario No 02-2005 tal como se ha expuesto en el considerando cuarto de la presente.

DUODÉCIMO: HOMICIDIO O LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE:

Esta Judicatura no debe dejar pasar por alto uno de los argumentos de la defensa técnica del acusado B, en el sentido de que se trataría del delito lesiones graves seguidas de muerte y no de un homicidio. Para descartar uno u otro tipo penal, es necesario tener en cuenta el dolo, visto desde la siguiente perspectiva: "¿Qué criterios debe utilizarse para determinar el conocimiento? La determinación del conocimiento no debe realizarse desde una perspectiva interno o psicológica, si no. "desde afuera". En esta línea, desde el plano de la imputación subjetiva tenemos que no se buscará interpretar o verificar la conciencia del agente para buscar el contenido

del conocimiento que configura el dolo, sino que se realizará una atribución de un sentido o significado penalmente relevante: el conocimiento concreto que el actuante debía saber en el contexto social de su acción. Al respecto, G.C. señala que una comprensión del autor no se constata ni se verifica sino que se imputa. **Dicho conocimiento adquiere así una configuración distinta, en la medida que deja de ser un fenómeno psicológico ocurrido, en la cabeza del autor durante la realización del delito y se convierte en una imputación de conocimientos con criterios normativos**¹¹(lo resaltado es agregado). Por otro lado también es pertinente tener en cuenta, el animus en el delito de homicidio y en el delito de lesiones seguidas de muerte. Esto es en el delito de homicidio, según la doctrina especializada se presenta el animus necandi la misma que se puede definir como la intención de causar la muerte a una persona, es el ánimo, deseo de matar, mientras que el animus en el delito de lesiones es el de vulnerandi o ledendi que sería la intención típica de causar lesiones, en donde no se busca la consecuencia letal como la muerte, sino únicamente, agredir a la otra persona para lesionarla, pero que la muerte sobreviene producto de las lesiones.

DÉCIMO TERCERO: Dicho lo anterior, y transportarlo al presente caso en concreto, se puede postular que en el plenario se ha probado que el acusado B ha sostenido una pelea o contienda con el occiso A, en donde este último sacó un arma blanca y ha causado las lesiones al acusado, descritas en el Certificado Médico Legal N° 44-LD, que no le impidieron movilizarse, por tanto pudo darle alcance en la Quebrada cerca del Colegio en Aranza, en donde el acusado lo atacó, lo tumbó al suelo, lo sujetó; para decirle a su padre el co acusado contumaz C, "mátalo papá mátalo", circunstancia que este -aprovecho para inferirle cortes una arma blanca causándole lesiones externas e internas que provocaron la muerte, conforme se ha descrito en el Protocolo de Exhumación N° 02-2013, elaborado por el médico legista Dr. M. Que siendo esto así, esta judicatura considera (conforme ya se ha expuesto en el considerando que precede) que es físicamente imposible determinar la verdadera intención que los coacusados tenían en sus cabezas; ya que es imposible leer sus pensamientos; es por ello que se debe determinar si cabe una **imputación subjetiva a los citados acusados**. En este sentido, según los hechos que se han descrito, cual podría ser la intención que tenía el acusado B cuando agredió, redujo y sujetó al

agraviado, para después decirle a su papá C "mátalo papá mátalo" la deducción es obvia, es decir el animus en el presente caso, nunca fue "leadendi o vulnerandi"; sino fue un animus necandi, esto es la de causar la muerte al occiso, ya que es distinto cuando se agrede en partes no vitales del cuerpo de la víctima como serían las piernas, pies o brazos o manos, con la agresión en zonas vitales, como sería el pecho cerca al corazón o pulmones, que a la postre son órganos vitales para todo ser humano. En consecuencia se puede concluir que el presente caso se trata de un homicidio y no de un delito de lesiones graves seguidas de muerte.

DÉCIMO CUARTO: HOMICIDIO SIMPLE U HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA:

Bien al haberse considerado que se trata de un delito de homicidio y no de lesiones graves seguidas de muerte corresponde determinar si éste, es simple o calificado por alevosía, conforme lo pretende el Ministerio Público, para ello es imprescindible determinar que se entiende por alevosía, la misma que "*(..) consiste en utilizar un medio de ejecución de especial intensidad' para consumar et hecho (utilización de medios asegurativos), que por su naturaleza o el contexto en que se presenta, no permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), (...) que el autor haya realizado un homicidio sin riesgo propio (consistente en la defensa de la víctima)*"², Asimismo, también es pertinente acotar: "*(..)*

El imputado utilizó un cuchillo, que momentos antes tuvo un incidente con el agraviado y que sorpresivamente lo atacó aprovechando que la víctima estaba bailando, es evidente que se está ante un supuesto de alevosía (se atacó a la víctima inusitadamente con arma blanca y con rápido ataque al corazón, que no le dio tiempo para reaccionar o defenderse y evitar la agresión); que en la sentencia recurrida se precisa que el ataque se produjo cuando la víctima se encontraba bailando, sin defensa alguna y además se invocó el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, por lo que no está ante un defecto de sentencia, referido a la ausencia de motivación de la alevosía (**se trata de una modalidad súbita o inopinada "distinta de la parodia y la de aprovechamiento de una especial situación de desvalimiento - (..)"**³ (lo resaltado es agregado). Estando a lo expuesto, se puede postular que en el presente caso, se presenta la agravante por alevosía, por existir la modalidad denominada

súbita o inopinada; toda vez que la agresión de B, de reducirlo y sujetado facilitando de esta manera que su coacusado H.R. le infiera cortes en el tórax que produjeron el deceso del agraviado; que esta conducta encaja en el tipo penal de alevosía, previsto en el inciso 3 del Artículo 108° del Código Penal.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme al principio de motivación de resoluciones judiciales, todo órgano jurisdiccional, tiene el deber de fundamentar sus decisiones. Al respecto, el artículo 394° inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe: "*la sentencia contendrá: inciso 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de [los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique*". Bajo dicha premisa normativa, nos hemos pronunciado, sobre la actividad probatoria producida en juicio, resultando que por las pruebas actuadas en el plenario, se ha llegado demostrar la responsabilidad penal del procesado. En ese sentido se puede atribuir que en la fecha del 23 de febrero de 2013, en la Quebrada del Colegio de Aranza, al superar las doce de la noche, mientras el acusado B , agredió, tumbó al suelo y mientras sujetaba al agraviado A , le decía a su papá, (el acusado contumaz H: R.R.), "mátalo papá, mátalo", quien con arma blanca en mano, procedió a inferirle tres puñaladas en el tórax, lesionando los pulmones y corazón, causándole la muerte por shock hipovolémico, que estos hechos configuran los elementos constitutivos del tipo penal del delito de homicidio calificado por alevosía previsto y sancionado en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal, imputado al acusado B, en calidad de autor por haber tenido dominio del hecho imputado, tal como se ha expuesto y de conformidad con lo previsto en el Artículo 230 del Código Penal, que prescribe: "*El que realiza por sí o por medio de otro el hecho imponible y los que lo cometan conjuntamente(. . .)*"

DÉCIMO SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA: Respecto a la determinación de la pena, es del caso anotar que, para que la pena sea proporcional al hecho, se debe tomar en cuenta: a).- que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta pre constituida a un conjunto de hechos que coinciden en establecer un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contiene los elementos que fundamenta el merecimiento y la necesidad de aquella pena marco, b).- que injusto y culpable constituyen magnitudes materiales graduales,

y c).- que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; por lo que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en cuenta que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la primera se identifica la pena básica que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevé el artículo 45° y 46° del Código Penal, individualiza la pena concreta aplicable. Siendo que en el presente caso los hechos han acaecido en la fecha del 23 de febrero de 2013, fecha que aún no estaba vigente la Ley N° 30076, que prescribe que debe fijarse la pena dentro de los tercios de la pena prevista para el delito; en tal sentido de conformidad con el principio de favorabilidad a favor del procesado, esta exigencia normativa no debe ser aplicada, por lo que es viable imponer una pena por debajo de lo postulado por el Ministerio Público y debajo del tipo penal previsto en el Artículo 108° inciso 3) del Código Penal (que escribe una pena de no menor de quince años). Por otro lado se debe tener en consideración aspectos adicionales; como son: a).- Las circunstancias en que se perpetró el delito, ya que ha sido después de un ataque de parte del occiso que con arma blanca, en donde lesionó al acusado, b).- la calidad de agente primario, ya que no registra antecedentes penales, c).- La idiosincrasia del agente que como se sabe por historia, que en los Distritos de la Provincia de .Ayabaca, frecuentemente se perpetraron homicidios en las fiestas de lugar, d).- el agrado de instrucción del agente, e).- la ocupación de agricultor. En este orden de ideas, en atención a los argumentos antes

esgrimidos, se debe imponer al procesado una pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

DÉCIMO SÉTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN

CIVIL:

El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° del cuerpo legal civil citado, establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este órgano colegiado considera que la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija; que teniendo en cuenta que se ha lesionado un bien jurídico de carácter irreparable como es la vida, que habiéndose frustrado un proyecto de vida, que debe tenerse en cuenta el dolor causado a la familia del occiso; el monto de la reparación civil, debe ser ascendente a la cantidad de DIEZ MIL. NEUVOS SOLES.

XI.- COSTAS DEL PROCESO:

El artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda resolución que ponga fin al proceso debe establecer la parte procesal que debe soportar las costas del proceso. Siendo así, en el presente caso la parte vencida es la parte acusada, por tanto debe cancelar las costas procesales.

XII.- PARTE RESOLUTIVA:

Por tanto, la Sala Penal Liquidadora en ejercicio de sus funciones adicionales de Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, al amparo de lo prescrito por el artículo 398° del Código Procesal Penal, por unanimidad; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

FALLA CONDENANDO a B, como autor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA, previsto y sancionado en el inciso 3) del Artículo 108° del Código Penal, en agravio de A y como tal le impusieron DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que contados a partir de su detención el 24 de febrero de 2013, vencerá el 23 de febrero de 2023, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de DIEZ MIL NUEVOS soles por concepto de reparación civil, más costas del proceso. Que consentida y/o ejecutoriada, se deberá remitir lo boletines y testimonios de condena, devolviéndose en su oportunidad el expediente al juzgado de origen. Con costos procesales, que deberá pagar el sentenciado. Director de debates:

S.S. R, S y T

**CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE
SULLANA**

Exp. No 00122-2014-6-
31-01-JR-PE-01
FECHA: 08-07-2018
PONENTE: U

SALA PENAL SUPERIOR DE APELACIONES

JUECES SUPERIORES : V
: W
: X
PROCESADO (S) : B
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO
AGRAVIADO : A

APELACION DE SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO VEINTIUNO (21).-

Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura,
Ocho de julio del dos mil Quince.-

VIII. VISTA Y OIDA:

La audiencia pública de apelación de sentencia signada como resolución número doce de fecha veintinueve de Diciembre del dos mil catorce, que falla condenando al acusado B, como autor del delito de Homicidio Calificado por Alevosía, previsto y sancionado en el inciso 3) del artículo 108 del Código Penal, en agravio de A y como tal le impusieron diez años de pena privativa de libertad, que contados a partir de su detención el veinticuatro de Febrero del dos mil trece, vencerá el veintitrés de Febrero del dos mil veintitrés, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de diez mil Nuevos soles por concepto de Reparación Civil, mas costas del proceso, concurrió el representante del Ministerio

Publico Doctor J.R.N., fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado L.O.G.C., abogado defensor del imputado, B, así como el imputado B.-

IX. IMPUGNACION DE SENTENCIA:

Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número doce de fecha veintinueve de Diciembre del dos mil catorce, que falla condenando al acusado B, como autor del delito de Homicidio Calificado por Alevosía de A y como tal le impusieron diez años de pena privativa de libertad, que contados a partir de su detención el veinticuatro de Febrero del dos mil trece, vencerá el veintitrés de Febrero del dos mil veintitrés, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de diez mil Nuevos soles por concepto de Reparación Civil, mas costas del proceso, que consentida y/o ejecutoriada, se deberá remitir lo boletines y testimonios de condena, devolviéndose en su oportunidad el expediente al juzgado de origen, con costos procesales, que deberá pagar el sentenciado.-

X. HECHOS IMPUTADOS:

Se le atribuye al imputado B que le día veintitrés de Febrero del dos mil trece en horas de la noche se desarrolló una actividad festiva en el domicilio del Señor D ubicado en el Caserío de Aranza, Provincia de Ayabaca, a la cual asistieron, entre otras personas, los acusados y el agraviado; que a horas 12:00 del día veinticuatro de Febrero del dos mil treces, se suscitó una gresca entre el hoy occiso y el acusado B, la misma que se prolongó hasta la Capilla de Aranza ubicada a unos treinta metros del domicilio del antes referido, lugar donde el agraviado utilizo un arma blanca, le infirió diversos cortes al citado acusado, luego fueron separados, siendo que el agraviado opto por dirigirse con E hace el Caserío Portachuelo de Yanta, mientras que al acusado opto por regresar al lugar donde se realizaba la festividad, contando lo sucedido a su padre y el coacusado C, planificado el evento criminal los acusados optaron por ir en busca del agraviado, dándole alcance en inmediaciones de la Quebrada del Colegio de Aranza en la madrugada, la misma que se encuentra a

cuarenta metros de distancia partiendo de la Capilla de lugar donde sorpresivamente lo interceptan, siendo B quien logra tumbar al suelo al occiso, lo sujeta fuertemente y exclama: “*mátalo papa, mátalo*” instantes después el acusado C, utilizando un arma blanca (chaveta) que tenía en su poder le infirió diversos cortes en el cuerpo causándole heridas en la región torácica pulmonar, provocando su muerte, optando los acusados por regresar al lugar de la festividad, mientras que le agraviado fue auxiliado por E, quien inicialmente ha caminando hacia el Caserío de Portachuelo de Yanta, desvaneciéndose en el camino, específicamente a la altura de una Quebrada que queda cerca al domicilio del Señor de apellido A., para luego ser socorrido por los hermanos L. y F, quienes a bordo de una motocicleta lo han trasladado hasta la Posta de Salud de San Juan del Caserío Portachuelo de Yanta, falleciendo antes de llegar a dicho nosocomio, siendo la causa de muerte finalmente un shock hipovolémico causado por arma blanca; siendo intervenido posteriormente el acusado C el día veinticuatro de Febrero del dos mil trece por la policía de Ayabaca, a inmediaciones de su domicilio.-

XI. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

La defensa técnica del condenado, B, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios ciento treinta a ciento treinta y siete del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinado de la acusación que pesa sobre él por el delito de homicidio calificada por alevosía, alegando principalmente lo siguiente:

4. Que, el Colegiado de primera instancia no ha indicado cual ha sido el grado de participación del hoy sentenciado B en el hecho investigado, siendo el caso que es recién en la parte resolutive de la sentencia condenatoria que se falla condenando a K como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, sin que durante todo el curso del plenario se haya determinado cual ha sido su grado de participación, siendo solo en esta etapa de la sentencia que recién el colegiado determina su grado de participación como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, es decir

como el que ha cometido el delito contra el agraviado occiso A, cuando en realidad quien ha cometido dicho delito es el padre del hoy sentenciado.-

5. Que, el Colegiado de primera instancia no ha tomado en consideración que, el hoy sentenciado en ningún momento ha lesionado al occiso A, lo cual se ve corroborado con el protocolo de Exhumación número 02-2013, en donde se advierte que el agraviado falleció al haber su cuerpo quedado sin sangre como producto de una hemorragia generada al producirse las heridas de vasos sanguíneos importantes, heridas que no han sido producidas por el hoy sentenciado sino por su padre C.-

6. Que, si bien el Colegiado de primera instancia emite una sentencia condenatoria basándose en el testimonio de varias personas, no ha tomado en consideración que el testigo D ha precisado que no presenció el momento en que se produjo la gresca entre el hoy sentenciado y el agraviado; el testigo E declara que el acusado estaba presente con su padre durante el desarrollo del baile, mas no durante la pelea con el occiso; el testigo HH. también señala que durante la fiesta no se agredió a nadie, no se observó ninguna pelea en el baile ni en la Capilla; el testigo G refiere que el hoy sentenciado no se ha peleado y que solamente resulto con heridas cortantes; mientras que el testigo F ha indicado que tampoco se ha percatado de alguna pelea. De lo que se tiene que si los propios testigos indican que no han presenciado el momento en el cual el hoy sentenciado habría agredido al occiso, entonces no se puede dar una sentencia condenatoria; debiendo en consecuencia absolverse al acusado de la imputación fiscal.-

XII. POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO:

La representante del Ministerio Publico en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:

4. Que, la resolución venida en grado está debidamente motivada mediante pruebas iniciales que han sido valoradas adecuadamente, de los mismos que se advierte que el acusado tenía un móvil de venganza por las lesiones que había sufrido previamente de parte del hoy agraviado y de sus primos; debiendo tenerse presente que en el caso que se investiga no se trata de lesiones seguidas de muerte, sino de homicidio, ya que existió el ánimo de matar y no el ánimo de agraviar o lesionar,

toda vez que las lesiones producidas en el occiso fueron efectuadas en el corazón y los pulmones.

5. Que si bien lo más difícil es determinar si estamos frente a un homicidio simple o a un homicidio calificado por alevosía, en el caso de autos se está frente al segundo supuesto, por cuanto el acusado se aprovechó de la incapacidad de la víctima, utilizo un cuchillo, realizo los actos por un lugar oscuro, lo cual no dio tiempo a que la víctima reaccione y pueda defenderse, es por ello que estamos frente al elemento alevosía, ya que utilizo la sorpresa.-

6. Que, si bien es cierto la defensa alega que los testigos que ha tomado en consideración el Colegiado de primera instancia son familiares de la víctima a excepción de D tal situación no desvirtúa su declaración, más aun si se tiene en consideración que los testigos H. y D en juicio no han indicado ser familiares del agraviado, motivo por el cual si se debe aplicar el Acuerdo Plenario 02-2005, por cuanto el propio sentenciado ha indicado que antes de los hechos no tenía ningún problema ni con el agraviado ni con los testigos. Asimismo se debe tener en cuenta que las declaraciones testimoniales se corroboran con otras declaraciones testimoniales, así como con el Reconocimiento Médico Legal del Sentenciado y con el Protocolo de Exhumación número 02-2013. Otra inferencia que se debe hacer es que si bien el abogado indica que existen contra indicios, esto es contradicciones que pudieran haberse producido en las declaraciones de los testigos en corroborada con los demás medios de prueba; existiendo persistencia en incriminación; que si bien se ha indicado que el autor de las lesiones es el padre del hoy sentenciado, se debe tener presente que el sentenciado fue quien sostuvo al agraviado para que su padre lo apuñale.-

XIII. DE LA ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACION:

13.1. En el paso obligatorio para que el imputado declare la defensa manifestó que su patrocinado se sometía al interrogatorio, el mismo que fue iniciado por el representante del Ministerio Publico; no se solicitó la oralización de alguna actuación probatoria del juicio oral o de algún acto de investigación; Por lo que no existiendo ninguna otra actuación probatoria se pasó a la parte de los alegatos finales.-

13.2. Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal “(...) solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.-

XIV. ASPECTOS GENERALES

14.1. Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.-

14.2. La norma Penal, en el artículo 108 del código Penal prescribe lo siguiente :
“Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

5. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer;
6. Para facilitar u ocultar otro delito;
7. Con gran crueldad o alevosía;
8. Por fuego, expulsión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.-

14.3. Así pues, el homicidio puede ser cometido bajo diferentes modalidades y cuando concurren circunstancias agravantes se presenta el asesinato: por el móvil, por conexión con otro delito por el modo de ejecución y por medio empleado.

14.4. El homicidio señala el profesor Raúl Peña Cabrera Freyre, son delitos esencialmente dolosos, es decir se requiere como esfera anímica del agente: consciencia y voluntad de realización típica, en cuanto el autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano (...) la base cognitiva del

dolo, ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que el autor debe saber que está eliminando una vida humana.

14.5. Es clásica la distinción entre homicidio y asesinato. El asesinato no es sino la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos (muerte de fuego, explosión, veneno, etc.) o revelando una especial maldad (ferocidad, lucro, placer) o peligrosidad (Crueldad, alevosía). El asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108 del código Penal. En el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana) solo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional. En el caso de asesinato su mayor penalidad está en función a las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave. El sujeto activo y pasivo de este delito ser cualquier persona; la ley penal no exige una calidad especial del sujeto, por tanto, es un delito común, para el caso del homicidio calificado, la pena privativa de la libertad es no menor de quince años.-

14.6. Que, conforme lo establece la Doctrina y la Jurisprudencia, “La Prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que esta sea fundada en elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”; siendo esta el único medio por el cual el juzgador, a través de la actividad probatoria, dentro del debido proceso justo y equitativo, puede superar el principio de Presunción de Inocencia.-

14.7. Al respecto es necesario tener presente lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal Vigente, el cual prescribe que la pena requiere de la responsabilidad penal, señalando asimismo, que queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva, el mismo que concordado con el artículo 8 inciso 2 de la convención Americana sobre los derechos Humanos, exige que una persona no

puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal y si obra prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarlo.-

14.8. Que, el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que en la **valoración de la prueba**, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan⁴ que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objetivo del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ellos en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se parecían en conjunto, bajo criterios de nacionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-

14.9. La prueba, en el proceso penal constituye un tema central, ya que a través de ella, el juez forma convicción sobre el hecho histórico, que se le relato para solucionar el conflicto; esta prueba puede ser, en clasificación hecha doctrinariamente, en prueba directa o indirecta o también denominada prueba indiciaria, por la cual sobre la base de inferencias, a través de un proceso lógico, se puede llegar a establecer si el hecho delictivo existió y la responsabilidad penal; el Código Procesal Penal en esta nueva lógica, a diferencia del Código Procedimientos Penales, en el artículo 158 inciso 3 establece que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia; c) cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordante y convergentes, así como no se presenten contra indicios consistentes.-

XV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

15.1. Es preciso señalar que conforme al artículo 409 inciso 1) del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.-

15.2. En ese orden de ideas, se tiene que la defensa técnica del sentenciado ha señalado **como primer cuestionamiento**, que el Colegiado de primera instancia no ha indicado cual ha sido el grado de participación del hoy sentenciado B en el hecho investigado, siendo el caso que es recién en la parte resolutive de la sentencia condenatoria que se falla condenando a B como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, sin que durante todo el curso del plenario se haya determinado cual ha sido su grado de participación, siendo solo en esta etapa de la sentencia que recién el colegiado determina su grado de participación como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, es decir como el que ha cometido el delito contra el agraviado occiso ALI, cuando en realidad quien ha cometido dicho delito es el padre del hoy sentenciado. Al respecto es necesario precisar que tal como se advierte tanto de la carpeta judicial como de la carpeta fiscal que se tienen a la vista en este acto, desde el inicio de la presente investigación y a lo largo de la misma, el Ministerio Público ha indicado que el hoy sentenciado B sería la persona que logra tumbar al suelo al occiso, lo sujeta fuertemente y exclama: “mátalo papa, mátalo”, MOTIVO POR EL CUAL SU PADRE, EL ACUSADO C, utilizando un arma blanca (chaveta) que tenía en su poder le infirió al hoy occiso, diversos cortes en el cuerpo causándole heridas en la región torácica pulmonar, provocando su muerte, optando los acusados por regresar al lugar de la festividad; de lo que se tiene que, a criterio de este Colegiado Superior no es cierto lo afirmado por la defensa técnica de R.B., toda vez que si se ha efectuado una imputación adecuada respecto del mismo, tanto así que dicho investigado pudo ejercer su derecho de defensa a lo largo del proceso, indicando que en ningún momento estuvo en el lugar de los hechos y que no es cierto que sea coautor de los hechos investigados; por lo que debe desestimarse este agravio del impugnante.-

15.3. Que la defensa técnica del sentenciado ha señalado **como segundo y tercer cuestionamiento**, que el Colegiado de primera instancia no ha tomado en consideración que, el hoy sentenciado en ningún momento ha lesionado al occiso Y.E, lo cual se ve corroborado con el Protocolo de Exhumación número 02-2013, en donde se advierte que el agraviado falleció al haber su cuerpo quedado sin sangre como producto de una hemorragia generada al producirse las heridas de vasos sanguíneos importantes, heridas que no han sido producidas por el hoy sentenciado

sino por su padre C. Indicando asimismo que, se emite una sentencia condenatoria basándose en el testimonio de varias personas, no habiéndose tomado en consideración que el testigo D ha precisado que no presencio el momento en que se produjo la gresca entre el hoy sentenciado y el agraviado; el testigo E declara que el acusado estaba presente con su padre durante el desarrollo del baile, mas no durante la pelea con el occiso, el testigo HH. también señala que durante la fiesta no se agredió a nadie, no se observó ninguna pelea en el baile ni en la Capilla; el testigo G refiere que el hoy sentenciado no se ha peleado y que solamente resultó con heridas cortantes; mientras que el testigo F ha indicado que tampoco se ha percatado de alguna pelea. De lo que se infiere que si los propios testigos indican que no han presenciado el momento en el cual el hoy sentenciado habría agredido al occiso, entonces no se puede dar una sentencia condenatoria; debiendo en consecuencia absolverse al acusado de una imputación fiscal.

Al respecto es necesario precisar que si bien es cierto de la revisión dela carpeta fiscal y de la carpeta judicial que se tienen a la vista en este acto, no existiría una prueba directa respecto a la responsabilidad penal del hoy sentenciado en los hechos investigado como auto de los mismos, también lo es que a lo largo de la presente investigación se han generado pruebas indiciarias que no pueden ser dejadas de lado por este órgano superior, toda vez que, en el caso de autos, se aplicaría la prueba indirecta o también denominada prueba indiciaria, por la cual sobre la base de inferencias, a través de un proceso lógico, se puede llegar a establecer si el hecho delictivo existió y la responsabilidad penal; prueba indiciaria que es recogida por el Código Procesal Penal en su artículo 158 inciso3, el cual establece que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia; c) cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordante y convergentes, así como no se presenten contra indicios consistentes.-

15.4. En este orden de ideas pasaremos a analizar las pruebas indiciarias que se presentarían en el caso materia de autos, así tenemos que:

e) Con las propia declaración del hoy sentenciado brindada tanto a nivel de juicio oral como en el acto de Audiencia de Apelación de Sentencia se advierte que en la noche del día veintitrés de Febrero del dos mil trece se realizó una actividad

gallística (pelea de gallos) llevada a cabo en el Caserío de Aranza, Distrito de Pacaipampa, en el cual se encontraron presentes tanto el sentenciado B como el agraviado occiso A. Información que es corroborada con la declaración testimonial de los testigos D y E; siendo el caso que le primero de los nombrados en la Audiencia de Juicio Oral del día diecisiete de Noviembre del dos mil catorce, ha indicado que el día veintitrés de febrero del dos mil trece, organizo una jugada de gallos, comida para vender y cerveza, que después de la jugada de gallos organizo un baile, que el baile empezó a las diez de la noche aproximadamente, al cual acudió el occiso con varios amigos, acudiendo también los imputados B e C.

El hecho en mención también se corrobora con la testimonial de HH. quien en la audiencia de juicio oral manifestó que le día veintitrés de Febrero del dos mil trece se realizó una actividad gallística organizada por el Señor M. en Aranza, que luego de la actividad gallística se organizó un baile al cual asistió aproximadamente a las ochos de la noche aproximadamente, que en dicho baile estaba presente el occiso A con J, L y A. , también estaba el imputado B el cual estaba compartiendo de unos amigos; también asistió el padre del imputado pero no se percató con quien llevo. Lo antes indicado se corrobora también con la declaración testimonial de L.M.G quien ante el colegio de primera instancia ha indicado que el día de los hechos se llevó a cabo una actividad gallística en la casa del Señor D , luego de dicha actividad se organizó un baile el cual inicio a las once de la noche, dijo que su persona acudía al baile solo, que durante el baile estaba presente el occiso A en compañía de su primo J. , que en dicho baile también estaba presente el acusado en compañía de su padre.-

f) Que, aproximadamente a la media noche del veintitrés de Febrero o primeras horas de la mañana del veinticuatro de Febrero del dos mil trece, en el domicilio del Señor D se produjo una gresca entre el acusado CB. y el occiso A, pelea que se produjo desde el lugar de la fiesta hasta la Capilla, en donde el hoy acusado resulto agraviado con lesiones producidas por el hoy occiso, con una arma blanca (cuchillo) de aproximadamente diez centímetros, que el hecho antes citado se acredita con el Certificado Médico Legal No 044-LD practicado en la persona del hoy sentenciado, el cual concluye: “Herida punzo cortante en hombro y miembro superior; por arma blanca. Lesiones contusas en rostro y miembro inferior, por contacto con objeto de bordes irregulares,. Lesiones contusas en dorso por contacto con objeto pesado y de

superficie homogénea. Días de asistencia facultativo: un día, días de descanso medico: ocho días”, lo cual se ve corroborado con la declaración testimonial del testigo D quien en audiencia de juicio oral indico que si bien no vio si el acusado B se peleó durante el baile; en el desarrollo del baile escucho que habían herido al acusado B y pidió a la gente que lo acompañaran a ver, encontrándolo en una Quebrada con su papa y una señora que lo llevaban, luego de eso lo han auxiliado, le han lavado las heridas, indicando que encontraron al hoy sentenciado en la Capilla dado que lo traían de la quebrada, que luego de eso un amigo lo auxilio y lo llevaron en una moto hacia el Puerto de San Pablo; señalando asimismo que no vio que sucedió en la Quebrada cerca del Colegio de Aranza. Declaración testimonial que se ve corroborada con la declaración del testigo E quien ha indicado que, durante el baile el occiso se peleó con el imputado, no sabiendo la cusa de dicha pelea, que la pelea se inició en la casa del Señor M. y se prolongó hasta la Capilla, ya allí el occiso saco una cuchilla e hincó al imputado en el hombro, no estando presente en dicha gresca el padre del acusado. Lo indicado precedente se ve corroborado con la declaración testimonial de G quien ante el colegio de Primera instancia ha indicado que, en el desarrollo del baile el occiso se peleó con el Señor B pero no sabe la causa de dicha pelea, manifestó que en la pelea que se dio en la Capilla nadie resultó con heridas cortantes, refiere que está presente el Señor C

g) Que, en juicio oral se probó que las lesiones sufridas por el acusado R.B. no impidieron que este se pudiera movilizar, por haberlo así indicado el medio legista M al momento de ser examinado por el Colegiado de primera instancia, toda vez que dicho perito médico en la audiencia de juicio oral reconoce haber elaborado el certificado Médico Legal número 044-LD, reconociendo su firma, señalando que para realizar dicho certificado utilizó como método científico de la medicina, la palpación, inspección de las lesiones, señalando que se encontraron dos lesiones escoriadas a nivel del rostro, herida a nivel del hombro izquierdo de forma lineal que mide 2x0.5 centímetros que estaba suturada y otra herida en el antebrazo derecho, a su vez tenía una equimosis dorsal izquierda, en el lado izquierdo de la espalda y una escoriación a nivel del muslo izquierdo, dos escoriaciones, una en la región del pómulo derecho, en sentido oblicuo, otra escoriación a nivel del dorso de la nariz en el tercio superior. Que, las lesiones del hombro izquierdo y la otra herida fueron

producidas por un objeto punzocortante (arma blanca), refiriendo que estas lesiones no impiden la movilidad del miembro, dado que son superficiales, toda vez que las lesiones causan inmovilidad del miembro, dado que son superficiales, toda vez que las lesiones que causan inmovilidad son las fracturas o cuando se corta un nervio bruscamente; refiere que las causantes de las lesiones que se dieron en el rostro y en el miembro inferior, son elementos irregulares como puede ser una uña o una piedra, refiriendo también que estas lesiones no pueden inmovilizar a una persona. Señala que la lesión en el dorso fue causada por un objeto pesado y de especie homogénea, que puede ser un palo, un tubo, básicamente que tenga los bordes regulares, indicando que estas lesiones no impiden el movimiento de una persona, agregó que la lesión del miembro inferior fue producida en la cara anterior del muslo derecho, había una escoriación de 1x0.1 centímetros, que la escoriación es una lesión contusa donde se produce un daño de la epidermis produciéndose un pequeño sangrado que después produce una costra. En este orden de ideas se tiene que la declaración testimonial del Perito Médico Legista M es una prueba personal actuada ante el Juzgado de Primera Instancia, bajo los principios de inmediación y oralidad y teniendo en cuenta que dicha testigo no ha sido examinada en segunda instancia, este colegiado no puede darle un valor diferente a su declaración, mello en atención a la Sentencia de Casación número nueve guion dos mil siete, de fecha dieciocho de Febrero del dos mil ocho, la cual en su segundo fundamento de derecho establece que, “(...) Si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que la lee de un acta, no está en condiciones por capaz que sea de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además tal declaración no puede ser traexaminada, y, por tanto sometida al test de la contradictoriedad(...)”, más aun si en segundo instancia no se ha actuado medio probatorio alguno que permita valorar la declaración del testigo de modo diferente al brindado por el Colegiado que llevo a cabo el juicio oral.-

h) Que, con el testimonio del Señor D se acredita que el día de los hechos el hoy sentenciado, su padre y la señora C.C.M.se encontraban en la Capilla, de este modo se puede identificar al acusado en la escena del crimen, es decir el lugar donde hirieron al occiso, ello por cuanto el citado testigo en la que, cuando escucho que habían herido al acusado segundo R.B., pidió a la gente que lo acompañarán a ver,

encontrándolo e una Quebrada con su papa y una señora que lo llevaban, sosteniendo que se encontraron en la Capilla dado que lo traían de la Quebrada, que la señora que venía con el padre del acusado y el imputado se llama J, quienes venían de la Quebrada del Colegio de Aranza.

Asimismo se debe tener en consideración que el testigo E quien ha indicado que después del pleito entre el hoy sentenciado y el occiso, se dirigió con este último hacia portachuelo de Yanta y el imputado se regresó a la fiesta; que dirigió con este último hacia portachuelo de Tanta y el imputado se regresó a la fiesta; que cuando se dirigían; que cuando se dirigían a Portachuelo de Yanta por la Quebrada del Colegio de Aranza apareció el imputado, B , con su padre; el imputado B tumbo al hoy occiso, en ese momento B le dijo a su padre que lo mate, el padre del imputado saco un cuchillo y lo apuñalo, luego se volvieron a la fiesta. Que se encontraba a cinco metros de donde mataron a su amigo y no lo defendió por temor a que lo maten a él también, señalo que hubieron más personas que presenciaron el homicidio uno de ellos fue G, y de la otra persona no recuerda su nombre. Dicha declaración se ve ratificada con la declaración testimonial de HH. quien en la audiencia de juicio oral del día diecisiete de Noviembre del dos mil catorce ha indicado que, se suscitó una pelea en la Quebrada del Colegio de Aranza, que el imputado tenia sujetado al occiso J y decía “mátalo papa, mátalo”, luego de eso el padre del imputado saco un cuchillo y lo apuñalo, luego de eso auxiliaron al occiso A pero luego de 20 metros se desmayó, refiere que se encontraba a unos cinco o siete metros de donde acuchillaron a J, refiere que non ayudo al occiso por miedo a que lo maten, dado que el señor H tenía un cuchillo, expreso que hubieron más personas que vieron los hechos entre los que están J y L, indico también que el día de los hechos había luna llena, no se percató si había luz eléctrica, expresa que L. y A. auxiliaron el occiso en su moto lineal, que lo antes citado se corrobora con la declaración del testigo G quien ha indicado que, luego de la pelea entre el hoy acusado y el agraviado, el occiso se dirigió a Portachuelo de Yanta en compañía de J, el imputado se quedó en la Capilla, señalando que el acusado se dirigió a la Quebrada del Colegio en compañía de su papa en busca del occiso, luego de eso volvieron a pelear, señala que el acusado agarro fuertemente al occiso e C estaba sujetando un cuchillo, amenazando para que nadie se metiera, en ese momento S.R. gritaba: “mátalo, mátalo” ante ello el padre

del acusado acuchillo al occiso; señala que su persona se encontraba a cinco metros de distancia cuando acuchillaron a J (occiso), refirió que en dicho lugar también se encontraban los señores E y J; que no pudo ayudar al occiso dado que el Señor H tenía una navaja, refiere que en dicho lugar no había luz pero había luna llena; que luego que acuchillaron al occiso A, su persona lo auxilió en una moto junto con su hermano F llevándolo a Portachuelo de Yanta.-

Con el protocolo de Exhumación número 02-2013, se acredita que las lesiones que recibió el occiso fueron producidas por arma blanca; siendo el caso que si bien es cierto la defensa técnica del hoy sentenciado cuestiona dicho protocolo de exhumación por el mal estado del cuerpo, estos cuestionamientos han sido solo dichos, ya que no se ha rebatido científicamente validez de estos resultados con documento idónea; siendo el caso que el Perito Médico Legisla M al ser examinado por el Colegiado de primera instancia han indicado que las causas de la muerte del Señor A fue un trauma torácico abierto que a su vez le produjo un metatórax y un neumotórax, por las lesiones cardíacas y pulmonar punzo corto penetrante y esto le llevo a su vez a un shock hipovolémico; señalando que encontraron al cadáver en un estado de momificación por el tiempo, por las características geográficas del lugar, el cadáver no ha sufrido un proceso de lisis completa, sino por el contrario estaba en proceso de momificación, y todavía estaban los órganos evaluables, si se podían Distinguir las lesiones, refirió además que el clima de la zona es un clima húmedo, por eso es que el cadáver entra en un proceso de esqueletización. Así pues, se acredita que las lesiones que produjeron la muerte del agraviado fueron realizadas en el corazón y los pulmones del occiso, habiendo sido producidas por un objeto punzocortante.-

8.5.- Que, del análisis de los indicios señalados en el considerando precedente, el cual ha sido efectuado sobre la base del artículo 158° inciso 3 del Código Procesal Penal, se puede concluir que los testigos J.Y.R., HH. y G coinciden en afirmar que el acusado contumaz C fue quien apuñaló al agraviado ALI, en circunstancias que estaba siendo sujetado por el acusado S.M,R.B., quien le insistía para que lo mate; declaraciones testimoniales que cumplirían los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, el cual tiene carácter vinculante, respecto a los requisitos de

la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, el mismo que señala que, "(...) aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de un imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, la garantía de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y c) persistencia en la incriminación"; ello por cuanto no se ha acreditado en autos que entre éstos y el hoy sentenciado exista alguna relación de odio o resentimiento, que si bien es cierto la defensa técnica del sentenciado pretende desvirtuar dichas sindicaciones al indicar que los testigos serían familiares del occiso, se debe tener en consideración que dicha relación familiar no se encuentra acreditada en autos, siendo el caso que aun de presentarse ésta, ello no desvirtuaría la sindicación de los citados testigos, toda vez que no se ha acreditado que antes de los hechos investigado hubieren existido entre los testigos y el hoy sentenciado sentimientos que impliquen una animadversión de los primeros hacia el último de los nombrados. Asimismo se debe tener en consideración que la sindicación efectuada por los testigos se ve corroborada con otros elementos de prueba, los cuales son las demás declaraciones testimoniales, así como los indicios que se han analizado presentemente; siendo el caso que dicha sindicación también cumpliría el requisito de persistencia en la incriminación, por cuanto se ha mantenido uniformemente durante el tiempo, por cuanto los testigos no han variado su relato de los hechos.-

8.6.- Que, este Colegiado Superior llega a la conclusión que en el caso materia de autos, está acreditado que entre el occiso y el sentenciado existió una pelea previa a los hechos investigados, pelea en la cual resultó agredido el hoy sentenciado, lo que habría generado en este último, un móvil de venganza contra el occiso, siendo el caso que si bien en autos no existe una prueba directa que acredite de manera indubitable la participación del sentenciado B en el homicidio del agraviado, también lo es que

tal como se acreditaría con los indicios en referencia, dicho acusado se habría encontrado en el lugar de los hechos al momento de producirse éstos, debiendo tenerse en consideración que si bien el hoy sentenciado habría sufrido lesiones en su cuerpo, éstas no le impedían movilizarse tal como lo señaló enjuicio oral el perito médico legista, con lo que se desvirtuaría la tesis de la defensa del sentenciado referida a que éste no pudo haber causado las lesiones al agraviado por cuanto no podía movilizarse como producto de las lesiones que le había producido el hoy agraviado; debiendo asimismo tenerse presente que si bien el acusado indica que el autor de las lesiones que produjeron la muerte del occiso sería su padre don C y que él no tuvo participación alguna en dicho hecho, dicha afirmación no se condice con lo actuado en autos.-

8.7.- Que, habiéndose determinado que el sentenciado B sería autor del hecho que generó la muerte del agraviado, corresponde en este acto determinar si se trata de un delito de homicidio simple o de uno de homicidio calificado por alevosía. Al respecto se debe tener en consideración que la alevosía "(...) consiste en utilizar un medio de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios asegurativos), que por su naturaleza o el contexto en que se presenta, no permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), (...) que el autor haya realizado un homicidio sin riesgo propio (consistente en la defensa de la víctima)". Asimismo, también es pertinente precisar que en un caso similar la Corte Suprema ha señalado que, "(...). El imputado utilizó un cuchillo, que momentos antes tuvo un incidente con el agraviado y que sorpresivamente lo atacó aprovechando que la víctima estaba bailando, es evidente que se está ante un supuesto de alevosía (se atacó a la víctima inusitadamente con arma blanca y con rápido ataque al corazón, que no le dio tiempo para reaccionar o defenderse y evitar la agresión); que en la sentencia recurrida se precisa que el ataque se produjo cuando la víctima se encontraba bailando, sin defensa alguna y además se invocó el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, por lo que no está ante un defecto de sentencia, referido a la ausencia de motivación de la alevosía (se trata de una modalidad denominada súbita o inopinada" distinta de la proditoria y la de aprovechamiento de una especial situación de desvalimiento (...)). En este orden de ideas y analizando el caso materia de autos, se tiene; que en éste se

presenta la agravante por alevosía, por existir la modalidad denominada súbita o inopinada; toda vez que la agresión de B, de reducir y sujetar al agraviado, facilitando de esta manera que su coacusado C le infiera cortes en -el tórax, los mismos que produjeron el deceso del agraviado; encaja en el tipo penal de alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal.-

8.8.- Que, habiéndose establecido que el acusado B sería coautor del delito de Homicidio Calificado por Alevosía en agravio de ALL, , se procederá a analizar lo referente a la determinación de la pena a imponérsele; es así que teniendo en consideración que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal-y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la primera se identifica la pena básica que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el Órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que preveen los artículos 45° y 46° del Código Penal, individualiza la pena concreta aplicable. En el caso de autos se debe tener en consideración en primer lugar, que los hechos han acaecidos el día veintitrés de Febrero del dos mil trece, fecha en la que aún no estaba vigente la Ley 30076, que prescribe que debe fijarse la pena dentro de los tercios de la pena prevista para el delito; en tal sentido de conformidad con el principio de interpretación favorable al procesado, esta exigencia normativa no debe ser aplicada, por lo que es viable imponer una pena por debajo de lo postulado por el Ministerio Público y debajo del

tipo penal, previsto en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal (que escribe una pena de no menor de quince años). En segundo lugar se debe tener en consideración aspectos adicionales como son: a) Las circunstancias en que se perpetró el delito, ya que ha sido después de un ataque que habría efectuado el occiso con arma blanca, en agravio del hoy sentenciado, en donde lesionó al acusado, b) La calidad de agente primario del acusado, ya que no registra antecedentes penales, c) La idiosincrasia del agente, toda vez que por historia se tiene conocimiento que en los Distritos de la Provincia de Ayabaca, frecuentemente se perpetrán homicidios en las fiestas del lugar, d) El agrado de instrucción del agente, e) La ocupación de agricultor del agente activo. En este orden de ideas, en atención a los argumentos antes esgrimidos, este Colegiado Superior concuerda con la pena de diez años de pena privativa de la libertad señalada por el Colegiado de primera instancia.-

8.9.- Que, en lo que se refiere a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101° del código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado un bien jurídico de carácter irreparable como es la vida, habiéndose en consecuencia frustrado el proyecto de vida del agraviado occiso, en tal sentido el monto de la Reparación Civil, debe ser ascendente a la cantidad de diez mil Nuevos Soles, tal como lo ha precisado el Colegiado de primera instancia.-

IX. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana:

CONFIRMARON la sentencia apelada signada como resolución número doce de fecha veintinueve de Diciembre del dos mil catorce, que falla condenando al acusado B, como autor del delito de Homicidio Calificado por Alevosía, previsto y sancionado en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal, en agravio de A y como tal le impusieron diez años de pena privativa de libertad, que contados a partir de su detención el veinticuatro de Febrero del dos mil trece, vencerá el veintitrés de Febrero del dos mil veintitrés, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de diez mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, más costas del proceso. **CONFIRMANDO** la apelada en lo demás que contiene. **ORDENARON**, se devuelvan los autos al juzgado de Origen; **NOTIFICANDOSE** la presente a los sujetos procesales con arreglo a ley.-

SS.

V

W

X

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos</p>

T E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<i>para su validez).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	LA	SENTENCIA	Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

		de la reparación civil	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

A	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su</p>

			<p>familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p><i>en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

En cuanto a la primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**
Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al*

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

En cuanto a la segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado, nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y

completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud)*. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es*

consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta				
						X				[5 - 6]	Mediana				
							X			[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				
														50	

	civil					X			baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Homicidio Calificado contenido en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal colegiado de la ciudad de Sullana y la Sala Superior de Apelaciones del Distrito Judicial del Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Mayo del 2018

Julissa Lisbeth Atoche Valladares
DNI N° 48412485